



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

"LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTOR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO."

Tesis previa a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

Autora:

Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Director:

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

Loja – Ecuador
2021

AUTORÍA

Yo, Verónica Lizbeth Erazo Tinoco, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco

Firma:-----

Cédula: 110564344-7

Fecha: Loja, 03 de mayo del 2021

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Verónica Lizbeth Erazo Tinoco declaro ser autora de la tesis titulada: “**LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTOR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO**”, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional, de la siguiente manera:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los tres días del mes de mayo del dos mil veintiuno, firma la autora.

Firma:

Autor: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Cédula N°: 110564344-7

Dirección: Ciudadela Atamer, Illiniza y Chimborazo; Cantón Loja.

Correo Electrónico: verito_erazo@hotmail.com veronica.erazo@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0980135208 **Convencional:** 2579963

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. José Dositeo Loaiza Moreno Mg. Sc.

Vocal: Dr. James Chacón Guamo Mg. Sc.

Vocal: Dra. Erika Yaguana Rodríguez Mg. Sc.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi amada madre, Margarita Tinoco, quien, con su amor y ejemplo, me ha enseñado a ser perseverante y responsable. A mi amado padre, Alexis Erazo, quien ha sido mi apoyo incondicional para todas las metas que me propongo y mi guía personal para la realización de este trabajo.

A ellos, porque con sus esfuerzos y sacrificios han hecho posible la culminación de mi carrera profesional.

A mis adoradas hermanas, Dianita y Ximenita, mis tiernas compañeras del día a día y mis más grandes motivadoras.

A mi añorada María Gabriela (†), mi ángel, que siempre me cuida e ilumina mi camino.

Con mucho amor y un sentimiento profundo de gratitud.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica. De manera especial agradezco al Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc, ilustre maestro universitario, quien con su sabiduría y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo.

Al distinguido Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc, docente de la carrera de Derecho, por la dedicación y esfuerzos brindados en el desarrollo de las asignaturas del Décimo ciclo, sus conocimientos fueron fundamentales para la elaboración del presente trabajo.

A todas las personas que de una u otra forma han brindado su aporte para la realización de este trabajo.

La Autora

ESQUEMA DE CONTENIDOS

- i. Portada.
- ii. Certificación.
- iii. Autoría.
- iv. Carta de Autorización.
- v. Dedicatoria.
- vi. Agradecimiento.
- vii. Esquema de Contenidos.

1. TÍTULO

2. RESUMEN

- 2.1. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

- 4.1.1. Derecho Procesal Civil.
- 4.1.2. Procedimiento Civil.
 - 4.1.2.1. Diferencia entre proceso y procedimiento.
- 4.1.3. El debido proceso.
- 4.1.4. La tutela judicial efectiva.
- 4.1.5. La seguridad jurídica.
- 4.1.6. Interpretación y aplicación de la ley.
- 4.1.7. La impugnación.

4.1.8. De la demanda y de la contestación.

4.1.9. Sentencia.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Evolución del Derecho Procesal Civil en el Ecuador.

4.2.2. Los medios de impugnación: condiciones y clasificación.

4.2.3. Los Recursos en el Proceso Civil.

4.2.3.1. Recursos Horizontales.

4.2.3.1.1. Aclaración.

4.2.3.1.2. Reforma.

4.2.3.1.3. Ampliación.

4.2.3.1.4. Revocatoria.

4.2.3.2. Recursos Verticales.

4.2.3.2.1. Apelación.

4.2.3.2.2. Casación.

4.2.3.2.3. De Hecho.

4.2.4. Métodos de interpretación jurídica.

4.2.4.1. Interpretación gramatical.

4.2.4.2. Interpretación sistemática.

4.2.4.3. Interpretación histórica.

4.2.4.4. Interpretación genética.

4.2.4.5. Interpretación teleológica.

4.2.4.6. Interpretación acorde al uso alternativo del derecho.

4.2.4.7. Interpretación analógica o extensiva.

4.2.5. Debido proceso.

- 4.2.5.1. Naturaleza jurídica.
- 4.2.5.2. Elementos.
 - 4.2.5.2.1. Relativos al proceso.
 - 4.2.5.2.2. Garantías del procesado.
 - 4.2.5.2.3. Relativos a la defensa.
- 4.2.6. Características de la tutela judicial.
- 4.2.7. Elementos de la seguridad jurídica.
- 4.2.8. Procedimiento Ejecutivo.
- 4.2.9. De los títulos ejecutivos: diferencia con los títulos de ejecución, requisitos y clasificación.
- 4.2.10. De las sentencias: principios, estructura, clasificación y requisitos.

4.3. Marco Jurídico.

- 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.
- 4.3.2. Instrumentos Internacionales.
 - 4.3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - 4.3.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4.3.3. Código Orgánico General de Procesos.
- 4.3.4. Código Orgánico de la Función Judicial.
- 4.3.5. Código Civil.
- 4.3.6. Código de Procedimiento Civil de Ecuador (vigente hasta el 2016).

4.4. Derecho Comparado.

- 4.4.1. Código Procesal Civil de Perú.
- 4.4.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México.
- 4.4.3. Código de Procedimiento Civil de Chile.

4.4.4. Código de Procedimiento Civil de Colombia.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados.

5.2. Métodos.

5.3. Técnicas.

5.4. Observación Documental.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas.

6.2. Resultados de las Entrevistas.

6.3. Estudio de Casos.

6.4. Análisis estadístico.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos.

7.1.1. Objetivo General.

7.1.2. Objetivos Específicos.

7.2. Contratación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación de la propuesta de reforma legal.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma Legal.

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. Cuestionario Encuestas y Entrevistas

11.2. Proyecto de Tesis Aprobado

ÍNDICE

1. TÍTULO

“LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTOR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.”

2. RESUMEN

La presente tesis de grado, lleva por título: “La incorrecta interpretación y aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del actor en la sustanciación del procedimiento ejecutivo”, surge la necesidad de su realización del análisis efectuado al Procedimiento Ejecutivo contemplado en el Libro IV, Título II, Capítulo I, del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 352, es interpretado y aplicado de forma incorrecta por parte de los jueces, pues impiden al actor el poder interponer algún recurso, basándose en las disposiciones contenidas en el mencionado artículo, sin considerar el contexto del mismo, el cual se refiere únicamente al deudor o demandado, eso conlleva a la vulneración de derechos constitucionales del actor como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

En el desarrollo de la Tesis se aplicaron materiales y métodos, y se realizaron entrevistas y encuestas a destacados profesionales del Derecho, cuyos resultados sirvieron para plantear un Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico General de Procesos, para establecer en el artículo en cuestión que es el demandando quien no puede interponer algún recurso frente a la resolución emitida por el juez, por su falta de contestación a la demanda ya que está aceptando tácitamente su obligación, y garantizar así los derechos del actor a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso.

2.1. Abstract

The present degree thesis, which is entitled: "The incorrect interpretation and application of article 352 of the General Organic Code of Processes violates the constitutional rights to effective judicial protection and the legal security of the actor in the execution of the executive procedure", arises as a response to the need of carrying out an analysis of the Executive Procedure contemplated in Book IV, Title II, Chapter I, of the General Organic Code of Processes, whose article 352 is interpreted and applied incorrectly by the judges, since they prevent to the actor the power to file an appeal, according to the provisions contained in the aforementioned article, without considering its context, which refers only to the debtor or defendant. This leads to the violation of the actor's constitutional rights such as effective judicial protection and legal security.

For the development of this thesis work, interviews and surveys were carried out with prominent legal professionals. The results of it served to propose a Project of Legal Reform to the General Organic Code of Processes, to establish in the mentioned article that it is the defendant who cannot file an appeal against the decision issued by the judge, due to his lack of response to the demand since he is tacitly accepting his obligation, and thus guarantee the rights of the actor to effective judicial protection, legal security and due process.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación jurídica titulado: “La incorrecta interpretación y aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del actor en la sustanciación del procedimiento ejecutivo”, observado del grave problema jurídico que ocasiona que los jueces interpreten y apliquen de forma errónea el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, pues se ha observado casos en los que el actor interpone algún recurso dentro del procedimiento ejecutivo y este es negado basándose en las disposiciones contenidas en el artículo mencionado, sin considerar que el contexto del mismo es referente al deudor (demandado) y es él quien pierde su derecho de recurrir del fallo por no haber contestado la demanda o haber propuesto excepciones distintas a las permitidas en el Código, mas no el actor, que ha actuado apegado a lo dispuesto para este tipo de procedimientos; el impedir que el actor impugne una sentencia con la que no se encuentra conforme no solo vulnera el derecho de recurrir del fallo contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República, sino también derechos fundamentales como lo son la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, reconocidos en la Constitución en los artículos 75 y 82 respectivamente.

En la presente tesis se verificó un objetivo general que consiste en: “Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado acerca de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso”.

Además, se verificaron objetivos específicos que a continuación se detallan: Primer objetivo específico: “Determinar que la incorrecta interpretación y aplicación por parte de los jueces del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos vulnera algunos derechos constitucionales del actor dentro del Procedimiento Ejecutivo”; Segundo objetivo específico: “Analizar las consecuencias jurídicas que produce el impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo”; y, Tercer objetivo específico:” Establecer la necesidad de reformar el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos con el fin de garantizar de forma íntegra el debido proceso”.

La hipótesis contrastada es la siguiente: “Lo dispuesto en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los derechos constitucionales del actor a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la sustanciación del Procedimiento Ejecutivo, al impedir que la sentencia sea susceptible de algún recurso”.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la Revisión de Literatura que está conformada por un marco conceptual donde se desarrollan categorías sobre: derecho procesal civil, procedimiento civil, diferencia entre proceso y procedimiento, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, interpretación y aplicación de la ley, la impugnación, de la demanda y de la contestación; y, sentencia; en el marco doctrinario se analizan temáticas acerca de: evolución del derecho procesal civil en el Ecuador, los medios de impugnación: condiciones y clasificación, los recursos en el proceso civil: recursos horizontales: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria; recursos verticales: apelación, casación,

de hecho; métodos de interpretación jurídica: interpretación gramatical, interpretación sistemática, interpretación histórica, interpretación genética, interpretación teleológica, interpretación acorde al uso alternativo del derecho, interpretación analógica o extensiva; debido proceso: naturaleza jurídica, elementos: relativos al proceso, garantías del procesado, relativos a la defensa; características de la tutela judicial, elementos de la seguridad jurídica, procedimiento ejecutivo, de los títulos ejecutivos: diferencia con los títulos de ejecución, requisitos y clasificación; de las sentencias: principios, estructura, clasificación y requisitos; en el marco jurídico se procedió a interpretar y analizar normas jurídicas relacionadas a la problemática, entre ellas: Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales como: Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos; Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil, Código de Procedimiento Civil de Ecuador (vigente hasta el 2016); en el derecho comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Código Procesal Civil de Perú, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México, Código de Procedimiento Civil de Chile, Código de Procedimiento Civil de Colombia.

Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas, estudio de casos y análisis de estadística que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar la presente tesis, por otra parte, se ha logrado verificar los objetivos tanto el general como los tres específicos, de igual manera se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar el Proyecto de Reforma Legal. La parte final del trabajo de investigación expone las conclusiones y las recomendaciones

a las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo, presentando así el Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico General de Procesos, garantizando tutela judicial efectiva y seguridad jurídica al actor del proceso.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona acerca de la errónea interpretación y aplicación que algunos jueces realizan sobre las normas jurídicas establecidas, vulnerando así derechos constitucionales de las partes, esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Derecho Procesal Civil.

El Derecho Procesal es una rama del Derecho Público, que comprende el conjunto de normas jurídicas que establecen los principios, procedimientos, reglas y técnicas que regulan el proceso, ya sea en materia civil o penal.

Al respecto, el doctor Manuel Sánchez Zuraty (1987), en su obra *Diccionario Básico de Derecho*, establece que el derecho procesal es el: “conjunto de normas que regulan el procedimiento civil y penal y en general la administración de justicia ante los respectivos órganos jurisdiccionales” (pág. 225), siendo de vital importancia en el mundo jurídico, ya que nos permite coordinar la administración de justicia estableciendo principios y reglas de obligatoria aplicación, con el principal fin de garantizar los derechos de los ciudadanos y protegerlos frente a posibles abusos que pudieran darse por parte de los funcionarios del Estado o de terceros, tal como lo señala Devis Echandía (2004):

La importancia del derecho procesal es extraordinaria, puesto que por una parte regula el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional... y por otra parte establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de... sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan... (pág. 42)

De acuerdo con este autor, el valor del derecho procesal radica en que establece los principios y los lineamientos que han de aplicar todos los órganos jurisdiccionales, para la realización de la justicia, evitando así la vulneración de derechos o el abuso de poder por parte de quienes están a cargo de la administración de justicia.

Comprendido el concepto e importancia del Derecho Procesal, es preciso hablar del derecho procesal civil, que es materia de este trabajo, entendido como todo un conjunto de normas que regulan el procedimiento, pero en el ámbito Civil; es decir, todo lo relacionado con las personas, las relaciones familiares, la propiedad y los demás derechos reales, las obligaciones y contratos, las sucesiones, entre otros.

El jurista Eduardo Carlos (1959) expresa que el derecho procesal es la ciencia que “estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho” (pág. 29); con esta definición el autor establece al derecho procesal como una disciplina de estudio de los diferentes procesos, que incluye todas las ramas de la ciencia jurídica (civil, penal, constitucional, etc.), en la cual, además que proporcionar directrices para la realización de justicia (exposición de los conceptos, instituciones y principios propios de cada procedimiento), pone de manifiesto la función jurisdiccional del Estado.

Para Couture (1958), el derecho procesal civil es “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conflicto de relaciones jurídicas denominado proceso civil” (pág. 24), el autor con esta definición establece que el derecho procesal civil va más allá de un conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento civil, sino que también, se encarga del estudio de cómo se

genera, desarrolla y solucionan los conflictos entre las personas a través del proceso civil.

No obstante, al analizar el concepto de derecho procesal, nos encontramos con dos términos: proceso y procedimiento, que, aunque son similares, no significan lo mismo y es necesario tener claro la definición de cada uno y la diferencia entre ellos para una mejor comprensión del tema.

Es así que proceso, es el conjunto ordenado y sistematizado de actuaciones judiciales como: diligencias, actos, exámenes, pericias, entre otros, sometidos a disposiciones legales. Es importante que esa serie de actuaciones sigan un orden cronológico inalterable, pues la omisión o alteración de una de esas actuaciones puede producir la nulidad.

Respecto a materia civil, el tratadista Ugo Rocco (1983) define al proceso civil como: “conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil” (pág. 113); es decir, es el conjunto de todas las actividades desempeñadas por los órganos de la Función Judicial del Estado, encaminadas a realización de la justicia, garantizando los derechos humanos de todos los ciudadanos.

El jurista Adailson Lima E. (2016), mencionando a Chiovenda, establece que “el proceso civil es el conjunto de actos coordinados con la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley... por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria” (pág. 2), de acuerdo con lo mencionado, el proceso civil son todas las actividades que se realizan apegadas a lo que establece la ley, para la solución de conflictos entre particulares, bajo la dirección de los órganos Estatales competentes.

Así mismo, Guillermo Cabanellas (1993) en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*, define al proceso civil como: “el que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado” (pág. 322); en esta definición se añade un elemento esencial: Derecho Privado, que marca una de las principales diferencias con el proceso penal, ya que este resuelve cuestiones que competen exclusivamente al Derecho Público (Estado - Personas), en cambio el proceso civil se basa en la resolución de conflictos entre particulares, propio del Derecho Privado.

4.1.2. Procedimiento Civil

En cambio, entendemos por procedimiento al conjunto de fases o etapas que se desarrollan en el proceso, con el fin último de que un juez resuelva mediante sentencia el caso presentado y que en consecuencia se repare el daño generado.

Al respecto el tratadista Juan Monroy Gálvez (2013), menciona que el procedimiento es: “conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso” (pág. 284); es preciso aclarar que esas normas y reglas deben encontrarse positivizadas en la legislación correspondiente, por ello y en concordancia con el principio de legalidad, deben ser totalmente acatadas para la correcta sustanciación del proceso; en otras palabras el procedimiento es la forma en que se desarrolla y se materializa el proceso, a través de un conjunto de trámites que se encuentra debidamente tipificados en el ordenamiento jurídico vigente.

El tratadista Manuel Sánchez (1987), define al procedimiento como: “conjunto de actuaciones o tramitaciones establecidos en la ley para la realización de los actos

judiciales y administrativos...” (pág. 479); es por ello que existen diversos tipos de procedimientos, con sus características y reglas propias que encauzan al proceso dependiendo del tipo de controversia que exista.

4.1.2.1. Diferencia entre proceso y procedimiento

Una vez analizados los conceptos y entendidos estos dos términos, es necesario establecer la diferencia entre ellos, puesto que, aunque muchas veces en la práctica diaria y jurídica se los ha usado como sinónimos, no lo son. El proceso es mucho más amplio, es el todo y el procedimiento es sólo una parte integrante e importantísima dentro de ese todo.

En el Manual de Derecho Procesal Civil de la Universidad Católica de Colombia (2010), mencionando a Eduardo Pallares, indica que no hay que confundir el procedimiento y el proceso, ya que el proceso “...es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo...” (pág. 72).

En conclusión, la diferencia entre proceso y procedimiento radica en que el proceso es el todo, es un fenómeno jurídico que se desarrolla dentro de la Función Jurisdiccional; en cambio, el procedimiento es el curso o la forma en la que se desenvuelve el proceso, es la unión de actos vinculados que se presentan en los órganos jurisdiccionales.

4.1.3. El Debido Proceso.

El derecho al debido proceso se refiere a la adecuada aplicación de todas las directrices determinadas por la ley para la guía de un proceso.

Julio Téllez Valdez (2014), en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional afirma que: “el debido proceso, en líneas generales, responde en el constitucionalismo al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad” (pág. 302), como se ha señalado en líneas anteriores, el debido proceso es el firme cumplimiento de las reglas, principios y garantías dispuestas en las normas jurídicas que encauzan al proceso y permite la realización de la justicia.

Para el Jurista Martín Agudelo Ramírez (2005), el debido proceso es “el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas” (pág. 92); sin embargo, se considera que no solamente basta con la sujeción firme a las normas jurídicas, sino que, para que se cumpla con el debido proceso, es necesaria la plena satisfacción y reparo de los derechos vulnerados a cualquiera de las partes, solo así se cumple con el fin último de este derecho.

Cabanellas (1993), menciona que el debido proceso legal es el “cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (pág. 111), como se

establece, el debido proceso es el cumplimiento con las disposiciones legales propias para cada procedimiento de manera que el desarrollo del proceso con lleve al resarcimiento de los derechos vulnerados.

Analizando los conceptos mencionados, encontramos con dos puntos de vista del debido proceso: el sustancial y el formal. Al respecto el tratadista Osvaldo Gonzáini (1999) establece: “el debido proceso sustancial es una limitación al poder” (portal web), siendo así, una garantía que impide que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda considerarse legítima, si no ha cumplido con las reglas del debido proceso, estas reglas son en cambio, el debido proceso formal.

4.1.4. La tutela judicial efectiva.

Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la tutela judicial se refiere a la protección de los derechos de las personas, dispensada por jueces y tribunales, protección que es brindada y reconocida por el Estado a través del ordenamiento jurídico.

En palabras de Domingo García Belaunde (2009), la tutela judicial es “un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que se destacan el acceso a la justicia” (pág. 832); es decir, es el derecho que cualquier persona posee a promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada, sin razón ni justificación; mas al agregar el término efectiva, se hace alusión a que las resoluciones judiciales sean eficaces (lograr un resultado o efecto satisfactorio) y eficientes (lograr el efecto esperado con el mínimo de recursos posibles).

El jurista Juan Monroy Gálvez (2013) señala que:

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho que ha sido elevado a la categoría de principio permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover cierto grado de actividad jurisdiccional con relación a las pretensiones planteadas, constituyéndose en un principio básico del Derecho Procesal Civil. (pág. 364)

De lo analizado, se observa que el derecho a la tutela judicial efectiva permite a las partes procesales someterse a la administración de justicia garantizando una resolución factible que remedie sus derechos o intereses afectados, brindando todas las garantías necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento en todas y cada una de sus etapas, hasta corroborar que efectivamente la parte procesal afectada está conforme con la sentencia.

Humberto Bello y Dorgi Jiménez (2009), indican que la tutela judicial efectiva “es un derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional, que ostenta todo sujeto de obtener por parte de los órganos del Estado...la protección efectiva o cierta de los derechos peticionados y regulados en el estamento jurídico...”(pág. 42); en concordancia con lo ya analizado, la tutela judicial efectiva faculta a las partes procesales acceder a un proceso justo y legal, apegado a las disposiciones constitucionales con el fin de garantizar sus derechos. Terminan mencionando los autores que es, además, un derecho complejo, puesto que conlleva un conjunto de derechos constitucionales procesales que permiten la realización de un proceso justo,

con el cual se garantiza la restitución de sus derechos vulnerados por parte de los Estado y de las partes involucradas.

4.1.5. La seguridad jurídica.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a todas las normas jurídicas vigentes, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, apegándose al principio de legalidad, que nos indica que toda norma debe preexistir y ser de conocimiento público al hecho para que pueda ser aplicada.

Fernando Arrázola Jaramillo (2014) citando a Javier Rincón Salcedo establece que:

La expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí solo fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública de cualquier Estado. (pág.6)

De esta forma nos explica que la seguridad jurídica es un derecho fundamental en el derecho procesal, pues brinda la confianza tanto para el juez como para las partes de que el proceso será llevado conforme a la ley, siguiendo las reglas, principios y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y la certeza de que todo lo actuado conllevará a la correcta resolución del caso en concreto.

Para Víctor Julio Ortecho Villena (2014) la seguridad jurídica significa “la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, la cual debe contener normas que tengan permanencia y que garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos” (pág. 730); es decir, es la confianza que se genera en los ciudadanos hacia el Estado, de que sus entidades actuaran apegadas a derecho y que las normas que los amparan se encuentran vigentes y al alcance de todas las personas, garantizando no solo los derechos procesales, sino también los derechos inherentes del ser humano.

El tratadista German Bidart (2003) establece que la seguridad jurídica implica;

Una libertad sin riesgo, de modo tal que el hombre pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente, con dos elementos básicos:

- a) previsibilidad de las conductas propias y ajenas y de sus efectos; y,
- b) protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico.

(pág.12)

De acuerdo con lo señalado por el autor, la seguridad jurídica involucra que los ciudadanos tienen la libertad de realizar sus actividades cotidianas pero apegados a un ordenamiento jurídico vigente, el cual establece límites para que dichas actividades no puedan vulnerar los derechos de terceros, así por un lado determina los actos o conductas prohibidos que pudiesen afectar derechos de otros y por otra parte ofrece la protección para los ciudadanos cuando sus derechos han sido vulnerados.

Según el Manual de Derecho Procesal Civil de la Universidad Católica de Colombia (2010), se considera que la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el íntegro cumplimiento de la función de administrar justicia, y es esa sujeción lo

que genera seguridad jurídica en los procesos judiciales, puesto que las personas saben a qué atenerse en sus relaciones jurídicas, conocen sus derechos y obligaciones, y la manera de cómo hacerlos efectivos, así como también las consecuencias que conllevan el incumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento legal (pág. 151). De esta forma se refuerza el concepto dado a seguridad jurídica, en el que se señala que es la certeza para todos los que recurren a los Órganos de justicia, de que hay un ordenamiento legal previo, claro y público, al que deben estar sujetos todos quienes participen en el proceso, es decir los jueces, peritos, funcionarios y partes procesales, con el fin de garantizar la creación de justicia apegada al debido proceso.

4.1.6. Interpretación y aplicación de la ley.

La función principal de los jueces es la de administrar justicia, a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas establecidas por el legislador. Es tarea exclusiva del juez la de aplicar las leyes, por ende, no debe existir error en la interpretación de las mismas.

Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, interpretar en derecho significa “determinar el significado y alcance de las normas jurídicas”, al referirnos netamente a derecho, entendemos entonces que la interpretación de la norma, es el sentido que se le da, para que se haga factible lo que el legislador tipificó en las mismas; es decir cuál es su propósito y sus límites.

Por otra parte, el mismo Diccionario, establece que aplicar es “emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo”, en este sentido, la aplicación

de la norma se refiere a la ejecución de lo establecido con el fin de conseguir resultados que conlleven a la realización de la justicia.

Para Jiménez de Asua (1945) la interpretación judicial es “la que se hace por los órganos jurisdiccionales con el fin de aplicar las leyes descubriendo la verdadera voluntad en ellas contenida, no es obligatoria para todos, y solo ejercita su fuerza para el caso concreto” (pág. 127), con esta definición el autor nos da a entender que la interpretación tiene un carácter voluntario, puesto que no es obligación de los jueces interpretar todas las normas, sino únicamente aquellas que no se encuentren claras o que tengan una doble acepción, pues se supone que las leyes son claras, precisas y concretas y su aplicación es en sentido literal a lo en ellas establecidas.

El jurista Luis Ramos establece que “no es posible aplicar una norma si antes no se ha comprendido su significado” (pág. 125), de acuerdo con el autor, es necesario que el juez realice una reflexión y análisis acerca de las normas jurídicas aplicables al caso específico, para así optar por la disposición más convenientes para al optima resolución del conflicto, puesto que no puede el juez jamás aplicar una norma o ley que no entiende o que le genera dificultades, debe estar investido de convicción y certeza para poder generar justicia.

4.1.7. La impugnación.

Una de las facultades que la ley otorga a las partes procesales dentro de cualquier proceso judicial (desde luego el civil) es la de poder impugnar las decisiones emitidas por un juez, en vista de que pudiese estar afectada por un error, equivocación o haya sido generada bajo una conducta inadecuada del juzgador, vulnerando de esa manera los derechos de cualquiera de las partes.

La palabra impugnar, proviene del latín impugno, que literalmente significa oposición; el jurista Juan Palomar de Miguel (2000) establece que la impugnación es refutar, objetar o contradecir los actos o escritos de la parte contraria o las resoluciones judiciales contras las cuales cabe algún recurso (pág. 803). De acuerdo con lo señalado por el autor, es importante resaltar que la impugnación cabe ante cualquier resolución judicial que pudiere perjudicar los intereses de las partes, mas no solo de las sentencias, es decir se puede rechazar autos interlocutorios, providencias, sentencias, etc. con el fin de que se revise nuevamente esa decisión y se corrija los errores en los que haya incurrido el juez.

En palabras de los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (2005) la impugnación es la acción y el efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, es decir emanados por un juez o tribunal, con el objeto de obtener la revocación o invalidación del mismo, en virtud de que su contenido vulnera derechos de quien interpone el recurso (pág. 315). Es importante mencionar que la resolución emitida por el juez puede vulnerar derechos de ambas partes a la vez, por lo que cabe la impugnación simultánea a las partes procesales.

El jurista Cipriano Gómez Lara (2012) afirma que en “... todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho” (pág. 335); en concordancia con lo antes señalado, la impugnación nos ofrece la garantía de la revisión de la decisión del juez, que por cualquier causa puede incurrir en un error, generando inconformidad en cualquier de las partes procesales, pues ven afectados sus

derechos, esto apegado al principio de doble conforme, que es un principio procesal por excelencia, ya que su aplicación busca establecer un adecuado sistema de medios de impugnación, con ello la correcta dirección del proceso para finalmente crear justicia, permitiendo que la parte procesal que se ha visto afectada por la decisión de un juez tenga la posibilidad de una revisión de esa resolución en la cual se pueda identificar el error y posteriormente corregirlo.

José Ovalle (2003) citando a Alcalá-Zamora establece que los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes que se dirigen a “obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial” (pág. 228), se refiere a un nuevo examen puesto que se busca con los medios de impugnación, que se revise nuevamente los actos procesales para identificar el error y que desde luego la resolución sea distinta a la emanada. Finaliza indicando que esa resolución puede que afecte los derechos de las partes porque ha sido dictada sin apegarse a Derecho, en el fondo o en la forma, o haya errado el juzgador en cuanto a la fijación de los hechos.

Cabe destacar que los recursos son un medio de impugnación, y que no hay que confundir a estos dos términos como sinónimos, pues mientras los medios de impugnación son un todo, los recursos forman parte de ellos.

El tratadista Manuel Sánchez (1987) afirma que el recurso es un:

Medio de impugnación que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las sentencias o resoluciones, ya sea ante la autoridad que les dicto o ante otra. Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede. (pág. 498)

Es decir, el recurso se puede presentar frente a cualquier resolución tomada por el juez, no únicamente ante las sentencias, siempre y cuando la ley no plantee alguna excepción, y le corresponde la revisión de ese recurso al mismo juez o a un superior de acuerdo a cada caso; por ejemplo, se puede impugnar un auto en el que el juez ha rechazado la demanda o la contestación a la misma.

4.1.8. De la demanda y de la contestación.

De la demanda: El proceso judicial civil inicia con la presentación de la demanda (actor), pues este documento permite poner en conocimiento del juez la existencia o vulneración de un derecho, estableciendo los antecedentes del hecho del caso y el razonamiento jurídico pertinente, amparado en el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, en concordancia con lo que menciona Cabanellas (1993): “demanda es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa” (pág. 117).

En palabras de Andrés de la Oliva (2002): “la demanda es el acto en que el actor ejercita su derecho o tutela judicial efectiva, afirma la acción que ejercita y solicita una tutela jurisdiccional concreta” (pág. 242); es decir la demanda es el documento por el cual el actor da a conocer al juez la vulneración de un derecho suyo y en consecuencia pide la protección y restitución, por parte del Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, de los derechos transgredidos.

Devis Echandía (2004) establece que:

La demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (pág. 385)

Es decir, el principal objetivo de la demanda es que el juez emita una sentencia favorable para el actor, atendiendo a cada una de sus pretensiones, siempre y cuando estas sean claras y no haya una acumulación indebida de las mismas, de esa manera se remedia el daño ocasionado por la vulneración de un derecho legítimamente atribuido.

El jurista Eduardo Couture (1958) afirma que: “la demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una, emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable” (pág. 191); de acuerdo con esta definición, la demanda es un escrito organizado, claro y preciso, sometido a una serie de requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de que sea entendible tanto para el juzgador para que sepa concretamente que es lo que tiene que resolver, así como para el demandando para que recurra a todos los mecanismos de defensa, es importante recalcar que una vez contestada la demanda, no se puede modificar su contenido, y si por alguna razón existe algún error o falencia en la misma, esto producirá la nulidad del acto procesal, sin perjuicio de las sanciones que tuvieran lugar.

Es fundamental resaltar que la demanda debe ser redacta de la mejor forma posible, cuidado mucho el lenguaje y el estilo de escritura, especificando todos los

detalles de forma cronológica y clara. Además, en cuanto a la designación del juez hay que especificarla correctamente en razón de la materia, territorio y grado, pues el error en ello hace que el juez sea incompetente y por lo tanto debe inadmitir la demanda.

De la contestación a la demanda: Dada la calificación de la demanda, le corresponde al demandado contestarla, pronunciándose por escrito y expresamente sobre cada una de las pretensiones del actor, sobre la veracidad de los hechos y la autenticidad de la prueba adjuntada.

Para el jurista Rubén Morán (2011), la contestación a la demanda es el:

Derecho a la defensa que le asiste a todo aquel que es requerido judicialmente, para oponerse a los fundamentos de la acción incoada, en aras de precautelar sus intereses, cuya disputa, con legitimidad o no, le puede provocar lesión, total o parcial, dependiendo de los resultados del fallo, resultados que serán la consecuencia de un ejercicio cabal, imperfecto o inexistente, según el caso de este derecho de defensa. (pág. 94)

En palabras del autor, la contestación a la demanda es un derecho procesal fundamental para el demandado, puesto que, a través de ella, este ejercerá su debida defensa, respondiendo al actor en todo cuanto se ha afirmado respecto de él, negando o aceptando los hechos que se le imputan, explicándolos desde su perspectiva e indicando todas las pruebas necesarias que avalen y den fundamento a su contestación.

El jurista Sánchez Zuraty (1987), establece que la contestación de la demanda es la “respuesta que el demandado hace a la demanda que han propuesto en su contra” (pág. 173), y que esta puede ser de dos formas: expresa o tácita. Es expresa cuando es

dada por escrito, conteniendo todos los requisitos que la ley pertinente exige; en cambio es tácita, cuando el demandado no ha contestado por escrito, entendiéndose entonces que niega todos los fundamentos expuestos por el actor, salvo que la ley prevea otro efecto. Finaliza indicando que el demandado, al contestar la demanda, puede “reconvenir al actor por los derechos que contra éste tuviere” (pág. 174); es decir que el demandado manifiesta en su contestación la existencia de un o varios derechos que posee frente al actor y los da a conocer al juez para que se resuelvan también en el proceso.

Teófilo Idrogo Delgado (2013) citando al jurista Arazi Roland, indica que: “la contestación de la demanda es el acto procesal por el cual el demandado se opone a la pretensión del actor, oponiendo todas las defensas que tuviese, excepto las que debieron deducirse con carácter previo” (pág. 301); cabe mencionar que difiere con la definición del autor, ya que la contestación a la demanda es un derecho de defensa del demandado, pero eso no quiere decir que tiene que ligarse estrictamente a oponerse a las pretensiones del actor, puesto que, puede desde luego, confirmar lo que el actor ha manifestado en su demanda, negarlo lo expuesto o reconvenir al actor.

4.1.9. Sentencia.

La sentencia es la resolución emitida por un juez o un tribunal, luego de haber examinado y valorado los fundamentos de hecho y de derecho, y toda la prueba que lo llevan a una convicción y certeza jurídica.

Héctor Fix-Zamudio (1975) considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso” (pág. 99); de acuerdo con el autor, la

sentencia es la decisión que el juez o tribunal ha tomado, con la cual se da solución al problema generado, sin embargo es preciso señalar que el proceso únicamente termina cuando existe una sentencia ejecutoriada, es decir sobre la cual ya no recae la presentación de ningún recurso.

El tratadista Cipriano Gómez Lara (2012), establece que sentencia es: “es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso” (pág. 327); diferenciando también entre sentencia en un sentido material y sentencia en sentido formal. La primera es cuando entra al estudio del fondo del caso y resuelve la controversia, la segunda se refiere a la sentencia que, sin entrar al fondo del asunto, ni dirimir la controversia aplaza la solución del litigio para otra ocasión, pero contiene declaraciones de importante significado y trascendencia procesal.

El tratadista Areal- Fenochietto citado por Enrique Falcón (2005), define a la sentencia como: “el acto jurídico procesal por excelencia, en que el juez, luego del examen crítico de los hechos y las consecuencias jurídicas previstas por la ley, pronuncia la decisión sobre el mérito, ya estimatoria, ya desestimatoria.” (pág. 468); como ya lo hemos analizado, la sentencia es la conclusión del juez tras haber valorado todos los hechos y pruebas que las partes procesales han expuesto en el desarrollo del proceso, con esta decisión se pretende dar una solución eficaz al problema planteado (que no siempre es favorable o aceptando las pretensiones del actor) y por ende la terminación del proceso.

En concordancia José Ovalle (2003) expone que la sentencia es “la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (pág. 189); tal como ha quedado establecido

en líneas anteriores, la sentencia es la manifestación de la voluntad del juez, debidamente motivada y fundamenta, dada tras haber estudiado el caso con todos los elementos brindados, con la cual se pretende poner fin al proceso una vez que se ejecute.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Evolución del Derecho Procesal Civil en el Ecuador.

Para comprender la normativa actual, es necesario entender cuál ha sido su evolución, puesto que una revisión del pasado nos permite encontrar datos históricos indispensables, que explican las razones políticas, sociales o de cualquier índole, que llevó al legislador a regir una determinada institución jurídica.

El jurista Arturo García Unda, en su obra “Lecciones de Historia del Derecho” (2005), analiza que el Derecho procesal civil en el Ecuador, se encuentra mucho antes que se convirtiera en República, pues al ser colonia de España, se tenía como normativa procesal civil, lo dispuesto por la Real Corona en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, es así que desde la península se establecían los procedimientos para resolver todo litigio en materia civil.

Cuando Ecuador se separó de la Gran Colombia para convertirse en República (1830), no existía una legislación positivizada sobre el Derecho Procesal; es para el año de 1835, en el gobierno de Vicente Rocafuerte que se impulsaron las primeras normas que trataban sobre el denominado «enjuiciamiento civil». Un cuerpo legal reunió varias de estas disposiciones en 1846, que posteriormente fue reformado en el año de 1854.

El primer Código procesal ecuatoriano denominado Código de Enjuiciamientos en Materia Civil (CEMC), fue expedido en 1869 y entró en vigencia el 27 de mayo de 1871, estaba conformado de dos secciones: 1. De la jurisdicción civil, de las personas que la ejercen y de los que intervienen en los juicios; y, 2. Los juicios.

La doctora Vanessa Aguirre Guzmán (2013), citando a Troya Cevallos, señala que este Código es el “embrión de la legislación en la materia”, representando el inicial esfuerzo en sistematizar la amplia normativa que sobre los juicios civiles se habían dictado. Este Código tuvo como bases la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (1855), leyes procesales civiles de vecinos países como Argentina y Perú; y, diferentes disposiciones contenidas en las primeras leyes emanadas para resolver problemas civiles desde la conformación como República del Ecuador. La última edición del CEMC fue realizada por la Academia de Abogados de Quito en 1917, con aprobación de la Corte Suprema de Justicia, por encargo del Congreso de la República (en virtud del decreto legislativo de 4 de octubre de 1912) y tras la revisión por parte del legislativo, entró en vigencia el 1 de agosto de 1918, en la presidencia de Alfredo Baquerizo Moreno.

Para el año de 1938 durante la dictadura del General Alberto Enríquez Gallo, surgió un nuevo Código, el Código de Procedimiento Civil (CPC), que se originó por las diversas reformas que sufrió el CEMC, sin embargo, su esencia, forma y contenido no implica cambios significativos, pues se encuentra lleno de graves defectos (algunos se mantienen hasta la actualidad) como las inexactas e imprecisas definiciones y terminología y diversas contradicciones en cuanto a los procedimientos. Este Código fue reformado y modificado varias veces, y sin duda alguna, una las principales

reformas fue la del año 1978 que tomó como base el proyecto elaborado por la Corte Suprema de Justicia, que alteró de forma significativa la sustanciación de los trámites ordinario, verbal sumario y ejecutivo.

Otras de las reformas más importantes de este Código fueron la posibilidad de firmar por representación (Resolución de la Corte Suprema de Justicia 1967) y el establecimiento del abandono de las causas por el Ministerio de la Ley (Decreto Supremo de 1971).

En el año de 1987, bajo la presidencia de León Febres Cordero, se expidió otra codificación, catalogada por muchos juristas como una edición plagada de errores y reformas arbitrarias, puesto que no se apegaba al sistema constitucional de reformas a la ley.

La última codificación del Código de Procedimiento Civil se promulgó el 12 de julio del 2005, la cual estuvo en vigencia por diez años, hasta que fue derogada con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el año 2015.

Como se ha señalado, desde el año 1935 con los primeros indicios de leyes en materia procesal civil, hasta la última codificación del CPC en el 2005, se han dado diversas reformas, modificaciones y codificaciones de la normativa, mas todos esos cambios no han generado una verdadera transformación en la forma de conducción de los juicios civiles, ni en el desenvolvimiento de los procesos, pues la sustanciación de los mismos se regían a una serie de reglas y procedimientos netamente escritos y tediosos.

Es por ello que en aras de hacer efectiva la oralidad en la sustanciación de los procesos civiles, el Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador (Pro Justicia) preparó a través de un grupo de consultores un anteproyecto de Código de Procedimiento Civil y en el año 2007 encargó al Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, la redacción de un proyecto de nuevo Código de Procedimiento Civil, el cual fue puesto a conocimiento del público en diciembre del mismo año. Este proyecto tuvo como base la codificación constitucional de 1998; pero, con la nueva Constitución de la República 2008, este Código quedó desfasado e inconsistente; no obstante, ello sirvió de base para la generación de un nuevo ordenamiento legal en materia procesal civil, dando origen así al Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos, aprobado el 26 de abril del 2015 por la Asamblea General y publicado en el Registro Oficial el 22 de mayo del mismo año, entró en vigencia el 23 de mayo del 2016. Como lo he señalado en líneas anteriores, este Código reemplazó al Código de Procedimiento Civil, reformando el proceso escrito por uno oral, lo que reduce los tiempos de demora de los juicios civiles.

Para el jurista Carlos Ramírez (2015) la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos es el:

Producto final de un largo proceso de trabajo y reflexión colectiva ... que a lo largo de muchos años de debate llegaron a la conclusión de la necesidad de introducir en nuestra legislación procesal el sistema oral como un elemento de garantía del acceso a la justicia... (pág. 14 - 15)

De esta manera el autor explica la importancia del Código Orgánico General de Procesos, puesto que gracias a él se genera un cambio radical en la administración de justicia en materia civil, pues se pasa de un sistema netamente escrito a un sistema oral, que promete ser más ágil, justo y eficiente, apegándose así a la nueva concepción del Estado, que con la Constitución del 2008 pasó de ser un Estado Social a un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. En base a ello, se puede afirmar que, en la actualidad, el Derecho Procesal Civil ecuatoriano reposa sobre fundamentos netamente constitucionales.

Menciona también el autor, que este Código se estructuró a partir de las siguientes ideas y conceptos fundamentales:

1. La adecuación del sistema procesal ecuatoriano a los mandatos imperativos de la Constitución de Montecristi,
2. La necesidad de superar el caduco modelo procesal escriturario que regía al país desde varios años atrás,
3. La adopción de un sistema oral como elemento sustancial de todos los procedimientos no penales,
4. La implementación de un modelo de administración de justicia en audiencias; y,
5. El esfuerzo por unificar todas las materias incluyendo las contenciosas administrativas y las contenciosas tributarias, con excepción de la Constitucional, Penal y Electoral.

Es así que el Código Orgánico General de Procesos en apego a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal

(Artículo 169 de la Constitución de la República.), redujo de alrededor de 80 tipos de procedimientos contemplados en el antiguo Código de Procedimiento Civil a 5 tipos de procedimientos, estos son: ordinario, sumario, ejecutivo, voluntario y monitorio, que a su vez se encuentran divididos en procesos judiciales de conocimiento y procesos judiciales ejecutivos.

Los procedimientos de conocimiento se denominan así puesto que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos con el fin de determinar la petición de alguna de las partes; en cambio los procedimientos de ejecución son aquellos en los que el actor acude ante el juez requiriéndole la confirmación, ratificación o directa ejecución de un derecho material reconocido o presuntivamente reconocido por una autoridad o por el propio demandado contenido en un documento denominado título ejecutivo, sobre este derecho material no existe inicialmente controversia, ni discusión.

4.2.2. Los medios de impugnación: condiciones y clasificación.

Condiciones: El tratadista José Ovalle (2003) citando a Briseño Sierra, establece que las condiciones de los medios de impugnación son previas, actuales e inminentes, y las singulariza de la siguiente manera: (pág. 228 - 229)

- a) Los supuestos. - (condiciones previas) son un antecedente necesario al acto de que se trate; es decir la resolución que se va a impugnar.
- b) Los requisitos. - (condiciones actuales) auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación., en otras palabras, son las condiciones de tiempo, forma y contenido.

- c) Los presupuestos. - (condiciones inminentes) son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad, que viene siendo la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

Clasificación: Así mismo el autor clasifica a los medios de impugnación en razón de (pág. 230 - 232):

- a) La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir. - estos a su vez se dividen en: ordinarios, especiales o excepcionales. Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, por ejemplo, la apelación, revocación, entre otros. Los especiales son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, este es el recurso de queja o mejor conocido en nuestra legislación como el recurso de hecho. Los excepcionales son los que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, en nuestro ordenamiento jurídico sería la acción extraordinaria de protección que, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, procede contra sentencia o autos definitivos en los que se haya violado derechos Constitucionales, la cual se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

- b) La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación. - Aquí se distinguen entre recursos verticales y horizontales. Esta clasificación ha sido reconocida en el Código Orgánico General de Procesos, por eso he considerado necesario analizar cada uno de ellos en un capítulo aparte.
- c) Los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación. - estos se clasifican a su vez en anulación, de sustitución y de control. Con los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación decide sobre la nulidad o la validez de la resolución impugnada, y de declararlo nulo estos pierden eficacia jurídica por lo tanto el juez que emitió la resolución impugnada deber emitir una nueva, por ejemplo, la declaratoria de nulidad de un acto procesal. En los medios de sustitución el juzgador o tribunal puede sustituir, confirmar, modificar o revocar, total o parcialmente, la resolución impugnada, aquí nos encontramos frente a los recursos de revocación, reforma, de apelación, entre otros. Finalmente, en los medios de control el tribunal *ad quem* no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente, a esta clasificación pertenece el recurso de hecho.

4.2.3. Los Recursos en el Proceso Civil.

Para hablar de los recursos en Derecho Procesal Civil, es necesario entender que estos son un medio de impugnación que la ley ofrece a quienes no se encuentren

conformes con la resolución emitida por el juzgador. Cabe resaltar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación sino, en general, todas las resoluciones judiciales, siempre que la ley procesal no disponga expresamente lo contrario.

El derecho de poder impugnar las resoluciones emitidas por un juzgador, es un derecho Constitucionalmente reconocido y es de gran importancia en el derecho procesal; por ende, en el procedimiento ejecutivo. La presentación de un recurso, garantiza a las partes procesales que lo resuelto por el juez sea claro, entendible y sobre todo justo, de manera que la parte afecta pueda encontrarse completamente conforme; es por ello que el impedir la presentación de cualquiera de los recursos que veremos más adelante acarrea vulneración en los derechos y garantías básicos del debido proceso civil.

El tratadista Cipriano Gómez (1998) señala que previo a la presentación de un recurso es preciso examinar si las resoluciones que se van a impugnar se encuentran mal dictadas o tienen algún grado de invalidez (pág. 1995), como puede ser la omisión de algún requisito formal establecido para determinado procedimiento, la inobservancia de algún elemento probatorio, incluso por el error al momento de redactar la resolución, entre muchos más casos que se dan en la práctica jurídica.

Como lo he señalado en líneas anteriores, el Código Orgánico General de Procesos reconoce la clasificación doctrinaria en razón de la identidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación; es decir los recursos horizontales (aclaración, reforma, ampliación, revocatoria) y los recursos verticales (apelación, casación, y, de hecho).

Se denomina recursos horizontales puesto que permiten que el mismo juez que ha emitido la decisión, la revise bajo la premisa de haber omitido la valoración de determinados puntos en controversia, o incluso para aclarar, reformar, ampliar o revocar su contenido; en palabras del jurista José Ovalle (2003): “en estos medios de impugnación no hay separación orgánica entre juez *a quo* y juzgador *ad quem*” (pág. 231); es decir (y como ya lo señalamos) estos recursos son conocidos por el mismo juzgador que dictó la resolución combatida y por ellos se los reconoce como no devolutivos o remedios, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar los errores que haya cometido.

En cambio, en los recursos verticales se distinguen dos juzgadores: el tribunal *ad quem* que es un órgano de superior jerarquía (el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación) y el juez *a quo* (que pronunció la resolución impugnada). Se los reconoce como recursos devolutivos, pues como o explica el autor, se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “jurisdicción” al superior jerárquico que la había “delegado” en el inferior.

4.2.3.1. Recursos horizontales.

4.2.3.1.1. Aclaración.

Según Cabanellas (1993), “la resolución dictada por el mismo juez o tribunal para aclarar, puntualizar, precisar en algún aspecto o resolver una omisión secundaria en sentencia oscura o ambigua por algún concepto o que dé lugar a dudas” (pág. 21), de acuerdo con el autor, la aclaración es un recurso que le faculta a cualquiera de las partes solicitarle al juez que emitió una resolución que explique de mejor manera la

misma, puesto que no se ha usado una redacción correcta o ha omitido algún elemento secundario pero importante para la comprensión de la resolución.

4.2.3.1.2. Reforma.

Según el tratadista Manuel Sánchez (1987), reformar es “reparar, restaurar, restablecer, reponer” (pág. 503) la resolución emitida por un juez con la finalidad de que dicha resolución sea revisada y cambiada en los puntos de vista que afecte a quien lo interponga.

Para Elías y Muñoz (s/f) es un “medio de impugnación ordinario, no suspensivo (la resolución judicial impugnada puede ejecutarse) ni devolutivo (es resuelto por el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna), dirigido contra providencias y autos de los órganos unipersonales en el proceso penal.” (portal web), con esta definición se confirma que es un recurso horizontal puesto que es resuelto por el mismo juez que lo emitió, va dirigido específicamente contra providencia o autos, más no contra sentencias, además de que se caracteriza por tener efecto no suspensivo, es decir, la resolución que se está impugnando debe ejecutarse de todos modos hasta que no haya otra resolución del juez que impida su cumplimiento.

4.2.3.1.3. Ampliación.

El abogado José Sebastián Cornejo Aguiar (2015) se refiere a la ampliación como “aquellos casos en que los decretos, autos y sentencias por parte del juez no han atendido todos los puntos pedidos ... tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución” (portal web); es decir el recurso de

ampliación se lo interpone para que el juez incluya en su resolución algún punto importante que ha omitido y que involucra una parte sustancial para la resolución.

4.2.3.1.4. Revocatoria.

Cristian Palacios (2015), señala que revocar significa “dejar sin efecto una resolución judicial por medio de otra, porque le resta la eficacia judicial que naturalmente está llamada a tener.” (portal web); en concordancia con lo expuesto, el recurso de revocatoria busca dejar sin efecto la resolución que ha emitido y en su lugar emitir una nueva, apegada a derecho, conforme con el caso en concreto.

4.2.3.2. Recursos verticales.

4.2.3.2.1. Apelación.

El objetivo del recurso de apelación es que un juez superior, revise una resolución emitida por un inferior ya que se encuentra viciada, y por ende vulnera los derechos de la parte que presente este medio de impugnación, el fin es que dicha resolución sea anulada o revocada, en todo o parte, para así corregir el error que afecta a la parte procesal, así lo señala el jurista Alberto Hinostroza (1999):

Aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulada por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (pág. 105)

Indiscutiblemente este recurso es el medio de impugnación por excelencia, puesto que garantiza el principio de doble conforme al permitir que un juez de superior jerarquía, revise y corrija errores ocasionados por el juez inferior, como ya se ha mencionado.

El recurso de apelación puede producir tres efectos: suspensivo, no suspensivo o devolutivo; y, diferido.

Julián Jerí (2002), afirma que la apelación con efecto suspensivo significa que “la resolución no deberá cumplirse de inmediato debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior...” (pág. 9); es decir se suspende el cumplimiento de la resolución del juez mientras se resuelve lo apelado, continua señalando que el efecto no suspensivo “...significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento” (pág. 9); esto es, que la resolución emitida por el juez debe cumplirse conforme a lo establecido, en lo que se resuelve el recurso de apelación presentado.

Por otra parte, la doctora Verónica Jaramillo (2016), menciona que la apelación con efecto diferido “...tiene lugar respecto de los actos jurisdiccionales que no ponen fin al proceso” (portal web); es decir se da solamente frente a aquellas resoluciones de los jueces que no ponen fin al proceso (autos interlocutorios por lo general), en este sentido el procedimiento continuará con su trámite y la apelación con efecto diferido será resuelta solo hasta que se interponga el recurso de apelación respecto de la sentencia o resolución final, debiendo el juzgador superior resolver primero la apelación con efecto diferido y luego la apelación principal. En concordancia la jurista

señala que “es importante destacar que la apelación con efecto diferido ha sido instituida por el legislador a fin de no interrumpir el curso del procedimiento y consolidar la materialización de la celeridad procesal...” (portal web); es decir, con el efecto diferido se busca evitar dilaciones innecesarias dentro del procedimiento.

Retomando al autor Julián Jerí (2002), indica también que el recurso de apelación “se interpone al el Juez que emitió el fallo cuestionado, su concesión está condicionado a que el apelante haya cumplido con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley” (pág. 16); con ello nos da a entender que el recurso de apelación se presenta ante el mismo juez, quien lo deberá calificar solamente en cuestiones de forma, esto es si cumple con los requisitos establecidos en la ley, mas no revisará el fondo del mismo, ya que ello le corresponde al juez superior.

4.2.3.2.2. Casación.

El jurista Juan Monroy (2013) señala que la casación es un “medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional” (pág. 50); al igual que la apelación, el recurso de casación se presenta ante un juez superior para que éste revise la resolución emitida por un inferior, con la diferencia que este recurso se basa en motivos de derecho específicamente; es decir el error en el que ha incurrido el juez a quo se basa en la incorrecta aplicación de los preceptos o normas jurídicos, por lo tanto el juez se limitara a revisar lo que en derecho se encuentre errado, mas no se revisaran pruebas ni nuevos hechos.

4.2.3.2.3. De hecho.

Cabanellas (1993) señala que el recurso de hecho es “el que cabe interponer directamente ante el tribunal superior, aunque el inferior lo deniegue” (pág. 342); en otras palabras, el recurso de hecho procede cuando se haya negado la presentación de algún otro recurso vertical, por parte del juez inferior, con el fin de que éste acepte el recurso que se ha negado y se revise el pedido de la parte procesal que lo ha presentado.

4.2.4. Métodos de interpretación Jurídica.

Para encontrar el verdadero sentido de las normas es necesario que el jurista analice, reflexione y entienda lo que el legislador ha plasmado en las mismas, con el fin máximo de que, al aplicarlas, se genere justicia y paz social; para ello es necesario la utilización de los diversos métodos que la doctrina nos plantea.

A continuación, se detallará siete diferentes métodos de interpretación jurídica expuestos por el jurisconsulto Víctor Anchondo, en su obra “Métodos de Interpretación Jurídica” (2012, pág. 37 - 54):

4.2.4.1. Interpretación gramatical.

También denominado como método exegético, establece que se debe encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en su propio texto; es decir, se atiende a la literalidad, con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, indagando así el significado de los términos en que se expresa una disposición.

Sin embargo, por la ambigüedad que presentan ciertos términos, realizar una interpretación literal de la norma puede generar confusión, por ello puede presentarse

como variantes la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva. La interpretación restrictiva, que limita el alcance normativo de una disposición para que sea aplicada a los casos específicos; en cambio la interpretación extensiva permite ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran claramente establecidas en términos literales en las normas.

4.2.4.2. Interpretación sistemática.

Esta interpretación trata de encontrar el sentido de una disposición poniéndola en contexto con las demás normas que forma parte del mismo ordenamiento jurídico; ya que, a criterio de muchos doctrinarios, el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino en su relación con las otras normas. Antonio Piccato citado por Víctor Anchondo (2012) define que “las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a uno distinto” (pág. 42); con ello explica que no se puede aislar la norma jurídica para hacer una interpretación solamente basándose en ella, sino que, reafirmando con lo ya analizado, es necesario recurrir a su contexto para lograr una mejor reflexión y entendimiento de la misma.

Así mismo, el tratadista establece tres criterios o reglas clásicas para resolver las antinomias, necesarios de considerarse para realizar una correcta interpretación sistemática: criterio jerárquico, en el cual la norma superior prevalece sobre la inferior; criterio cronológico, la norma posterior está sobre la anterior; y, criterio de la especialidad, la ley especial deroga a la general.

4.2.4.3. Interpretación histórica.

Este método de interpretación consiste en otorgarle un significado a una norma apeguándose a los antecedentes existentes; es decir sobre la base de algún caso resuelto anteriormente, en el que se haya interpretado tomando en consideración los mismos fundamentos. Tiene como sustento la experiencia que aportan los criterios de interpretación de la misma ley y que se han adoptado durante su vigencia en la misma jurisdicción de esa norma.

La interpretación histórica puede ser: estática, que es la forma tradicional de entender una figura jurídica, puesto que se entiende la intención del legislador es no apartarse del espíritu natural por el que se ha generado determinada institución jurídica, aunque se redacten nuevas normas; o, dinámica, entendida también como evolutiva, consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como un proceso de cambio continuo, de manera progresiva; es decir toma en consideración criterios anteriores, pero con el fin de pulirlos, adaptándolos a las situaciones actuales.

4.2.4.4. Interpretación genética.

La interpretación genética se relaciona de manera estrecha con la interpretación histórica, pues nace con el fin de comprender las razones que originan la necesidad de crear un ordenamiento jurídico que regula determinadas situaciones. Sin embargo, no debe confundirse estos dos métodos, pues mientras la interpretación genética se refiere a la causa, al origen, a la motivación de la norma; la interpretación histórica estudia los precedentes legislativos y jurisprudenciales.

4.2.4.5. Interpretación teleológica.

La interpretación teleológica estudia los fines o propósitos para los que fueron creadas las normas jurídicas, que, a manera general, es el de asegurar la convivencia pacífica en la sociedad y proteger los intereses colectivos e individuales de los ciudadanos; de esta forma, si el texto de la norma generara discusión porque le falta claridad, es confuso o ambiguo, el jurista puede apoyarse en los fines propuestos con su creación para encontrar el sentido que el legislador ha querido otorgarle.

En otras palabras, se debe entender a la norma como un medio para conseguir un fin o un propósito, tomando en consideración las valoraciones sociales, políticas, éticas, etc. de las cuales se ha dotado el legislador para la creación de la misma.

4.2.4.6. Interpretación acorde al uso alternativo del derecho.

Este método pretende que el jurista llegue a darle un sentido a la norma en razón de que favorezca al sujeto en desventaja, para ello el intérprete dispone de una jerarquía de fuentes dada por el mismo sistema y de un conjunto de reglas técnicas que le permitirán encontrar las normas aplicables, sin desapegarse de los principios de neutralidad y objetividad.

4.2.4.7. Interpretación analógica o extensiva.

Este método de interpretación trata de que, a falta de una norma jurídica específica para determinada situación, el jurista puede recurrir a una norma aplicable para un caso semejante; en otras palabras, la analogía permite adaptar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento

jurídico o que, existiendo una norma, esta no puede ser aplicable al caso en concreto por sus particularidades.

4.2.5. Debido proceso en materia civil.

4.2.5.1. Naturaleza jurídica.

El debido proceso se origina en el derecho anglosajón, teniendo en consideración el principio de “due process of law” que traducido literalmente al español significa “debido proceso legal”. Para el Jurista Martín Agudelo (2005, pág.91 - 92) el antecedente histórico más importante data al siglo XIII, cuando el rey Juan Sin Tierra dispuso en la Carta Magna (año 1215) la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre salvo en virtud de un enjuiciamiento legal, por exigencia de los barones normandos.

En Europa Occidental, el debido proceso se constituyó como un pilar fundamental para el derecho procesal, aplicable en los procesos indistintamente de la materia que se tratase, pues consideran al debido proceso como una fuente generadora de normas principales que encauzan un proceso justo.

De esta manera, este derecho al debido proceso forma parte también de nuestro ordenamiento jurídico, pues gran parte del mismo, se encuentra construido bajo la influencia de legislaciones de países europeos como España, Francia, Inglaterra, entre otros.

4.2.5.2. Elementos.

La tratadista Paola de la Rosa (2010) establece que con el fin de respetar y garantizar cada una de las etapas del debido proceso se debe considerar los siguientes elementos: relativos al proceso, garantías del procesado; y, garantías de la defensa. Los cuales se detalla a continuación.

4.2.5.2.1. Relativos al proceso.

La autora Paola de la Rosa (2010) indica que son elementos relativos al procesos: el juicio previo, la seguridad personal y jurídica en el proceso, el derecho a una acusación formal, el derecho a la prueba, el plazo razonable y justicia pronta, un juez competente e imparcial, la prohibición de la prueba ilícita, una sentencia fundada y motivada; y, la ejecución de sentencia pronta. (pág. 69 - 74)

- Juicio previo. - se refiere a que antes de emitir una sentencia debe existir un juicio previo, en el cual le corresponde al juez la obligación de preservar las garantías del mismo y vigilar el cumplimiento de cada una de las etapas del mismo.
- Seguridad personal y jurídica en el proceso. – los órganos jurisdiccionales del Estado tienen la obligación de precautelar los derechos de los ciudadanos y que cuando estos se vean agredidos, garantizar en lo posible la restitución de los mismos o una solución favorable.
- Derecho a una acusación formal. - este derecho permite que se singularicen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos ilícitos que se le atribuyen a un individuo, de este modo el sujeto pasivo podrá ejercer debidamente su derecho a la defensa.

- Derecho a la prueba. – representa una parte fundamental de todo proceso, puesto que permite dar fundamento a la acusación (sujeto activo) y así mismo contradecir esos hechos y ejercer el derecho a la defensa (sujeto pasivo).
- Plazo razonable y justicia pronta. - ateniendo al principio de celeridad, hace referencia a una solución rápida y eficaz del problema planteado, evitando así procesos largos y tediosos, que muchas veces termina empeorando la situación de a quien se le vulneraron sus derechos.
- Juez competente e imparcial. – es decir el juez debe ser apto tanto en razón de materia (conocimiento de tema), como de tiempo, territorio y personas para que pueda resolver el conflicto, además de que no debe existir ningún vínculo afectivo ni interés personal con la causa para evitar que su decisión sea origina por ello, para eso la ley prevé la recusación y la excusa.
- Prohibición de la prueba ilícita. – como es lógico, en ningún proceso justo se puede admitir la presentación de una prueba que ha sido obtenida de manera ilegal, es decir sin apegarse a lo permitido por la ley. Esta prueba ilegal no solamente va a ser objeto de inadmisión en el proceso, sino que ha de más puede acarrear consecuencias jurídicas para quien la obtuvo.
- Sentencia fundada y motivada. – las resoluciones de los jueces deben ser claras y precisas, enunciándolos preceptos jurídicos en los que se ha basado para su conclusión y la relación que guardan con los hechos alegados.
- Ejecución de sentencia pronta. - ateniendo al poder coercitivo del juez, lo que se espera es que una vez dada su sentencia, este se ejecute de inmediato para la plena satisfacción de la parte ofendida.

4.2.5.2.2. Garantías del procesado.

Continuando con la autora Paola de la Rosa (2010), establece que son garantías del procesado: el acceso a una justicia gratuita, el derecho a ser oído, el derecho a guardar silencio, la presunción de inocencia; y, la integridad personal y trato digno (pág. 74 - 76).

- Acceso a una justicia gratuita. - El Estado con el fin de garantizar la paz y el orden social, debe proporcionar la posibilidad de acceder a la solución de sus conflictos de manera gratuita, lo cual incluye no solamente a los jueces (que son quienes tomaran la decisión final) sino también a los mecanismos de defensa (abogados públicos) y a los peritos.
- Derecho a ser oído. - este derecho involucra la posibilidad de que el procesado puede manifestarse frente al juez, indicando su versión de los hechos, los medios probatorios que posee para su justificación.
- Derecho a guardar silencio. – no es obligación del procesado referirse a los hechos pues puede ser que su versión empeore su situación, por ello es preferible que diga nada hasta que pueda ser asesorado por un profesional. Por regla general este derecho se reserva al Derecho Procesal Penal, al momento de detención del individuo.
- Presunción de inocencia. - de igual manera, este es un Derecho Procesal por excelencia, pues hasta que no haya una sentencia ejecutoriada no se puede declarar a una persona como culpable.

- Integridad personal y trato digno. - esto involucra el respeto a todos los derechos constitucionalmente reconocidos, pues bajo ninguna justificación se puede transgredir sus derechos.

4.2.5.2.3. Relativos a la defensa.

Por último, la autora nos indica los elementos relativos a la defensa, estos son: defensa adecuada o técnica, abogado de confianza; y, derecho a obtener información para la defensa (pág. 76 - 77)

- Defensa adecuada o técnica. – es decir, el abogado o defensor debe ser una persona íntegra, con los conocimientos suficientes para que pueda llevar la causa de la mejor manera, obteniendo los mejores resultados para su defendido, ya sea que haya sido por elección (defensor privado) o por asignación por parte del juez (defensor público.)
- Abogado de confianza. – debe existir una buena relación entre el abogado y su cliente, para que así se genere una plena seguridad de que el proceso se va a llevar bajo estándares éticos y morales.
- Derecho a obtener información para la defensa. – tanto los sujetos procesales directos (activo y pasivo) así como sus defensores tienen el derecho de conocer las etapas del procedimiento, las pruebas obtenidas, los actos procesales de la parte contraria de igual modo las resoluciones tomadas por el juez.

4.2.6. Características de la tutela judicial.

La tutela judicial es un derecho de protección que todas las personas poseen en la sustanciación de un proceso judicial, se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador de esta forma “toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” (art. 75); brindándonos así tres adjetivos importantísimos de esa tutela judicial.

En primer lugar, nos refiere a una tutela efectiva, es decir que produce el efecto esperado que es el de proteger el derecho o los intereses legítimos de cualquier persona, promoviendo la actividad de los órganos jurisdiccionales que desembocará en una resolución de obligatorio cumplimiento. El jurista Miguel Hernández Terán (2005) indica que el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho a la jurisdicción (pág.58); es decir, el desarrollo del derecho al debido proceso que implica: el acceso a la administración de justicia, derecho a una defensa técnica, derecho a ser oído, derecho a la prueba, derecho a una sentencia debidamente motivada, derecho de recurrir del fallo, derecho a la ejecución de la sentencia, entre otros, y es que solamente cuando se cumplen todos estos derechos, es cuando se lleva a cabo el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, nos establece una tutela imparcial. Cabanellas (1993) en concordancia con el Diccionario de la Real Academia Española, establece que la imparcialidad “es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud” (pág. 195), dirigido exclusivamente a los jueces quienes deben proteger los derechos de las partes procesales actuando sin inclinaciones de ningún tipo, valorando los hechos y las

pruebas tal cual como son presentados, sin dejarse influir por el entorno. La resolución del juez debe ser emitida sin favoritismos, ni originada por presiones sociales, políticas o de cualquier otra índole, ni debe dejarse llevar por sentimentalismos.

Finalmente nos señala que la tutela es expedita, tomando en cuenta el significado dado a esta palabra, por el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, podemos referir que se trata de una protección libre de trabas u obstáculos que impida el correcto avance del proceso; pues no se puede concebir la idea de un proceso engorroso, lleno de trámites innecesarios y dilatadores, ya que esto sería contradictorio a la efectividad de la tutela judicial y al principio constitucional de celeridad y eficacia.

4.2.7. Elementos de la seguridad jurídica.

El jurista Fernando Arrázola (2014) citando a Juan Bolás Alfonso establece que existen dos elementos o presupuestos de la seguridad jurídica estos son: los objetivos y los subjetivos (pág. 10).

Los elementos objetivos o denominados “ley aplicable” deben reunir los siguientes requisitos: que exista una ley se pueda aplicar; esto es una ley debidamente positivado y acorde a la realidad de la sociedad; que la ley sea pública, es decir que sea conocida por todos; que la ley sea clara, o sea que pueda ser entendida por todos; que la ley sea vigente y no esté alterada por normas de inferior rango y se aplique a los hechos acaecidos con posterioridad a dicha vigencia; y por último, que la aplicación de la ley esté garantizada por una administración de justicia eficaz. Este elemento puede considerarse como un elemento físico, palpable, referente específicamente a la ley que será aplicable para cada ámbito.

El elemento o presupuesto subjetivo se refiere a la certeza en la aplicación de la ley; la conciencia ciudadana del predominio de la ley y la confianza en el respeto generalizado de la ley por la efectividad y agilidad de los tribunales en su función de juzgar y hacer cumplir lo juzgado. En cambio, este es un elemento abstracto, referente en sí a la confianza y seguridad que generan las leyes y su aplicación en todos los ciudadanos.

4.2.8. Del Procedimiento Ejecutivo.

El procedimiento de ejecución tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad de un determinado sujeto sobre una obligación contenida en el título ejecutivo presentado junto con la demanda.

Los tratadistas José María Rifá, Manuel González e Iñaki Riaño (2010) establecen que el proceso de ejecución se realizará mediante actos procesales de “alegación, embargo de bienes, garantía de la traba y, en su caso, realización de los bienes para el efectivo pago al ejecutante” (pág. 38); es decir, todos estos actos son medidas preventivas que el actor debe solicitar en la presentación de la demanda para asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Guarderas E., Cañas B., y Hernández R. (2016) señalan que los procesos ejecutivos:

Son aquellos procesos jurisdiccionales en los que el actor o accionante, acude ante el órgano jurisdiccional requiriendo de este la confirmación, ratificación o directa ejecución de un derecho material reconocido o presuntivamente reconocido por una autoridad o por el propio demandado, que es preexistente

y está contenido en un título, derecho sobre el cual inicialmente no existe controversia, ni discusión, ni disputa. (pág. 10)

De acuerdo a lo señalado por los autores, entendemos que el procedimiento ejecutivo es el conjunto de reglas, mecanismos y técnicas establecidos por la ley, que le permite al actor la ejecución o la satisfacción de un derecho material que sería el título ejecutivo o de ejecución, denominados así puesto que el tenedor de los mismos se presume como el titular del derecho que contiene; en otras palabras, no se busca en el procedimiento ejecutivo el reconocimiento del derecho, sino la ejecución el mismo, pues el derecho se encuentra ya reconocido en el título.

Seguidamente los autores afirman que:

Se busca del juez más que una actividad intelectual una actividad coercitiva, ya que el demandando se resiste a cumplir con la obligación... Por tanto, el juez en su sentencia... se limitará a confirmar o ratificar la existencia de tal derecho y condenará al demandado a ejecutar o efectivizar la obligación correlativa al mismo. (pág. 10)

Es decir, el fin del procedimiento ejecutivo no es que el juez examine si existe el derecho, pues como lo hemos señalado, este se encuentra reconocido en el título ejecutivo (obviamente el juez debe verificar la validez del mismo), sino que obligue al demandado al cumplimiento de la obligación que origina el derecho del actor. Ya examinaremos más adelante, cuales son los títulos ejecutivos.

De esta manera, Devis Echandía (2004) señala como una de las funciones del proceso civil es que “Logra la realización de los derechos en forma de ejecución

forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo)” (pág. 159); recalca el autor de manera intrínseca la facultad coercitiva del juez al obligar al demandado a que cumpla con la obligación existente en el documento (título ejecutivo).

El conferencista José Cornejo (2016), establece que son características principales del Procedimiento Ejecutivo las siguientes: se requiere demanda y el título que debe ser cierto, líquido y exigible; el título debe satisfacer la obligación; dentro del desarrollo de la audiencia se debe garantizar el principio de contradicción el mismo que podrá versar por ejemplo sobre la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, la nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, la extinción de la obligación exigida, o las excepciones y defensas previas; las partes están en situación de desigualdad, ya que se parte del principio de culpabilidad del deudor; es un proceso breve, que busca garantizar el principio de celeridad; admite diversas alternativas según la obligación que se persigue, teniéndose en claro, que solo se puede plantear ciertas excepciones; la cuantía gira en relación al valor determinado en el título ejecutivo.

De igual forma establece que los principales sujetos del proceso ejecutivo son: el Ejecutante que es quien posee la legitimatio ad causam activa, es decir que figura en el título como acreedor; y, el Ejecutado que es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, es el que figura en el título como deudor, y por ende se le irroga un cumplimiento que puede ser contradicho.

La catedrática Eugenia Ariano (2005) establece que frente a la presentación de la demanda ejecutiva el juez puede: (pág. 44)

- a) Emitir el llamado mandato ejecutivo (En procedimiento civil peruano, el mandato ejecutivo se refiere a la resolución emitida por el juez con la que se obliga al deudor a que cumpla con la obligación.), si es que considera que concurren los requisitos formales del título; o,
- b) Denegar de plano la ejecución, cuando el título no reúne los requisitos formales.

Es decir, el juez se encuentra frente a dos posibilidades: la de aceptar la demanda si el documento reúne todos los requisitos legales y mediante sentencia obligar al demandado a que cumpla con la obligación; o, la de inadmitir la demanda porque el documento no está apegado a derecho.

Cabe resaltar que el demandado tiene desde luego, el derecho a la defensa mediante la contestación a la demanda en la que puede formular su oposición a la demanda o reconvenir al actor con otro título ejecutivo.

4.2.9. De los títulos ejecutivos: diferencia con los títulos de ejecución, requisitos y clasificación.

El título ejecutivo es la parte fundamental del procedimiento ejecutivo, pues a falta de este no se puede admitir la demanda y por ende no se inicia el proceso.

Mario Casarino (2009) define al título ejecutivo como:

Aquella declaración solemne a la cual la ley le otorga, específicamente, la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Otros, en cambio, prefieren expresar que es aquel documento que da cuenta de un

derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene. (pág. 87)

De acuerdo con lo señalado por el autor se puede deducir que el título ejecutivo es igual que el título de ejecución, sin embargo, no debemos confundir estos términos, pues se trata de dos documentos diferentes.

Es así que la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, mediante la Absolución de consultas, criterio no vinculante (2019), diferencia estos dos títulos de la siguiente forma:

Los títulos ejecutivos son aquellos documentos que contienen una obligación de dar o hacer, pero que para su cumplimiento requieren se ejercite la acción ejecutiva ante un juez y el derecho sea declarado en sentencia; en cambio el título de ejecución permite a su titular ir directamente al trámite de ejecución ante un juez, sin necesidad de un juicio previo y de la sentencia. (pág. 1-2)

Con lo señalado entendemos como que el título de ejecución no faculta al actor iniciar un procedimiento de ejecución, sino que este debe recurrir ante el juez para que de forma directa e inmediata haga efectivo ese título; por otra parte lo que sucede con los títulos ejecutivos es que el actor debe presentar una demanda (inicio del proceso) acompañada de ese título, para que el juez tras valorar los requisitos de validez del mismo y cumplir con todas las reglas propias del procedimiento, mande (mediante sentencia) a que el deudor cumpla la obligación.

Siguiendo el pensamiento de la jurista Eugenia Ariano (2005), determinamos que son requisitos básicos de todo título ejecutivo los siguientes: (pág. 44 - 45)

- Tipicidad legal; es decir que sea un título ejecutivo reconocido por la ley.
- Validez formal del documento; se refiere a que cumpla con todos los elementos formales dados para cada documento en las leyes específicas. Por ejemplo, la copia y compulsas auténticas de las escrituras públicas que se encuentre debidamente Notariadas.
- Concurrencia de los requisitos de fondo del título, es decir para que la ejecución proceda es necesario que la obligación contenida sea: clara, pura, determinada y actualmente exigible.
- Legitimación activa (actor) y pasiva (demandado) in executivis (en ejecutivo) en base al título.

La clasificación de los títulos ejecutivos depende del ordenamiento jurídico de cada país, sin embargo, a manera general la doctrina los clasifica según quien haya intervenido en su otorgamiento, es decir pueden ser públicos y privados. Son títulos ejecutivos públicos o auténticos aquellos en los que en su otorgamiento interviene un funcionario público en ejercicio de sus funciones, atendiendo todas las formalidades prescritas por la ley; en cambio son títulos privados los que se generan entre particulares y que solamente adquieren carácter de ejecutivo cuando su reconocimiento ha sido efectuado por la justicia.

4.2.10. De las sentencias: principios, estructura, clasificación y requisitos.

El maestro Roberto Lara (2011), establece que son principios básicos, en los cuales debe basarse el juzgador para emitir su sentencia los siguientes: (pág. 74 – 80)

- Principio de precisión de los hechos. – obedece al hecho de que el juzgador debe realizar una determinación clara y exacta de los hechos analizados y que expliquen a su vez la base fáctica del problema, sin redundar ni indicar detalles innecesarios. Es importante que las narraciones de los hechos estén delimitadas por circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Principio de delimitación. – esto se compone de dos partes: entendimiento del problema y el planteamiento del mismo. Para ello es necesario que el juez cuente con todo el elemento necesario para tener claridad en cuando problema y en consecuencia pueda definir la solución más factible para el mismo.
- Principio de economía de las sentencias. – el fin de este principio es que las sentencias contengan todo y solo lo necesario, es decir que no se omitan detalles importantes, pero que tampoco se abunden con información (muchas veces innecesaria) que más tienden a confundir al lector.
- Principio de coherencia interna. – la sentencia debe seguir una línea conductora sencilla y ordenada, que permitan entender tres partes fundamentales: el planteamiento del problema (hechos), el desarrollo argumentativo (razones de derecho) y la solución factible.
- Principio de claridad. – el juzgador debe utilizar una redacción clara y sencilla, que permita que cualquier persona, sea o no profesional en el derecho, pueda comprender la resolución emitida. Desde luego que se debe usar un lenguaje técnico y elegante, sin embargo, los términos no deben ser “rebuscados”.

El jurista Juan Monroy (2013) afirma que la sentencia se estructura de la siguiente forma: (pág. 336)

- a) Antecedentes: o conocidos también como “vistos”, son descripciones de tipo histórico que relata los sucesos ocurridos en el desarrollo del proceso en referencia a cada una de las partes, esto es sus afirmaciones, argumentos y pruebas, sin que el juez haga algún tipo de valoración.
- b) Considerandos: o “fundamentación o motivación”, su función poner en conocimiento de las partes, dar sentido y orientación a los motivos que sustentan la decisión tomada. Se trata de las razones jurídicas en las que se basó el juez para emitir su resolución, permitiendo interpretar los alcances.
- c) Decisión: o “fallo o decisorio”, da a conocer la respuesta del juez que proporciona una solución al caso concreto, este fragmento es el que las partes procesales deben acatar obligatoriamente y sobre la cual recae la autoridad de la cosa juzgada.

Por otra parte, el maestro José Ovalle (2003) nos plantea la siguiente clasificación de las sentencias: (pág. 202- 205)

- a) Por su finalidad.- Pueden ser a su vez declarativas, constitutivas y de condena. Las declarativas tienen por fin declarar la existencia de un derecho. Las constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, por ejemplo, las que decretan un divorcio; y, por último, las de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, por ejemplo, la que manda al pago de una obligación determinada en un título ejecutivo. Sin embargo, puede darse la posibilidad que dentro de una misma sentencia nos encontremos con más de una de esta clasificación. Así, por ejemplo, la sentencia que declara la existencia

de un derecho de indemnización al trabajador, condenara al empleador al pago de los valores correspondientes.

- b) Por su resultado. - Puede ser estimatoria en el caso que el juez estime fundada la pretensión del actor o desestimatoria si es lo contrario.
- c) Por su función en el proceso. - Pueden ser: interlocutorias o mejor consideradas como autos porque solamente resuelven un incidente planteado en el juicio; y, definitivas si deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y así concluirá.
- d) Por su impugnabilidad. – Esto es según sean susceptible de impugnación, se dividen en definitiva (puede ser impugnada) o en firme (posee autoridad de cosa juzgada por lo cual no puede ser impugnada).

De Piña y Castillo Larrañaga citados por el jurista José Ovalle (2003) distinguen dos clases de requisitos en las sentencias: los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales. (pág. 205-208).

- Los requisitos externos o formales. - son los datos de identificación del proceso, los fundamentos de derecho, los puntos resolutivos, y la firma del juez o del tribunal; es decir son todas las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe redactarse la sentencia.
- Los requisitos internos o sustanciales. - son aquellos que conciernen al acto mismo de la sentencia, mas no al documento. Estos son: congruencia, motivación y exhaustividad. La congruencia establece que la sentencia debe resolverse exclusivamente en las pretensiones, negaciones o excepciones planteadas en el desarrollo del proceso, de esta manera como

lo señala el autor “se prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.” (pág. 206). La motivación se refiere a la exigencia del juez de indicar con precisión y claridad los preceptos legales en los cuales se basó para tomar su decisión y así mismo la relación que guardan con lo expuesto por las partes. Finalmente, la exhaustividad exige al juez que se resuelva todo lo que las partes han pedido en el desarrollo del proceso.

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del 2008, es la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento legal, establecida como garantista de derechos dentro del neo constitucionalismo, transformando el modelo estatal de Estado Social a Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Y es que esta Constitución ha promocionado, desarrollado y profundizado en los derechos humanos; pero también se ha preocupado en determinar los mecanismos necesarios para su plena realización. En este contexto, los derechos que abarca la Constitución son diversos, mas es menester para el desarrollo del presente trabajo enfocarnos en tres de ellos que pertenecen de forma exclusiva al derecho procesal, estos son: el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

El artículo 75 de la Constitución de la República, dentro de los derechos de protección, establece que toda persona tiene derecho a “... la tutela efectiva, imparcial

y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador 2008, R.O. 449); en concordancia con lo ya examinado anteriormente, esta tutela judicial es la garantía de que los Órganos Jurisdiccionales del Estado velaran por la protección de los derechos de todos los ciudadanos que recurren al sistema judicial para la solución de conflictos presentados en el día a día, dando una solución inmediata y eficaz al problema planteado.

El artículo 82 establece que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador 2008, R.O. 449); es decir, la seguridad jurídica es la garantía de que los derechos, los procedimientos y las sanciones se encuentran previamente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, con una redacción clara, de manera que pueda ser entendida por todos los ciudadanos, así, será de conocimiento de todos y nadie podría alegar su desconocimiento para su justificación, esto apegándose al principio de legalidad, que nos indica que toda norma debe preexistir y ser de conocimiento público al hecho para que pueda ser aplicada.

El derecho al debido proceso se refiere a la adecuada aplicación de todas las directrices determinadas por la ley para la guía de un proceso. Para ello el artículo 76 de la Constitución establece que se deben incluir las siguientes garantías básicas (Constitución de la República del Ecuador 2008, R.O. 449):

- 1) Garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos.
- 2) Presunción de inocencia.
- 3) Nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que no esté debidamente tipificado, ni ante una autoridad incompetente.
- 4) Las pruebas deben ser obtenidas y actuadas legalmente.
- 5) Se debe aplicar las leyes menos rigurosas o más favorables.
- 6) Proporcionalidad entre infracciones y sanciones.
- 7) Derecho a la defensa que incluye las siguientes garantías:
 - a) No ser privado de este derecho.
 - b) Contar con los medios necesarios para su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Procedimientos de carácter público (con excepciones que la ley prevea).
 - e) No ser interrogado sin la presencia de un abogado, ni en lugares no autorizados.
 - f) Ser asistido de forma gratuita por un traductor o interprete.
 - g) Ser asistido por un abogado y no limitar su comunicación.
 - h) Presentar y replicar los argumentos de los que se crea asistida, presentar y contradecir prueba.
 - i) No ser juzgado más de una vez por la misma causa.
 - j) Testigos y peritos obligados a comparecer ante el juez.
 - k) Ser juzgado por un juez imparcial y competente.
 - l) Resoluciones debidamente motivadas, expresando fundamentos de hecho y de derecho que originaron su decisión.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Es importante resaltar la garantía básica del literal M que es la "...de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...", pues como lo he mencionado, las resoluciones emitidas por el administrador de justicia pueden adolecer de algún error que perjudique a cualquiera de las partes procesales.

Cabe resaltar de estos tres derechos se encuentran íntimamente vinculados, pues no se puede concebir la idea de un Debido Proceso sin que exista la tutela judicial efectiva u omitiendo el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se configuran como características básicas de derecho procesal.

4.3.2. Instrumentos Internacionales.

El Estado Ecuatoriano en aras de garantizar la protección de los derechos de sus ciudadanos, ha reconocido y ratificado algunos Instrumentos Internacionales, para el desarrollo del presente trabajo de investigación considero necesario mencionar dos de ellos.

4.3.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos precisa que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"; es obligación de todos los países que han reconocido este documento el de garantizar en su ordenamiento jurídico el derecho de

interponer un recurso efectivo frente a la vulneración de sus derechos reconocidos en la misma Constitución o en las leyes, con el fin de que se pueda revisar el proceso e identificar el error que da paso a esta trasgresión.

4.3.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Capítulo II de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 8 respecto de las Garantías Judiciales establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es muy importante que toda persona dentro de un proceso judicial pueda ser escuchada por un juez o tribunal competente para resolver su caso y que respete totalmente el debido proceso, es por ello que cada país debe establecer en su ordenamiento jurídico tanto el derecho sustantivo como el derecho adjetivo.

“2. ...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”; es importante resaltar que, aunque este es un derecho mayormente reconocido en el derecho procesal penal, es igualmente aplicable en materia civil, pues el derecho de recurrir del fallo es una garantía básica del derecho procesal en general,

ya que permite a las partes procesales tener la certeza de la revisión de alguna resolución judicial que perjudique sus intereses o que crean injusta.

4.3.3. Código Orgánico General de Procesos.

El Derecho Procesal Civil en nuestra legislación se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Procesos, publicado el 22 de mayo del 2015 y en vigencia desde el 22 de mayo del 2016, este Código remplazó al Código de Procedimiento Civil vigente desde el 2005.

Para adentrarnos en lo que establece el Código Orgánico General de Procesos en lo pertinente al Procedimiento Ejecutivo (materia del presente trabajo) es importante en primer lugar mencionar que el artículo 107, dispone ciertas solemnidades sustanciales que todos los procedimientos deben cumplir, pues de no hacerlo, se generara la nulidad del acto procesal que se ha omitido, estas son (Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506):

- a. La existencia de jurisdicción,
- b. La definición de competencia del juez en el proceso que se ventila,
- c. La prueba de legitimidad de personería,
- d. La citación con la demanda al demandado o a su representante legal,
- e. La notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias,
- f. La notificación a las partes con la sentencia; y,
- g. La conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

En primer lugar, nos menciona la existencia de la jurisdicción, por jurisdicción entendemos a la potestad de la que está investida los órganos del Estado, los jueces, de juzgar y ejecutar lo juzgado; es decir debe existir tal potestad o poder en los jueces, reconocido por la ley, para que pueda aplicarse en los preceptos jurídicos en los casos concretos. Seguidamente nos establece la competencia del juez, que es la distribución de la potestad mencionada anteriormente entre cada uno de sus jueces, puede ser en razón de materia, territorio, personas y grado. Luego nos encontramos con la prueba de legitimidad de personería, que se refiere a demostrar con documentos válidos y legales la debida representación de la parte procesal cuando sea una persona jurídica quien deberá ser representada por una persona natural. Posteriormente se refiere a la citación con la demanda al demandado, que tiene que realizarse siguiendo las reglas establecidas por el Código Orgánico General de Procesos para cada caso, así como la notificación para que asistan a la audiencia a ambas partes procesales y la notificación debidamente formulada de la sentencia emitida por el juez o el tribunal. La última solemnidad se refiere a la conformación del tribunal, que debe a la determinación del número de jueces competentes para conocer la causa, el juez ponente será quien la presida.

Con lo establecido, doy paso al análisis del Procedimiento Ejecutivo, contemplado en el Título II Procedimientos Ejecutivos, Capítulo I Procedimiento Ejecutivo, del artículo 347 al artículo 355.

Para el desarrollo del Procedimiento Ejecutivo, es necesario saber cuáles son los títulos ejecutivos reconocidos por la ley, es así que el artículo 347 establece que son todos aquellos que contengan obligaciones de dar o hacer, en concordancia con el

Código Civil, las obligaciones de dar son aquellas que contiene la de entregar la cosa (y si es una especie o cuerpo cierto también la de conservarlo hasta la entrega artículo 1564 Código Civil), mientras que las obligaciones de hacer exigen por parte del sujeto pasivo la ejecución de un acto o hecho en concreto. El artículo 348 son (Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506) menciona que para que sea procedente este procedimiento la obligación dese ser clara, pura, determinada y actualmente exigible; además si es de dar una suma de dinero debe ser liquidable esto es que susceptible de liquidar o determinar en dinero el importe de una deuda.

Los títulos ejecutivos son:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante un juez competente.
2. Copia y compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados reconocidos legalmente o por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

El primer título ejecutivo reconocido por el Código Orgánico General de Procesos es la declaración de parte hecha con juramento ante un juez competente, es decir, el testimonio de los hechos controvertidos dada frente a un juez con la facultad de receptar dicha declaración y bajo la advertencia de las sanciones penales que acarrearía de demostrarse que se ha declarado con falsedad. El segundo título ejecutivo es la copia y compulsas de escrituras públicas, según el artículo 26 de la Ley Notarial

escritura pública es el “es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo...” (Ley Notarial R.O. 158); es decir, es el documento de los contratos o negocios jurídicos de dos o más personas, celebrado ante un Notario que da fe de que lo actuado se encuentra apegado a las leyes, las copias y compulsas de este documento público deben encontrarse debidamente notariadas para que sean válidas como título ejecutivo. En tercer lugar, se menciona a los documentos privados reconocidos legalmente o por decisión judicial; se refiere a los documentos elaborados por particulares pero que mediante un conjunto de actos legales ha sido reconocido y validado por autoridades Estatales competentes (notario, servidor público) o por un juez. El cuarto título ejecutivo son las letras de cambio, según el artículo 113 del Código de Comercio la letra de cambio es “... un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona... (girador) ordena a otra... (girado), el pago incondicional..., de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos” (Código de Comercio R.O.S. 497); en otras palabras, es un documento de cobro con el cual se obliga al girado a pagar al girador una suma de dinero en el tiempo y lugar indicados. El quinto título ejecutivo reconocido es el pagarés a la orden, el artículo 186 ibídem establece que es “un título de contenido crediticio, por el cual una persona, llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador.”; al igual que la letra de cambio, con este documento una persona se obliga para con otra al pago de una determinada cantidad de dinero, la diferencia es que no se establece una fecha ni lugar determinados. El sexto lugar tenemos a los testamentos, el Código Civil, en el artículo 1037 establece que es “un acto más o menos solemne en que una persona dispone... de sus bienes, para que

tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.” (Código Civil. Codificación 10 R.O.S. 46); es decir es un documento dado bajo algunas solemnidades legales en el que una persona establece el destino que tendrán sus bienes tras la muerte de este, con la posibilidad de poder cambiar esas decisiones mientras viva, el testamento para que sea válido desde estar dado bajo las reglas establecidas en el Libro III de la Sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos, Título III de la ordenación del Testamento del Código Civil. En séptimo orden se establece la Transacción extrajudicial; es decir el acuerdo al que han llegado las partes sin entrar en litigio judicial, dada frente a un servidor público competente como por ejemplo los Notarios o los centros de mediación y arbitraje. El artículo analizado finaliza señalando a todos los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos; por ejemplo, las facturas comerciales negociables (art. 206 Código de Comercio), las certificaciones de los saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito, expedidas por un contador público autorizado (art. 619 *Ibidem*), el cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación (art. 516 Código Orgánico Monetario Y Financiero), el comprobante en el que consten todas las especificaciones del cheque y el saldo no pagado (art. 497 *Ibidem*), la autoliquidación autorizada para el pago, la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos (art. 116 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones), la liquidación, liquidación complementaria, rectificación de tributos o el acto administrativo firme que impongan una sanción (art. 118 *ibidem*), entre otros.

Es importante resaltar que no hay que confundir estos títulos ejecutivos con los títulos de ejecución reconocidos en el artículo 363, esta diferenciación es una de las novedades del Código Orgánico General de Procesos; y que en concordancia con el artículo 350, si el título presentado junto con la demanda no presta mérito ejecutivo el juez debe denegar de plano la acción ejecutiva.

La demanda siempre se presentará por escrito junto con el título ejecutivo, el artículo 349 establece que: "...La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda" (Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506); por ello, la presentación del título ejecutivo es la parte fundamental del procedimiento ejecutivo, pues a falta de este no se puede iniciar el proceso. La demanda debe contener los requisitos estipulados en el artículo 142 ibídem, estos son:

- 1) La designación del juez ante quien se la propone.
- 2) Generales de ley (Nombres y apellidos completos, número de cédula o pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, domicilio.) del actor y de ser el caso de su representante; y el casillero judicial o electrónico de su defensor.
- 3) El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de ser necesario.
- 4) Los nombres completos, la designación del lugar en que debe citarse y la dirección electrónica (si se conoce) del demandado.
- 5) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
- 6) Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.

- 7) El anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos. Junto con la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares.
- 8) La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
- 9) La pretensión clara y precisa que se exige.
- 10) La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
- 11) La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
- 12) Firmas del actor y su defensor. Si el actor no sabe o no puede firmar se insertará su huella digital ante un funcionario judicial.
- 13) Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Es fundamental recalcar que la demanda debe ser redacta de la mejor forma posible, cuidado mucho el lenguaje y el estilo de escritura, especificando todos los detalles de forma cronológica y clara. Además, en cuanto a la designación del juez hay que especificarla correctamente en razón de la materia, territorio y grado, pues el error en ello hace que el juez sea incompetente y, por lo tanto, debe inadmitir la demanda.

Otra razón para que la demanda puede ser inadmisibile es la indebida acumulación de pretensiones (Artículo 147 *Ibíd*em), eso no significa que en una demanda no puedan existir varias pretensiones, pero deben seguir las siguientes reglas:

que se puedan sustanciar en el mismo procedimiento, no sean contrarias entre sí y el mismo juzgador sea competente para resolverlas todas. (Artículo 145 Ibídem).

El artículo 351 (Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506) establece que una vez presentada la demanda, el juez deberá calificarla en el término de tres días y si el actor presentó los certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre esos bienes (sólo hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado).

Dada la calificación de la demanda, le corresponde al demandado contestarla, pronunciándose por escrito y expresamente sobre cada una de las pretensiones del actor, sobre la veracidad de los hechos y la autenticidad de la prueba adjuntada de acuerdo con el artículo 157.

Según el artículo 351, el demandado tiene el término de 15 días para contestar la demanda y puede:

- 1) Pagar o cumplir con la obligación.
- 2) Formular oposición acompañando la prueba.
- 3) Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
- 4) Reconvénir al actor con otro título ejecutivo.

El artículo 352 respecto de la falta de contestación a la demanda, establece que:

Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las

permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno. (Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506)

La falta de contestación se tendrá como negativa de los fundamentos de la demanda; es decir, el demandado no está de acuerdo con lo expuesto por el actor, por lo tanto, en lo concerniente a la carga de la prueba no se encuentra en la obligación de producir prueba alguna, pues es obligación del actor demostrar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda (*Artículo 169 ibidem*); a excepción del procedimiento ejecutivo en el cual si el demandado no contesta a la demanda se entenderá por aceptada la obligación y deberá proceder con el cumplimiento de la misma de forma inmediata.

Por otra parte, la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, debe ser considerada como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le confiera otro efecto.

De acuerdo con el artículo 352, a falta de contestación de la demanda, si el deudor no cumple con la obligación o no plantea excepciones o son distintas a las permitidas, el juez inmediatamente dicta sentencia mandando que el deudor cumpla con la obligación y señala además que “esta resolución no será susceptible de recurso alguno” (Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506); es ahí donde nos encontramos con un serio problema jurídico, ya que al limitar el derecho de recurrir

del fallo y no especificar que es solamente en cuanto al deudor, muchos jueces niegan este derecho también al actor, de esta manera se ven vulnerados los derechos:

- A la tutela judicial efectiva, pues el juez es quien debe garantizar el reparo del bien jurídico vulnerado, en este caso el derecho reconocido en el título ejecutivo y puede desde luego cometer algún error al momento de dictar sentencia, mas al negarle al actor la presentación de algún recurso para que enmiende su error, se está trasgrediendo este derecho.
- A la seguridad jurídica, puesto que las leyes deben ser claras y precisas para su correcta interpretación y aplicación, pero esto no sucede en la redacción de este artículo, pues no se especifica que el impedimento de presentar recurso alguno es únicamente para el deudor, y es ahí donde muchos jueces comenten errores al momento de aplicarla.
- Al debido proceso, el fin de este derecho es determinar las directrices que conlleven a una sentencia favorable para quien ha sido afectado en algún derecho otorgándole de ser necesario, la posibilidad de recurrir de algún recurso si no se encuentra conforme con la sentencia, al impedir que el actor interponga recurso a la sentencia se está vulnerando una garantía básica del debido proceso.

En nuestra normativa procesal civil (Código Orgánico General de Procesos), los recursos se encuentran establecidos en el Título IV de Impugnación, del artículo 250 al artículo 283, reconociendo los siguientes recursos:

- Apelación, casación o, de hecho, que son recurribles únicamente en las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

- Aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, admisibles en todos los casos, con las limitaciones previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

Importante en señalar que una vez concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez, y que además es improcedente interponer en el mismo acto procesal, varios recursos sucesivos con excepción del de aclaración o ampliación.

Las excepciones a las que se refiere el artículo 352, son las siguientes:

- 1) Título no ejecutivo.
- 2) Nulidad formal o falsedad del título.
- 3) Extinción total o parcial de la obligación exigida.
- 4) Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que el demandado figure como acusador particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado; si es posterior a la contestación a la demanda, el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
- 5) Excepciones previas previstas en el artículo 153.

Las excepciones previas previstas en el artículo 153 son:

- 1) Incompetencia de la o del juzgador.
- 2) La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
- 3) Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de Litis consorcio.

- 4) Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
- 5) Litispendencia.
- 6) Prescripción.
- 7) Caducidad.
- 8) Cosa juzgada.
- 9) Transacción.
- 10) Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

El procedimiento ejecutivo se resuelve en una audiencia única según el artículo 354, la cual se realizará dentro de 20 días máximo desde la notificación al actor de la oposición o la reconvencción.

Esta audiencia se realizará en dos fases:

- Primera: fijación de los puntos de debate y conciliación; y,
- Segunda: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final.

Finalizada la audiencia el juez debe pronunciar su resolución y posteriormente emitir sentencia, de ella solo cabe apelación con efecto no suspensivo. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación conforme a las reglas del Código Orgánico General de Procesos. De esta sentencia no cabe la presentación del recurso de casación.

Es importante recalcar que la sentencia es la resolución emitida por un juez o un tribunal, luego de haber examinado y valorado los fundamentos de hecho y de derecho, y toda la prueba que lo llevan a un convicción y certeza jurídica.

El artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos la define como: “es la decisión de la o el juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506), es decir, es la resolución que emite el juez frente a los casos planteados. Cabe destacar que la sentencia debe ser debidamente motivada enunciando las normas y principios jurídicos en los que se basó para tomar esa decisión, así como la relación de los mismos con los hechos y pruebas desarrollados.

El Código Orgánico General de Procesos establece que toda sentencia escrita debe ser dictada en idioma castellano y cuando sea referente a comunidades en el idioma kichwa o shuar según corresponda y debe contener lo siguiente (artículo 95 Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506):

1. La mención del juez que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.

8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.
9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Finalmente, el artículo 355, establece que son aplicables las normas del procedimiento sumario para todo lo que no esté previsto para el procedimiento ejecutivo.

4.3.4. Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial determina las normas, principios, deberes y funciones que corresponden a cada uno de los órganos que forman parte de la Función Judicial.

Es así que el artículo 23, acerca del principio de la tutela judicial efectiva de los derechos establece que:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso... Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden

sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Código Orgánico de la Función Judicial. R. O. S. 544)

Como ya se analizó, la tutela judicial efectiva, es la garantía de que los Órganos Jurisdiccionales y principalmente los jueces, protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales o las leyes, y que, mediante la aplicación de lo establecido en el ordenamiento jurídico, se resolverá de la manera más adecuada cualquier conflicto o problema que vulnere dichos derechos.

Asimismo, el artículo 25 establece que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.” (Código Orgánico de la Función Judicial. R. O. S. 544); otorgándoles a los jueces la responsabilidad de vigilar que toda norma jurídica sea debidamente acatada y aplicada por todas las personas. Pero para que se cumpla con lo dispuesto es necesario que las normas jurídicas sean:

- Vigentes. - que tienen validez en la actualidad.
- Previas. - que se encuentran tipificadas con anterioridad al hecho.
- Claras. - que estén escritas en un lenguaje de fácil comprensión e interpretación para cualquier persona, sea o no experto en derecho.

- Publicas. - que sean de conocimiento y estén al alcance de todos los ciudadanos, pues no se puede alegar el desconocimiento de una norma para justificar su incumplimiento.
- Aplicadas por las autoridades competentes. - la competencia de la autoridad se determina en razón de su materia, grado, tiempo y territorio.

Por otra parte, respecto de la interpretación de normas procesales., el artículo 29 menciona que:

Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. (Código Orgánico de la Función Judicial. R. O. S. 544)

Con lo mencionado, el legislador establece que la interpretación de la ley por parte de los jueces debe apegarse al respeto a los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes vigentes, de manera que se garantice el debido proceso en todas las etapas procesales, más si una disposición legal genera confusión o no es clara, el juez está en la obligación de

llenar esos vacíos con normas que regulen casos similares o con los principios generales del derecho procesal, con el fin de garantizar la realización de justicia.

4.3.5. Código Civil.

El artículo 18 de este Código, respecto de la Interpretación Judicial de la Ley menciona que:

Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

- 1) Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;
- 2) Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;
- 3) Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;
- 4) El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y

armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

- 5) Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;
- 6) En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,
- 7) A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal. (Código Civil. Codificación 10 R.O.S. 46)

En resumen, es obligación de los jueces el generar justicia siguiendo los preceptos jurídicos establecidos, y cuando se encuentren frente a una norma oscura o no haya una aplicable para el caso específico debe seguir las siguientes reglas:

- 1) Cuando nos encontramos frente a una ley oscura, se debe recurrir a la intención, propósito o historia de la misma, para encontrar el sentido con el que fue expedida.
- 2) Las palabras empleadas en la ley tienen su sentido natural y lógico, más si el legislador ha definido de una manera específica algún término, se debe atender ese significado.

- 3) Las palabras técnicas o científicas, toman el sentido o definición dados por los expertos en esos temas.
- 4) El contexto de la ley permite explicar su sentido, así como se puede hacer uso de otras leyes que traten del mismo o parecidos asuntos y que sus preceptos puedan ser aplicados para el caso en cuestión.
- 5) El sentido de la norma no se puede ampliar ni restringir porque sea o no favorable, se debe limitar al sentido literal que el legislador ha dado a la misma, sin embargo, la extensión que pueda darse a toda ley se determina por su real sentido y según las reglas de interpretación que le preceden.
- 6) Si no se puede aplicar las reglas precedentes, se interpreta del modo que más se apegue al espíritu de la legislación.
- 7) Cuando exista un vacío legal se debe aplicar los preceptos jurídicos aplicables para casos análogos y a falta de estos, se recurre los principios generales del derecho.

En contexto el artículo 19 manifiesta que: “cuando haya falta u oscuridad de ley, los jueces, sin perjuicio de juzgar, consultarán a la Legislatura por medio de la Corte Suprema, a fin de obtener una regla cierta para los nuevos casos que ocurran” (Código Civil. Codificación 10 R.O.S. 46); con ello nos explica que los jueces tienen la posibilidad de aclarar sus dudas mediante la consulta a la Legislatura a través de la Corte Suprema denominada actualmente como Corte Nacional de Justicia, de este modo expresaran todas sus inquietudes respecto a la falta u oscuridad de la ley y se resolverá de acuerdo a la respuesta dada por la Corte.

4.3.6. Código de Procedimiento Civil de Ecuador (vigente hasta el 2016).

Se considera necesario, para entender de mejor manera la problemática generada por la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, mencionar lo que establecía el anterior Código de procedimiento Civil que estuvo en vigencia hasta el año 2016, para hacer un contraste con lo que ahora estipula el nuevo Código.

Es así que en Título II de la Sustanciación de los Juicios, Sección 2a. de los Juicios Ejecutivos, Parágrafo 2o. Del Juicio Ejecutivo, artículo 430 establece que: “Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria.” (Codificación 11. R.O.S.58); es decir, si el deudor no realiza el pago correspondiente, ni plantea las excepciones permitidas por la ley en el término establecido, el juez debe pronunciar dentro de veinticuatro horas su sentencia, mandado a que el deudor cumpla con la obligación en cuestión, sin mencionar si esta puede o no ser susceptible de recurso alguno.

Apegados al principio de legalidad y resaltando que lo que no está prohibido por la ley está permitido, podemos concluir que al no existir un impedimento expreso de interponer algún recurso podían desde luego, cualquiera de las partes procesales, interponer algún recurso si no se encontraban conformes con la sentencia emitida por el juzgador a falta de pago o por no proponer excepciones.

4.4. Derecho Comparado

A continuación, se realizará un breve análisis de lo estipulado en la legislación de Derecho Procesal Civil de otros países entorno a la falta de contestación a la demanda en el Procedimiento Ejecutivo; con el fin de comparar estos preceptos jurídicos con lo que el Código Orgánico General de Procesos establece.

Considero necesario antes de estudiar la normativa de otros países, tener en consideración un principio básico del Derecho a manera universal, aplicable en todas las legislaciones de los diferentes países, el principio de legalidad, cuya esencia se refiera a que una conducta o acto debe estar previamente positivizado para que puede ser acatado por todos los ciudadanos, pues lo que no está prohibido en la ley se encuentra permitido.

4.4.1. Código Procesal Civil de Perú.

La legislación peruana referente al Derecho Procesal Civil, el Código Procesal Civil, establece un procedimiento de ejecución, desde nuestra perspectiva, más amplio y complejo, puesto que distingue los siguientes tipos de procesos:

1. Proceso ejecutivo,
2. Proceso de ejecución de resoluciones judiciales,
3. Proceso de ejecución de garantías,
4. Ejecución forzada.

Diferenciando, al igual que nuestro ordenamiento jurídico, entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución.

Enfocándonos en el problema objeto del presente trabajo de investigación, que es si el actor puede o no interponer algún recurso a la sentencia (en este caso mandato ejecutivo) que obliga al deudor a cumplir con su obligación de manera inmediata cuando no ha contestado a la demanda, el artículo 690 Código Procesal Civil establece que: “Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas... La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N° 010-93-Jus); de esta manera reconoce el derecho de recurrir del fallo no solamente al demandado, sino también al actor quien puede presentar un recurso, si es que no se encuentra conforme con lo resuelto por el juez.

Por eso se considera muy necesario apegarnos a esta idea, puesto que el Ecuador es un Estado de Justicia y de Derechos, y bajo ninguna circunstancia se puede concebir la idea de que una norma por falta de claridad o precisión vulnere los derechos humanos constitucionalmente reconocidos. Dando a entender que se puede recurrir del fallo, ya que lo que no está prohibido expresamente en la ley está permitido.

4.4.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México.

La legislación procesal civil de la, en el capítulo II del Juicio Ejecutivo, Sección Primera Reglas Generales, artículo 453, señala:

Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 535, para que, en un término no mayor de quince días, ocurra a hacer el pago o a

oponer excepciones y defensas que tuviere; siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario... (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Última reforma 05- 05- 2016)

La norma señala que, una vez hecho el embargo de los bienes del deudor, éste tiene el término de 15 días para hacer el pago o cumplir con la obligación en cuestión, o, plantear las excepciones o defensas que considere, siguiendo las reglas establecidas para el juicio ordinario, a diferencia de la legislación ecuatoriana que establece un procedimiento específico (procedimiento ejecutivo) para este tipo de trámites.

Revisando lo concerniente al juicio ordinario y la falta a la contestación a la demanda, el artículo 271 establece lo siguiente:

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno. Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar... (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Última reforma 05- 05- 2016)

Con lo mencionado se nota que la falta a la contestación a la demanda es considerada como rebeldía y confirmación los hechos aludidos en la misma, por ello el juzgador, antes de declararlo así, debe cerciorarse de que la notificación de la demanda al demandado, se ha realizado apegada al debido proceso, de tal manera que la falta de contestación de la misma se deba netamente a un asunto personal del demandado, mas no a la omisión de alguna regla por parte de los Órganos Jurisdiccional.

En concordancia el artículo 272-F expresa que: “La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Última reforma 05- 05- 2016); aquí nos manifiesta claramente que la sentencia emitida por el juez es susceptible del recurso de apelación por parte de cualquiera de las partes, sin importar si hubo o no contestación a la demanda.

En este contexto, continua el artículo 453 indicando que:

...En los casos en que el juicio sea apelable en términos de este Código, la vía ejecutiva podrá impugnarse mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Última reforma 05- 05- 2016)

Es así que podemos concluir que la sentencia emitida por el juez respecto de un procedimiento ejecutivo, puede ser impugnada, mediante el recurso de apelación, indistintamente de las actitudes tomadas por las partes procesales, garantizando así el derecho de recurrir del fallo.

En concordancia con lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, podemos notar que, para asegurar el pago o cumplimiento de la obligación reclamada, el juez plantea medidas preventivas contra los bienes del deudor, quien tras ser notificado debe realizar el pago de su deuda o proponer excepciones, como ya lo hemos señalado en líneas anteriores, la legislación mexicana no establece un procedimiento especial para estos casos, como sí se lo hace en Ecuador a través del procedimiento ejecutivo, sino que la causa se sustancia mediante las reglas del juicio ordinario.

Por otra parte, una importante diferencia es que en el procedimiento mexicano si se puede apelar la decisión del juez sin importar, si el demandado contestó o no la demanda, haya o no propuesto las excepciones previas permitidas, garantizando de esta manera el derecho de recurrir del fallo cuando no se encuentren conformes con una resolución porque la considerasen injusta o porque posee errores, en cambio nuestro Código no permite ello, puesto que si el demandado en el procedimiento ejecutivo, no ha contestado la demanda o no lo ha hecho en la forma correcta el juez emitirá sentencia y esta no puede ser susceptible de recurso alguno. He ahí la necesidad de tomar como referencia legislaciones de otros países en aras de buscar un sistema de justicia más eficaz y garantista de derechos.

4.4.3. Código de Procedimiento Civil de Chile.

El procedimiento ejecutivo en la legislación chilena establece que, presentada la demanda, se emite el mandamiento de ejecución con el cual el deudor debe cumplir con su obligación, al respecto el artículo 472 (494), menciona: “Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que

el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.” (Decreto N.º 1.107 del Ministerio de Justicia, que aprueba el texto del Código Ley N.º 1.552).

Una clara diferencia es que, tras no haber contestado en la forma debida la demanda, en el procedimiento ejecutivo ecuatoriano el juez emite una sentencia mandando al deudor a que cumpla con la obligación, en cambio en el procedimiento ejecutivo chileno se omitirá esta sentencia y será suficiente el mandamiento ejecutivo con el que se ha notificado al deudor para que este cumpla con la obligación con los mismos efectos jurídicos que surge una sentencia.

De lo expuesto se resume que, de no proponer las excepciones permitidas por la ley, el juez no llevará a cabo todo el juicio para emitir una sentencia, sino simplemente bastará el mandamiento de ejecución dictado en primer lugar con el cual el demandado tiene la deber de cumplir con la obligación reclamada en el título ejecutivo, sin embargo, en ninguno de sus artículos antecedentes o siguientes, se establece la prohibición de interponer algún recurso, por lo que deducimos que está permitido impugnar el mandamiento de ejecución por cualquiera de las partes procesales.

4.4.4. Código de Procedimiento Civil de Colombia.

El Código de Procedimiento Civil de la República de Colombia, en el Libro Tercero los Procesos, Sección Segunda Proceso de Ejecución, Título XXVII Proceso Ejecutivo Singular en el artículo 507, establece:

... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación, salvo cuando en la revisión de que trata la parte final del inciso primero del numeral 3. del artículo 509, el juez declare terminado el proceso por no existir título que amerite la ejecución. (Decretos números 1400 y 2019 de 1970).

Se observa en la legislación colombiana, al igual que en la nuestra, al no contestar el demandado la demanda o no proponer las excepciones permitidas, el juez manda inmediatamente mediante sentencia a que se cumpla con la obligación (especificada en el mandamiento ejecutivo según la legislación colombiana), de esa forma el deudor debe cumplir totalmente con la obligación reclamada.

En este artículo menciona que contra esta sentencia no cabe el recurso de apelación, salvo el caso de que se compruebe que el título ejecutivo no reuniese las características de tal, dejando abierta la posibilidad de poder presentar otros recursos reconocido por el Código de Procedimiento Civil de Colombia en el Libro Segundo Actos Procesales, Sección Sexta Medios de Impugnación y Consulta, Título XVIII Recursos Y Consulta, es así que se garantiza el derecho de poder impugnar una decisión judicial para ambas partes procesales, situación que no es igual en Ecuador, puesto que se restringe este derecho al impedir que la sentencia emitida por falta de

contestación a la demanda pueda ser susceptible de recurso alguno, razón por la cual, es necesario considerar los preceptos jurídicos de otros países, para poder formular de manera correcta nuestra ley y así evitar estos vacíos jurídicos o faltas de precisión que tantas interpretaciones erróneas genera en el Código Orgánico General de Procesos.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados.

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación y que me permitieron dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado; en la investigación este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y Doctrinario dentro de mi trabajo, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica de la falta de contestación a la demanda en el procedimiento ejecutivo, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo a los países y determinar el desarrollo del procedimiento ejecutivo, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar las consecuencias jurídicas a la falta de la contestación a la demanda y respecto a ello, la decisión del juez en el procedimiento ejecutivo, a nivel internacional, obteniendo así también características importantes desarrolladas a nivel nacional. Además, se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación al impedir que se presente recurso alguno frente a la sentencia emitida por el juez a falta de contestación a la demanda en el procedimiento ejecutivo. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en la Revisión de Literatura, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal del trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico General de Procesos; Código Orgánico de la Función Judicial; Código Civil; Código de Comercio; Código

Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; Código Orgánico Monetario y Financiero; y, Ley Notarial.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este Método fue utilizado en la presente investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de Perú, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México, el Código de Procedimiento Civil de Chile; y, el Código de Procedimiento Civil de Colombia, a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico: Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto al desarrollo del Derecho Procesal Civil en el Ecuador, este método se aplicó al momento de citar la Evolución del Derecho Procesal Civil en el Ecuador, desarrollado en el Marco Doctrinario.

5.3.Técnicas.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4.Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la limitación de presentar algún recurso

a la sentencia emitida por el juez ante la falta de contestación a la demanda en el Procedimiento Ejecutivo en el Ecuador, que se han suscitado en nuestro país.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

6.1.Resultados de encuestas:

La presente técnica de encuesta fue aplicada a treinta (30) profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, a través de un cuestionario de cinco (5) preguntas, resultados que a continuación se procede a detallar:

Primera pregunta: ¿Qué derechos del actor cree usted que se vulnera al impedir que presente algún recurso frente a la sentencia emitida por el juez, a falta de contestación de la demanda en el procedimiento ejecutivo?

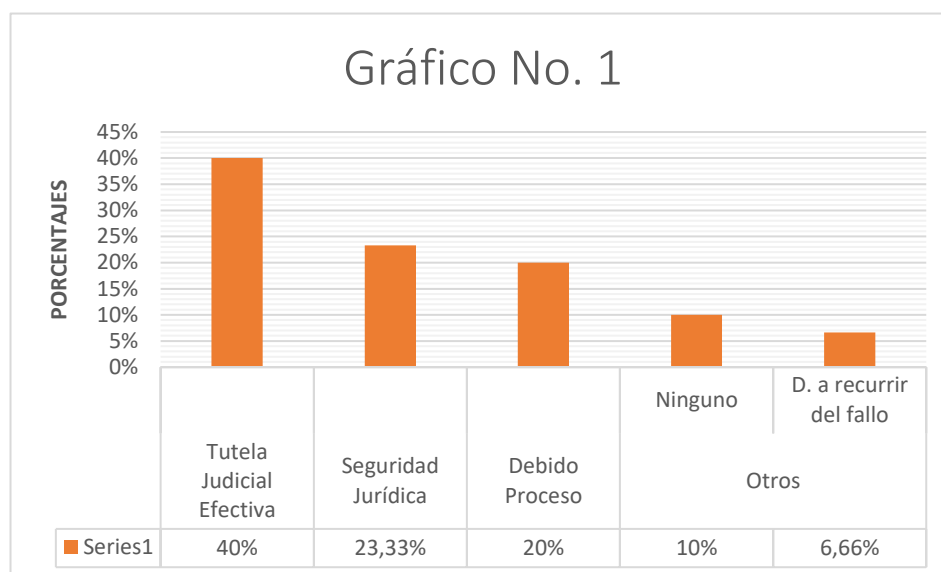
Cuadro estadístico No. 1

Indicadores		Variables	Porcentaje
Tutela Judicial Efectiva		12	40 %
Seguridad Jurídica		7	23,33 %
Debido Proceso		6	20 %
Otros	Ninguno	3	10 %
	D. a recurrir del fallo	2	6,6 %
Total		30	99,99 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja y Quito.

Autora: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Representación gráfica



Interpretación:

En esta pregunta de opción múltiple los encuestados respondieron de la siguiente manera: doce (12) encuestados que representan el 40 % escogieron la opción “Tutela Judicial Efectiva”; siete (7) que conforman el 23,33 % eligieron la opción “Seguridad Jurídica; seis (6) que equivalen al 20 % optaron por la opción “Debido Proceso”; y, cinco (5) encuestados que es igual al 16,66 %, eligieron la opción “Otros” distribuidos de la siguiente forma: tres (3) profesionales que equivalen al 10 % señalaron que no se vulnera ningún derecho y dos (2) que es el 6,66 % indicaron que se vulnera el derecho constitucional a recurrir del fallo.

Análisis:

Claramente se puede evidenciar que el impedir que el actor presente algún recurso frente a la sentencia emitida por el juez, a falta de contestación de la demanda en el Procedimiento Ejecutivo, vulnera los derechos constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y el de Recurrir del fallo, así lo han señalado el 90% de los encuestados. No estoy de acuerdo con el 10% de

encuestados que han respondido que no se vulnera ningún derecho del actor, pues los derechos de este se ven restringidos al impedirle la impugnación a una decisión dada por un juez.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que existe error por parte de los jueces, al interpretar y aplicar las disposiciones legales del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto limitan el derecho a la impugnación?

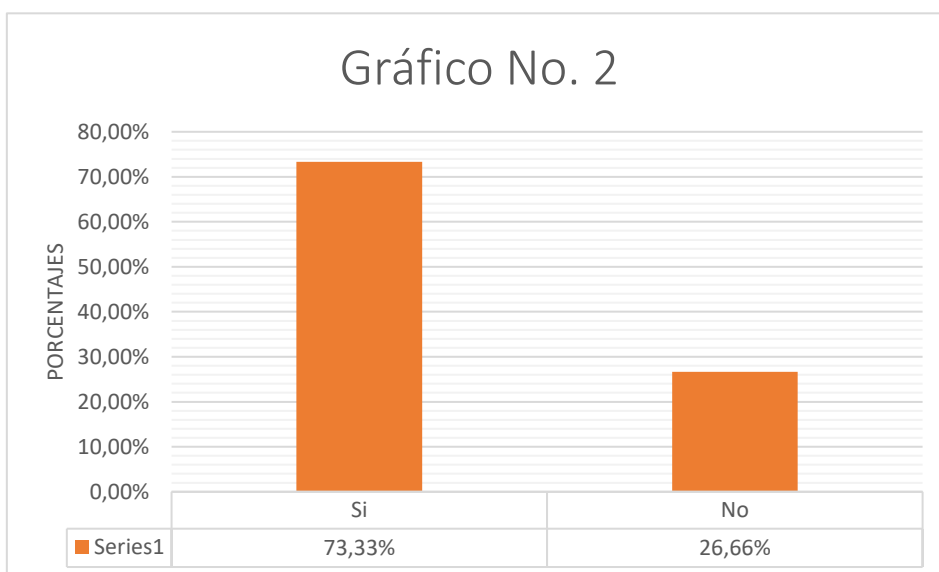
Cuadro estadístico No. 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	22	73,33 %
No	8	26,66 %
Total	30	99,99 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja y Quito.

Autora: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Representación gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los treinta (30) encuestados, veintidós (22) profesionales del Derecho que representan el 73,33 % respondieron “Sí”, porque consideran que las disposiciones del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos van dirigidas exclusivamente al demandado, y el actor tiene desde luego, el derecho de poder impugnar una sentencia si no se encuentra conforme con ella. Mientras que ocho (8) encuestados que equivalen al 26,66 %, respondieron “No”, porque manifiestan que ante todo está el principio de legalidad de aplicar tal cual la norma, pero si esta norma restringe derechos, como es el caso del derecho a la impugnación debería declararse inconstitucional; es decir los jueces no interpretan ni aplican mal la norma, solamente se limitan a lo que ella establece, lo que debería realizarse es una reforma a este artículo en el que no se limite el derecho a la impugnación, por otra parte un encuestado manifestó que no sería necesario que el actor impugne la sentencia porque “ganó el juicio”.

Análisis:

Respecto a esta pregunta, comparto la opinión de la mayoría que corresponde al 73,33% porque es correcto que las disposiciones contenidas en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos van dirigidas al demandado y los jueces deben aplicar estas disposiciones únicamente a ellos, pues son ellos quienes al no contestar la demanda están aceptando tácitamente su obligación y por ende no hay lugar a reclamaciones posteriores respecto de la sentencia. En relación al 26,66% que respondió “No”, no estoy de acuerdo con ellos, pues la norma debe aplicarse en el contexto en el que se encuentra, y si es el demandado quien no contestó la demanda es él quien no está ejerciendo su derecho a la defensa, mas no se le puede perjudicar al

actor por ello, ya que si no se encuentra conforme con la sentencia del juez tiene desde luego todo el derecho de poder impugnarla. Sin embargo, si es necesario una reforma a este artículo para especificar que la sentencia no puede ser susceptible de recurso alguno, pero en cuanto al demandando.

Tercera pregunta: ¿Considera que es necesario precisar las disposiciones del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos para indicar que la limitación para presentar algún recurso va dirigido al demandado, mas no al actor?

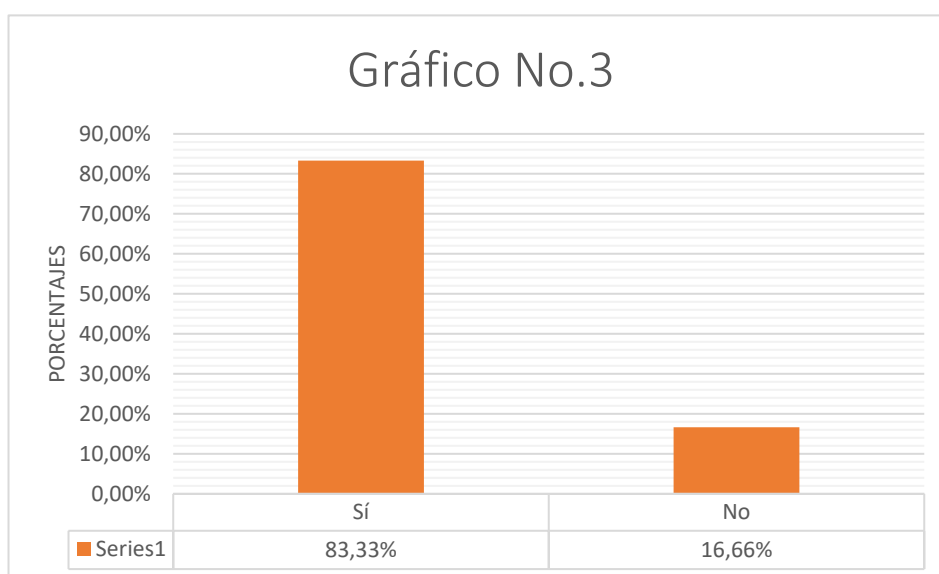
Cuadro estadístico No. 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	25	83,33 %
No	5	16,66 %
Total	30	99,99 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja y Quito.

Autora: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Representación gráfica



Interpretación:

En esta pregunta de los treinta (30) encuestados, veinticinco (25) que representan el 83,33 % de los encuestados respondieron “Sí”, porque consideran que toda norma debe ser dotada de estructura y entendimiento legal, para la correcta interpretación por parte de los jueces, es por ello que es necesario la aclaración de que esta limitación va dirigida al demandado, pues éste es quien ha perdido el derecho, mas no el actor. En la práctica jurídica, muchos jueces entienden que esa limitación es también para el actor y por ende impiden presentar algún recurso; y desde luego, el accionante tiene su derecho a apelar si la sentencia no resuelve lo pedido en su pretensión. Un encuestado considera que debe necesariamente emitirse una resolución obligatoria por parte del pleno de la Corte Nacional de Justicia, a fin de uniformar la aplicación de la norma. En cambio, cinco (5) es decir el 16,66 % respondieron “No” ya que no sería necesario precisar debido a que el artículo mismo lo establece, lo que sí es evidente es la vulneración que tendría el demandado al no poder interponer recurso alguno, por ello consideran que no solamente se vulneran los derechos del actor sino del demandado también.

Análisis:

De acuerdo con el 83,33 % de los encuestados considero que es necesario precisar las disposiciones del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos con el fin de establecer que la sentencia no será susceptible de ningún recurso en cuanto al demandado, pues él al no contestar la demanda o proponer excepciones distintas a las permitidas está aceptando tácitamente la obligación que el actor reclama en su demanda, es por ello que no puede existir reclamaciones posteriores, pues el tiempo procesal para ello ya ha transcurrido y lo siguiente es hacer cumplir las pretensiones

del actor, garantizando no solamente los derechos del actor contenidos en el título ejecutivo, sino también el debido proceso y la celeridad procesal. Contrario a lo que señala el 16,66 % de los encuestados estimo que no se vulneran los derechos del demandado, ya que las Leyes garantiza la realización de la justicia pero para ello se debe actuar apegados a los procedimientos establecidos en las mismas, al hacer caso omiso de estas disposiciones como sería el de no contestar a la demanda o hacerlo en una forma que no está prevista se está infringiendo en el debido proceso y por ello se pierden ciertos derechos, en este caso para el demandado el de impugnar.

Cuarta pregunta: ¿Qué consecuencias jurídicas cree usted que produce el impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo?

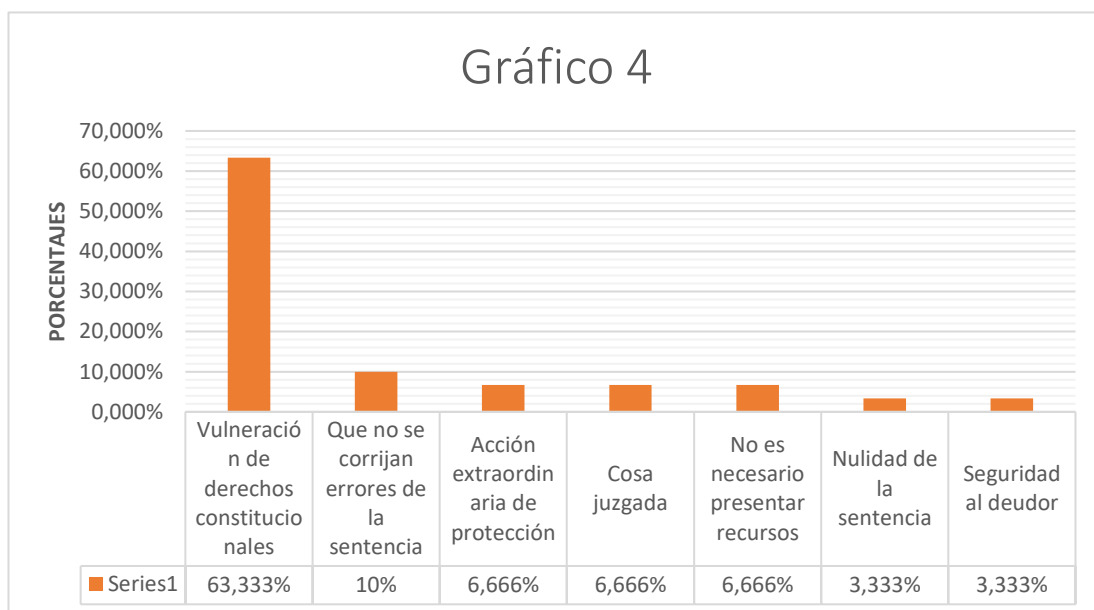
Cuadro estadístico No. 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Vulneración de derechos constitucionales	19	63,333 %
Que no se corrijan errores de la sentencia	3	10 %
Acción extraordinaria de protección	2	6,666 %
Cosa juzgada	2	6,666%
No es necesario presentar recursos	2	6,666 %
Nulidad de la sentencia	1	3.333 %
Seguridad al deudor	1	3.333 %
Total	30	99,99 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja y Quito.

Autora: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Representación gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta, de los treinta encuestados (30), diecinueve (19) que representan el 63,333 % respondieron que la consecuencia jurídica que produce el impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo es la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, a recurrir del fallo y a la defensa; tres (3) encuestados que equivalen al 10 % contestaron que no se permite que se corrija los errores que puede haber en la sentencia y por ende el actor debe conformarse con una sentencia que no satisface íntegramente su pretensión; dos (2) que representan el 6,666 % señalan que el actor para hacer valer su derecho deberá recurrir a una acción extraordinaria de protección; así mismo dos (2) profesionales indican que la consecuencia jurídica sería el pago de la obligación (cosa juzgada); dos (2) consideran que el actor ya no necesitaría presentar ningún recurso porque la sentencia es a su favor; un (1) encuestado que representan el 3,333 % indicó que se

produciría la nulidad de la sentencia; y un (1) profesional señaló que se produce seguridad al deudor.

Análisis:

De acuerdo con la mayoría de encuestados considero que al impedir que el actor pueda recurrir del fallo de una sentencia con la que no está conforme, se estaría vulnerando derechos básicos del derecho procesal, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador como son el Debido Proceso y dentro de ello los derechos a la Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica, al de Recurrir del fallo y Defensa. Respecto del 10% de encuestado que contestaron que no se permite corregir errores de la sentencia y con ello el actor debe conformarse con una sentencia que no satisface sus pretensiones, no estoy de acuerdo pues el actor recurre al juez para poder solucionar un problema jurídico que se le ha generado con el fin de poder resolverlo íntegramente y a su favor, por eso nunca puede permitirse conformarse con una sentencia que no resuelva totalmente sus justas pretensiones, para ello la Constitución a previsto en el artículo 94 la Acción Extraordinaria de Protección, referida acertadamente por dos (2) encuestados, quienes consideran que es necesario recurrir a esta vía para hacer válidos los derechos vulnerados con las decisiones emitidas por el o los jueces. Dos (2) encuestados consideran que la consecuencia jurídica es el pago de la obligación y por ello se entiende como cosa juzgada, desde luego esto sería así, siempre y cuando la sentencia satisfaga completamente las pretensiones del actor y el deudor cumpla totalmente con la obligación contenida en dicha sentencia. No estoy de acuerdo con los dos (2) profesionales que señalaron que no es necesario la presentación de un recurso porque la sentencia es a favor del actor, pues si bien es cierto que la sentencia en este sentido siempre saldrá a favor del actor, pues el juez mandará a que se cumpla

con la obligación contenida en el título ejecutivo, pero se cierra a la posibilidad de que el juzgador cometa algún error (puede ser de cálculo de intereses correspondientes), lo cual perjudicaría al actor y desde luego él tiene el derecho de impugnar esa sentencia. Un (1) encuestado indicó que se produciría la nulidad de la sentencia, no comparto este criterio pues un acto procesal es nulo cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello; es decir cuando no se han cumplidos con las solemnidades sustanciales de todo proceso contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos.

Quinta pregunta: ¿Considera pertinente realizar una reforma al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se garantice adecuadamente el derecho a recurrir del fallo, establecido en la Constitución de la República del Ecuador?

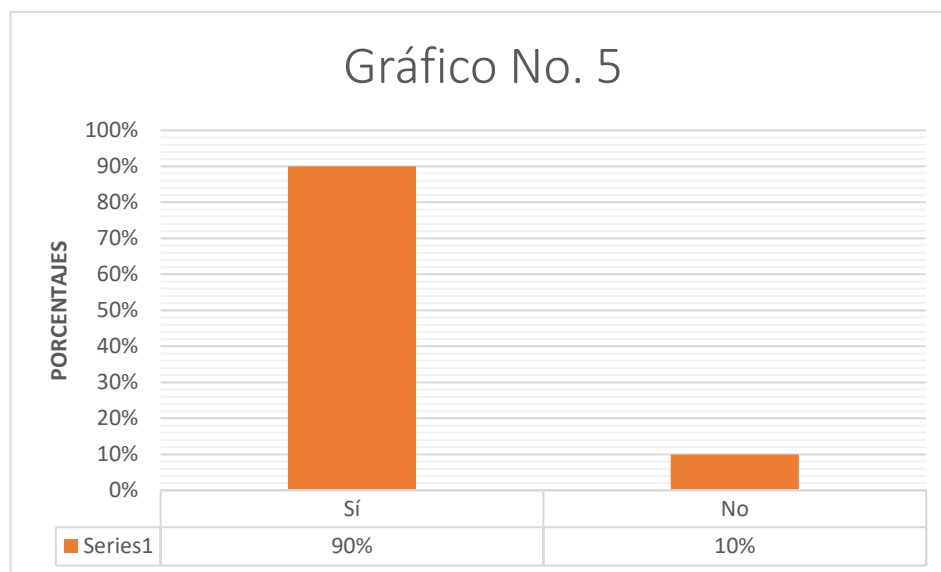
Cuadro estadístico No. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	27	90 %
No	3	10 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja y Quito.

Autora: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Representación gráfica



Interpretación:

En esta pregunta, de los 30 encuestados, veintisiete (27) que representan el 90 % respondieron “Sí” porque consideran que es necesario reformar la norma vigente utilizando precisión en su verbo rector y sus categorías para una correcta interpretación por parte de los jueces, a esto se le conoce cómo interpretar el alma de la norma. Es menester precisar que el impedimento de recurrir del fallo, va dirigido al demandado, con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales afectadas y que puedan recurrir hasta las últimas estancias judiciales, pues los juzgadores son proclives a cometer errores. Así mismo señala que es necesario una reforma con un tiempo adicional de gracia caducado el tiempo de contestación que estipula el 352 del Código Orgánico General de Procesos, de igual forma estiman que también debería permitirse la impugnación al ejecutado, siempre que justifique que su falta de contestación se debió a fuerza mayor. En cambio, tres (3) que equivalen al 10% eligieron “No” ya que el juicio ejecutivo perdería su característica de ser "ejecutivo”.

Análisis:

De acuerdo con la mayoría de encuestados, es necesario la reforma del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, para que se precise que la limitación de presentar algún recurso debe ser únicamente para el demandado que, al no contestar la demanda, está aceptando tácitamente la obligación reclamada por el actor en el título ejecutivo. Algunos han considerado que también debe permitirse al demandado la impugnación de esta sentencia, estoy de acuerdo con ellos, pero solo en casos en los que se demuestre que no ha contestado la demanda por alguna situación de fuerza mayor, de ser así tendrán ambas partes procesales el derecho de impugnar la sentencia emitida por el juez. Respecto al 10 % que contestó que no se debe reformar el artículo en cuestión, no comparto su criterio, pues si bien es cierto una de las principales características del procedimiento ejecutivo es la celeridad en la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo, jamás puede permitirse la vulneración de los derechos de las partes, y sobre todo limitarse el derecho de quien ha actuado apegado a la Ley.

6.2.Resultados de entrevistas.

La técnica de entrevista se aplicó a diez (10) profesionales del Derecho, experto en Derecho Procesal Civil, de la ciudad de Loja y Quito, con un cuestionario de cuatro (4) preguntas, obteniendo los siguientes resultados.

Primera pregunta: ¿Considera usted que los jueces realizan una errónea interpretación y por ende incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, en relación a la impugnación de las sentencias?

Respuestas:

Primer entrevistado: En vista de haber sido parte de un Tribunal que consideró de que la aplicación de esa norma impedía al actor presentar un recurso de apelación, en vista de que expresamente esa disposición señala que la sentencia causa ejecutoria, considero que existe esa errónea interpretación, porque las normas deben entenderse dentro de su contexto en el que se encuentran y si esa disposición hace referencia a la incuria del demandado al no proponer excepciones o contestar la demanda, para él se le encontraría imposibilitada la posibilidad de recurrir la decisión que es una garantía constitucional.

Repregunta:

¿Es decir, el actor no ha perdido ese derecho de recurrir del fallo?

Respuesta:

Claro, al actor en cambio, lo estaríamos privando del derecho constitucional que tiene al doble conforme, esto es a que todas las resoluciones que le causen agravio puedan ser impugnadas, porque así lo reconoce el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, y si no se le garantiza ese derecho, estamos afectando no solamente el principio de seguridad jurídica, sino también el principio de tutela judicial efectiva, al no dársele una respuesta basada en la Constitución y en la Ley a sus pretensiones.

Segundo entrevistado: El actor tiene contestado su derecho en el título ejecutivo, el derecho de él está incorporado en el título ejecutivo que presenta y está demandado su cumplimiento. Se supone que el derecho que se está reclamando en el juicio ejecutivo, es un derecho ya establecido, entonces si es que el actor tenía alguna duda o algún problema de que sabía que le iban a negar, no era que siga juicio ejecutivo, era que

siga juicio ordinario. El juicio ejecutivo, sirve sólo para ejecutar un derecho incorporado en un documento que se lo considera ejecutivo.

Tercer entrevistado: Lo que yo encuentro es que no existe un pronunciamiento del juez, cualquiera que sea, para poder establecerse si en ese pronunciamiento ha aplicado incorrectamente el artículo o no lo ha aplicado. Puede que el demandado en las excepciones diga que no le debe un solo centavo que ya le ha pagado todo y que tiene los recibos, entonces todos esos derechos se los está reconociendo el juez al deudor en el auto de aceptación de la demanda, pasan los días previstos en la ley y el demandado ni cumple la obligación ni deduce excepciones, ni contesta la demanda y guarda silencio, entonces la norma dice que en ese caso por falta de excepciones y por falta de cumplimiento de la obligación el juez dictará sentencia en la que mande que se cumpla el valor del título ejecutivo, y que de esa sentencia que dicta el juez a favor del actor, el demandado no tendrá ninguna opción para interponer recursos, entonces si el juez aplica en eso términos el artículo 352, no está violentando ni está interpretando incorrectamente la norma. La Ley dice que el juez no puede interpretar ninguna norma, el juez solamente tiene que aplicarla y la interpretación de las normas corresponde al Tribunal de lo Constitucional, ni si quiera a la Corte Suprema de Justicia, que es el máximo organismo, ni si quiera a la Corte le compete la interpretación de una norma, es decir que la Corte no puede decir este artículo hay que aplicarlo de tal o cual manera porque no, porque la ley le prohíbe, solamente el legislador, el Magistrado Constitucional puede establecer si hubo una errónea interpretación o una falta de aplicación de la norma.

Cuarto entrevistado: Sí, pues el contexto del artículo nos habla del demandado, y las disposiciones ahí contenidas deben ser aplicadas solamente a este, en ninguno de los casos deben aplicársele al actor, impidiendo así que pueda impugnar la decisión del juez.

Quinto entrevistado: Las disposiciones contenidas en este artículo van dirigidas al demandado, por lo tanto, si los jueces rechazan cualquier recurso presentado por el actor, estarían interpretando y aplicando mal este artículo.

Sexto entrevistado: Sí, debido a que existen casos en los que el actor presenta algún recurso y este es negado por los jueces basándose en las disposiciones de ese artículo.

Séptimo entrevistado: Si, por cuanto se vulnera el derecho a legítima defensa. Pero hay que recordar que la apelación debe ser interpuesta de forma oral en la audiencia.

Octavo entrevistado: Efectivamente no analizan que dicha disposición está dirigida solamente para el demandado que no contesta ni opone excepciones a la demanda.

Noveno entrevistado: Sí los jueces rechazan algún recurso presentado por el actor si, ya que estas disposiciones van dirigidas al demandando.

Décimo entrevistado: No, pienso que la aplican tal cual menciona la ley, por ende, no estaría aplicando equivocadamente la norma.

Comentario de la autora:

De acuerdo con la mayoría de entrevistados, considero que los jueces realizan una errónea interpretación y por ende incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo

352 del Código Orgánico General de Procesos, en relación a la impugnación de las sentencias si éstas son aplicadas al actor, pues hay que entender a la norma en su contexto y, el artículo mencionado nos establece las consecuencias que genera el hecho de que el demandado no conteste o conteste de una forma diferente a la permitida la demanda, siendo así, el juez emite inmediatamente la sentencia en la que manda al demandado a que cumpla con la obligación contenida en el título ejecutivo presentado por el actor y que fue aceptada tácitamente por demandado al no contestar la demanda en los términos establecidos en el Código, es por ello que solamente el demandado pierde el derecho de recurrir del fallo, pues su momento procesal alegar alguna excepción o error ya transcurrió y en vista de evitar dilaciones innecesarias en el proceso, el legislador ha previsto esta prohibición dirigida al deudor, porque el actor tiene desde luego, intacto ese derecho ya que él ha actuado apegado a las disposiciones propias del procedimiento. Respecto del tercer entrevistado, manifiesta que es necesario analizar una sentencia en concreto para poder determinar si en ella ha existido una incorrecta interpretación y por ende una errónea aplicación de la norma, esto se evidenciará más adelante en el punto 6.3. Estudio de casos, en el que analizaremos casos en los que se ha negado la interposición de recursos al actor. No comparto el criterio del segundo entrevistado, pues si bien es cierto el procedimiento ejecutivo es para ejecutar una obligación contenida en el título ejecutivo, mas no para reconocer el derecho contenido en este, puede desde luego existir algún error por parte del juez al emitir la sentencia y el actor si se encuentra perjudicado tiene derecho de impugnar esa resolución para que se dicte en forma favorable a todas sus pretensiones.

Segunda pregunta: ¿Qué derechos del actor cree usted que se vulneran con la aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos?

Respuestas:

Primer entrevistado: la Constitución de la República garantiza el principio o derecho que tienen las partes a recurrir las decisiones judiciales, pero si se hace una interpretación equivocada de esa norma estaríamos afectándole ese derecho, el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, el derecho a la motivación, porque la motivación también tiene que basarse en una correcta interpretación de las normas y sobre todo el derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo entrevistado: No, no creo que se impida porque el escogió esa vía ejecutiva es porque tiene un documento y lo más seguro es que le deben haber enviado al demandante a que pague o entregue algo, pero si hay algún problema, él lo que puede pedir es la nulidad de la sentencia, derecho a forma. El problema del ejecutivo precisamente es esa, que es un juicio que solo sirve para ejecutar, entonces quien demanda tiene que estar completamente seguro de que el derecho que está demandando en ese juicio le va a ser cumplido, de lo contrario mejor sigue el juicio ordinario en donde si podrá tener todas las preguntas, respuestas, peleadas, discutidas a continuación con el demandante y con el mismo juez si no está conforme con lo que le juez determine.

Tercer entrevistado: Yo veo que si hay una resolución de un juez en la que podamos establecer que el juez no cumplió con sus obligaciones ahí sí podemos decir que ese acto del juez va a indebida interpretación o falta de aplicación, produce lesiones en el derecho del deudor o del actor que también puede ser perjudicado, en cuyo caso se han

violentado las normas de carácter Constitucional que se encuentran en el artículo 75, 76 y 83 de la Constitución que tratan de la seguridad jurídica y del debido proceso, y consecuentemente de la eficacia en materia judicial y en la tutela de los derechos judiciales, pero mientras esos hechos no se hayan dado y en el caso que preguntas no tengo ningún pronunciamiento de juez, ni sentencia, ni nada que me permitan saber si aplica debidamente o no lo aplicó al artículo 352.

Cuarto entrevistado: Se estarían vulnerando garantías básicas del debido proceso como son: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el principio de doble conforme.

Quinto entrevistado: Se vulnera el derecho de recurrir del fallo de las sentencias, al impedir que se presente algún recurso, por ende, el derecho al debido proceso.

Sexto entrevistado: Se vulnera las garantías básicas del debido proceso, ya que el actor no puede presentar recurso alguno.

Séptimo entrevistado: Se vulnera el derecho del actor al debido proceso, mas no se vulneran derechos del demandado pues si no responde, ya sería su mera responsabilidad.

Octavo entrevistado: Se vulneran derechos constitucionales como: Derecho a recurrir las sentencias, a la Tutela efectiva, a la Seguridad jurídica y a la motivación.

Noveno entrevistado: Se vulnera el derecho de recurrir del fallo, por ende, el debido proceso.

Décimo entrevistado: Con la incorrecta aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos se vulneran los derechos del actor a la legítima defensa y a la seguridad jurídica contenida en el artículo 76 de la Constitución.

Comentario de la autora:

En concordancia con la mayoría de los entrevistados, si las disposiciones del artículo 352 se aplican al actor se estaría vulnerando las garantías básicas del debido proceso como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho de recurrir del fallo, pues el actor ha actuado hasta este momento conforme lo que establece el Código para este tipo de procedimientos y no hay lógica al impedirle la presentación de un recurso si no se encuentra conforme con lo que el juez ha resultado. También se ha mencionado que se vulnera el derecho de motivación, pues toda sentencia debe basarse en preceptos legales pertinentes y coherentes con el problema resuelto, y es evidente que al impedirle la impugnación al actor se está violentando derechos procesales reconocidos en la Constitución y que no pueden ser justificados de ninguna manera. Respecto a la opinión del segundo entrevistado, no estoy de acuerdo, pues es cierto que de todas formas la sentencia será a favor del actor, pero cabe la posibilidad de que el juez cometa algún error como puede ser: cálculo de intereses, no considerar alguna prueba, cálculo de cuotas, entre otros, que pueden perjudicar al actor del proceso, quien tiene el derecho de poder impugnar para que se resuelva íntegramente sus pretensiones.

Tercera pregunta: Según su opinión ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se producen al impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo?

Respuestas:

Primer entrevistado: Como dije anteriormente, están afectándole el derecho al debido proceso, porque si la Constitución ya estableció la facultad que tiene de recurrir y ese derecho se encuentra regulado en la disposición legal que usted señala, es evidente de que existe un procedimiento para garantizar ese derecho, y al no otorgárselo, volvemos a reincidir, violenta el principio a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y a la motivación.

Repregunta:

¿En estos casos cuál sería el paso a seguir por parte del actor, o sea para poder hacer valer sus derechos, que debería hacer, si el juez está rechazando el recurso que ha presentado?

Respuesta:

Bien, como es evidente que se le está vulnerando una garantía Constitucional y en vista de que no ha previsto la Ley otro procedimiento o recurso a aplicarse posterior a la emisión de la sentencia de segunda instancia que como sabemos esta causa ejecutoria, la única vía para garantizar la no violación de ese derecho Constitucional sería la Acción Extraordinaria de Protección que tiene que ser tramitada ante la Corte Constitucional.

Segundo entrevistado: La ejecución de la misma. En toda sentencia hay consecuencias jurídicas, porque le manda, prohíbe o permite, el derecho que quiere, o claro la sentencia tiene una consecuencia jurídica. Pero claro el juicio ejecutivo es simplemente para ejecutar los (títulos) ejecutivos, los documentos ejecutivos, y en eso ya no hay discusión, es ejecutivo y simplemente se tienen que cumplir, o se tiene que pagar, o se tiene que entregar, o se tiene que hacer lo que se haya establecido en ese

título ejecutivo. Esa sentencia tendrá que cumplirse: si es un pagaré tendrá que pagarse, si ha sido un testamento tendrá que aplicarse el testamento, o sea ejecutarse el testamento.

Tercer entrevistado: si el juez no lo ha aplicado o se ha equivocado en la aplicación de la norma, pueden derivarse de ese acto consecuencias jurídicas en contra del demandado y no del actor, porque aquí lo que la norma prohíbe es que se interponga ninguna clase de recursos cuando el juez se ha pronunciado ordenando que el deudor en el juicio ejecutivo cumpla con la obligación, por manera que si no cumple con la obligación simple y llanamente existe las demás disposiciones de carácter legal para que el actor, o sea el dueño de la acción o del crédito, pueda acudir ante un juez para hacer prevalecer lo que el juez ha dispuesto en el sentencia, porque al demandado le da todas las opciones para que él en primer lugar, una vez que ha sido citado, pague la obligación para evitar la continuación del juicio, sino paga la obligación le da tres días para que conteste y proponga la excepciones.

Cuarto entrevistado: Se estarían vulnerando los derechos constitucionales del actor como son el del debido proceso y dentro de ello el de recurrir del fallo, en vista de ello para que se pueda garantizar los derechos del actor, este deberá presentar una acción extraordinaria de protección para que la decisión del juez que le perjudica pueda ser revisada y de ser el caso corregida. Lamentablemente ello conlleva a que el proceso se dilate aún más y de esa manera tampoco se estaría garantizando la celeridad procesal.

Quinto entrevistado: Al impedir que el actor presente algún recurso se ven afectados sus derechos por la decisión de un juez por lo que considero que debería presentar una acción extraordinaria de protección para garantizar sus derechos.

Sexto entrevistado: Al impedir que el actor haga uso de su derecho de recurrir al fallo, éste se verá en la necesidad de presentar una acción extraordinaria de protección para así poder satisfacer completamente su pretensión.

Séptimo entrevistado: Desde luego el actor buscará otra vía para hacer valer sus derechos como la acción extraordinaria de protección para que así se revise la decisión tomada por el juez al impedir que se presente un recurso

Octavo entrevistado: Posiblemente la violación al debido proceso, porque es garantía que, tanto el actor como el deudor cautele sus derechos.

Noveno entrevistado: Se estaría violando el proceso y afectando el patrimonio del actor.

Décimo entrevistado: la consecuencia jurídica que considero que se produce al impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el procedimiento ejecutivo es dejar en la indefensión al actor del proceso.

Comentario de la autora:

Desde luego, la consecuencia jurídica producida es la vulneración de derechos procesales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, por ello, con el fin de garantizar justicia y no permitir que las resoluciones de los jueces vulneren derechos de las partes procesales, la Constitución ha previsto en el artículo

94 la Acción Extraordinaria de Protección: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*” (Constitución de la República del Ecuador 2008, R.O. 449); es decir, esta acción es presentada frente a resoluciones judiciales que vulneren los derechos reconocidos en la Constitución, como es el caso que analizamos, se está vulnerando el derecho al debido proceso, por ello cabe la presentación de esta Garantía Jurisdiccional y que, de acuerdo con seis (6) de los entrevistados, este sería el camino a seguir por parte del actor cuando se impide la presentación de algún recurso basándose en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos.

Cuarta pregunta: ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar los derechos del actor a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en la sustanciación del Procedimiento ejecutivo?

Respuestas:

Primer entrevistado: Que se haga una correcta apreciación de la disposición en su mención, o que en su defecto de que se realice una reforma o alguna aclaración a dicha norma legal, con la finalidad de que se entienda de que dicha prohibición le esta impuesta solamente al demandado, que no hace valer su derecho al contestar la demanda, porque esa no puede ser una sanción que se le va a imponer a quien ha

concurrido oportunamente ante la administración de justicia para que se le tutelen sus derechos y que encuentra de que con la aplicación incorrecta de esta norma no se le están tutelando sino más bien, estamos en un acto flagrante de la violación de sus derechos constitucionales y legales.

Primera repregunta: Solo para que me haga una aclaración, ¿en qué casos o en qué forma se podría ver afectado el actor de manera que tenga que presentar algún recurso si se supone que esta sentencia que emite el juez de manera inmediata lo viene a beneficiar? ¿En qué casos se podría ver afectado el actor para poder presentar un recurso?

Respuesta: Por ejemplo si el juez no hace una correcta valoración de la prueba y está rechazándole su demanda o aceptándosela parcialmente, si es que el actor no está conforme porque el en su demanda ya pone cuales son las pretensiones y el las considera legales por cuanto esta su acción basada en un título ejecutivo, es evidente de que espera él, una sentencia en ese sentido, que se le favorezca todas sus pretensiones, mas si por a o b el juez realiza una incorrecta valoración de la prueba y le restringe los derechos que se están reclamando, él tiene todo el derecho constitucional y legal para recurrir la decisión, por la inconformidad con el fallo, y es un derecho que como estamos viendo se encuentra garantizado constitucional y legalmente.

Segunda repregunta: Entonces puede ser que haya la posibilidad que, desde luego, el juez cometa un error, como usted ha mencionado, para valorar la prueba, y por ende también se está vulnerando el derecho del actor:

Respuesta: Claro, puede ser que el juez rechace la demanda porque considere que a lo mejor el título que se apareja a la demanda, no reúne los requisitos de ejecutivo

porque a lo mejor a consideración del juez no se ha presentado prueba para justificar las pretensiones que se plante, o porque el juez no aceptó en su totalidad las pretensiones del actor, porque supongamos, no dispuso el pago de intereses que fueron reclamados, o por cualquier otra situación, consecuentemente si el actor considera que eso está vulnerando sus derechos tiene la posibilidad de recurrir, pero imponérsele a raja tabla la negativa de que pueda comparecer apelando esta decisión porque consideran algunos jueces de que esa sentencia causa ejecutoria resulta totalmente atentaría a todos los derechos que ya los hemos mencionado con anterioridad.

Tercera repregunta: El artículo 352 finaliza diciendo que “esta resolución no será susceptible de recurso alguno” al momento que menciona recurso deja muy abierta la posibilidad para no solamente presentar un recurso de apelación sino también de aclaración, de reforma.

Respuesta: Lógicamente, vemos que los recursos en materia procesal están divididos en horizontales o verticales, pero la norma a la que usted hace mención no indica cual clase de recursos, entonces se encuentra vedada toda posibilidad de presentar cualquier tipo de impugnación, consecuentemente esto resulta muy perjudicial para sus derechos si así fuere el sentido de la norma, pero como le dije, existe una incorrecta apreciación y considero de que sería necesario de que el legislador con las facultades que le confiere la Constitución y su propia Ley interna si podría hacer una aclaración, introduciéndola como un proyecto de reformas a la disposición legal que usted menciona.

Segundo entrevistado: Yo no le encuentro, el problema a lo que el actor ha hecho, al menos que le título no haya sido ejecutivo, y eso yo ya sabía que si no es ejecutivo entonces le iban a rechazar. Es que ese no es un juicio que tenga aportes de pelea

largos, porque precisamente por eso es ejecutivo porque es un procedimiento que sirve para ejecutar algo que ya fue discutido en cualquiera de los campos que hayan sido. En último, lo que tendría que hacer, ya una vez dada la sentencia, es iniciar otro juicio que ya no es ejecutivo, sino un juicio ordinario de anulación de sentencia por ultimo sino está conforme. Aunque siendo un título ejecutivo difícilmente le van a negar porque está declarado ahí el derecho en el título ejecutivo ya está incorporado el derecho ahí y ya no hay nada que discutir simplemente ejecutar lo que corresponda. Ahora que se puedan dar situaciones como por ejemplo que diga, pero eso ya está fuera de lo legal, que no le notificaron, no le citaron, que le fueron a citar en un domicilio que no le correspondía eso ya son otra cosa, que no corresponderían precisamente al juicio ejecutivo. El COGEP (Código Orgánico General de Procesos) es el que le dice lo que tiene que hacer el juez, como tiene que tramitar eso, entonces simplemente al juez le ordena que la parte que no participo el simplemente tiene que ejecutar no más, no tiene por qué hacer otra cosa, entonces él no es que está afectando los derechos de nadie, él solo está aplicando un procedimiento que ya existe y que es el ejecutivo.

Tercer entrevistado: Parece que la lógica es la que ha prevalecido en el criterio de los legisladores cuando crearon esa norma, no habría posibilidad de perjudicarlo al actor. No se lesionan los derechos ni del actor ni del demandado, pero si resulta perjudicial para el demandado pero por la falta de cumplimiento de las obligaciones que dispuso el juez, es decir el juez le reconoció, si usted no debe simplemente planteé las excepciones dentro de tres días y se le tramitara el juicio y todo lo que este pida porque le estamos reconocimiento sus derechos de la defensa, pero si no contesta y sino paga, lo entiende la ley en la lógica jurídica como la aceptación del derecho que se reclama y si esa aceptación del derecho que reclama se perfecciona cuando pasan los tres días,

entonces no se ha lesionado el derecho de nadie mucho menos el derecho del actor que está satisfecho.

Cuarto entrevistado: Respecto del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, sería necesario una reforma en dicho artículo, en la cual se especifique que es el demandado quien no tiene derecho de presentar algún recurso, pues al no contestar la demanda, está aceptando tácitamente su obligación.

Quinto entrevistado: Sin duda alguna hay que precisar las disposiciones de este artículo indicando que la limitación de presentar algún recurso va para el demandado, esto sería a través de una reforma al artículo pertinente.

Sexto entrevistado: La solución más factible sería que se realice una reforma al artículo 352 especificando que la limitación de recurrir del fallo va dirigida al demandado.

Séptimo entrevistado: Debe reformarse el artículo especificando que el impedimento de presentar recurso alguno va dirigido al demandado.

Octavo entrevistado: Que se le permita interponer al momento que se notifique de forma escrita, la resolución.

Noveno entrevistado: Análisis correcto de la norma o reforma legal que determine a quien se le impide apelar.

Décimo entrevistado: Una pronta contestación a la demanda, así el demandando tiene la oportunidad de defenderse o alegar todas las excepciones que considerase pertinentes.

Comentario de la autora:

Coincido con el criterio de la mayoría de los entrevistados que han manifestado que la solución más factible, es realizar una reforma al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, especificando que en vista de no haber contestado la demanda o haberlo hecho de una forma no permitida por el Código, no cabe para el demandado la presentación de recurso alguno frente a la sentencia que emite el juez, pues este ha perdido ese derecho por no actuar conforme a las reglas dispuestas para cada procedimiento. Es importante mencionar, como nos ha aclarado el primer entrevistado, que el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos al establecer “...*Esta resolución no será susceptible de recurso alguno*” (Código Orgánico General de Procesos. R.O.S. 506), se refiere a todos aquellos recursos contemplados en el artículo 251 ibídem, estos son: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria (recursos horizontales); y, apelación, casación, y de hecho (recursos verticales).

6.3. Estudio de casos.

En el presente estudio de casos se analizan e interpretan problemas jurídicos relacionados a la limitación del derecho de impugnación del actor, por falta de contestación de la demanda en la sustanciación del procedimiento ejecutivo. Para lo cual se procede analizar tres (3) casos:

Caso No.1

1. Datos Referenciales:

Juicio No.: 11333-2020-00051.

Actor: Banco de Loja.

Demandado: S.A.T.M.

Acción: Recurso de apelación. Procedimiento ejecutivo: Liquidación y certificación de saldo del sobregiro ocasional concedido a S.A.T.M.

Dependencia: Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, constituido por los señores jueces provinciales Dr. M.B.C; Dr. J.E.B; y, Dr. P.N.C. (Juez Ponente).

Fecha: martes 22 de septiembre del 2020.

2. Antecedentes:

El día lunes 6 de enero de 2020, el Banco de Loja, representado por el Procurador Judicial doctor J.E.H.R. presentó una demanda en contra del señor S.A.T.M. fundamentada en la certificación de saldo de sobregiro en cuenta corriente, documento que constituye título ejecutivo de conformidad con el Art. 619.2 del Código de Comercio y artículos 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos, ya que contiene una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, por lo que la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, conformado por el juez doctor R. A. A. M. la califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo, en aplicación de los artículos 355 y 333, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, se concede el término de quince (15) días para que el demandado proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del código citado, bajo prevención que de no hacerlo se pronunciará inmediatamente sentencia y esa resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 ibídem.

Con fecha 13 de febrero de 2020, se deja constancia que la citación ordenada en autos ha sido cumplida, siendo que la citación de la tercera boleta fue realizada el 7 de febrero del 2020; es decir la citación conforme lo establece la ley fue realizada.

El día 06 de marzo de 2020, la doctora secretaria de la Unidad Judicial N.A.P., sienta razón que hasta la presente fecha la parte demandada no han cumplido la obligación, ni han deducido excepciones, razón por la cual el juzgador deberá emitir resolución de forma inmediata, mandando a que el demandado cumpla con la obligación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos. Es así que el día jueves 25 de junio del 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja, doctora S. A. O. T., luego de haber valorado la prueba presentada por el actor, emite su sentencia. El actor manifiesta que el día 25 de febrero de 2015 concedió al señor S.A.T.M., un sobregiro por la cantidad de trece mil trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, con cincuenta y tres centavos (\$13,340.53), el mismo que venció el 27 de marzo de 2015, siendo por lo tanto a la fecha exigible, más el interés al vencimiento de la obligación, es decir los generados desde el 25 de febrero de 2015 al 27 de marzo de 2015 y los intereses de mora a partir del 27 de marzo de 2015, los gastos por cobranza, conforme a la liquidación y certificación de saldo de sobregiro ocasional adjuntos, gastos de cobranza, costas procesales y honorarios del abogado patrocinador, fijando la cuantía en veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América con treinta y dos centavos (\$ 24,254.32).

La sentencia de la jueza manda que el demandando pague al actor la cantidad de trece mil trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, con cincuenta y tres centavos (\$13,340.53), más el interés legal vigente a la fecha del vencimiento de la obligación hasta su pago total, se fija en doscientos sesenta y siete dólares estadounidenses (\$267,00) los honorarios profesionales del Procurador Judicial de la parte actora, no se condena en costas, por considerarse que no se ha

litigado en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad procesal. Sentencia con la que la parte actora no se encuentra del todo conforme, por lo que el día miércoles 08 de julio del 2020 pide a la juzgadora se realice una aclaración y ampliación de la sentencia emitida, a lo que la jueza resuelve que de la revisión del proceso y del documento base de la demanda (la certificación del saldo de sobregiro en cuenta corriente bancaria), se determina que el monto de capital que el demandado adeuda al actor, es de trece mil trescientos cuarenta dólares estadounidenses con cincuenta y tres centavos (\$13,340.53), por lo tanto nada hay que aclarar y/o ampliar, debiendo estarse a lo dispuesto en sentencia. Asimismo, los honorarios profesionales fijados en sentencia corresponden al trabajo profesional realizado por el Abogado en el juicio, debiendo ser éstos cancelados por la parte demandada; si el Abogado ha regulado honorarios con el Banco accionante, deberá responder por los mismos esa institución. No conforme con esta resolución, el actor del proceso presenta recurso de apelación el día 23 de julio de 2020, mismo que *el día* viernes 14 de agosto del 2020 es admitido y concedido con efecto suspensivo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 256, 259 del Código Orgánico General de Procesos, pues el actor presento dicho recurso en forma oral en audiencia y lo fundamentó dentro del término legal conforme lo determina el Art 257 del Código Orgánico General de Procesos, con el que se dio traslado a la contraparte por el término de diez días conforme lo determina el Art 258 *ibidem*, por ello se remite el proceso a la Sala Especializada de lo Civil de Loja para el conocimiento y resolución del recurso de apelación.

3. Resolución:

El día martes 22 de septiembre del 2020, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, conformado por los señores jueces provinciales Dr. M.B.C.; Dr. J. E. B.; y, Dr. P. N. C. (Juez Ponente), se pronunció sobre la procedencia o no de la admisión del recurso interpuesto por el actor del proceso, respecto a la sentencia pronunciada en primera instancia, impugnando en lo principal el monto de la obligación ordenada en pago en la sentencia y los honorarios fijados por la jueza de instancia.

El juez ponente Dr. P. N. C. y el Dr. M.B.C. resolvieron rechazar el recurso de apelación presentado pues consideran que: "...a) El art. 250 del Código Orgánico General de Procesos, literalmente dispone: "Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado. *Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.* La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito". (Las cursivas son del Tribunal). Siendo así, la norma procesal antes invocada, es clara al determinar que solamente se concederán los recursos que la Ley ha previsto y no de otro modo;

b) El art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, respecto al trámite ejecutivo, con el que se resolvió el proceso, dispone: "Artículo 352.- Falta de contestación a la

demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”; así las únicas excepciones que pueden considerarse por normal legal, son las previstas en el art. 353 del mismo texto... consideramos que el derecho a recurrir, no aplica a todas las circunstancias procesales, sin que aquello comporte vulneración de la normativa constitucional al doble conforme; ya que, existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. Así el derecho a recurrir, siendo una de las garantías del derecho a la defensa, no tiene el carácter absoluto, pues le toca al legislador determinar en qué casos no hay segunda instancia y al Juez aplicarla la legislación en la medida que corresponda. Por lo expuesto, respetando los principios de taxatividad y legalidad de aplicación de la Ley; y, dado que no se ha establecido legalmente que la sentencia pronunciada por falta de excepciones exista recurso vertical, se declara que el recurso de apelación ha sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, como tal es inadmisibles; en consecuencia la sentencia pronunciada, ha quedado ejecutoriada por Ministerio de la Ley; de allí que lo resuelto, por la juzgadora de instancia, es de su única y exclusiva responsabilidad; por lo que analizado el caso en la forma expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, carece de competencia para pronunciarse por el fondo del asunto.- Regresen los autos al Juzgado de origen. Sin costas...”

Voto salvado.

Por otra parte, el juez Dr. J.E.B. salvó su voto pues considera que “no es procedente aplicarle al actor, la disposición contenida en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, ya que la situación fáctica allí prevista, causa ejecutoria, para el demandado que no comparece al proceso o que no propone excepciones; mas no para el accionante, porque de ser así, se le estaría vulnerando el principio constitucional al doble conforme y violentándosele el derecho a la Tutela Efectiva, por lo tanto, al apartarme de dicha decisión, emito la resolución de fondo.”

4. Comentario de la autora:

Estimo que existe un grave error por parte de los jueces que rechazaron el recurso de apelación presentado por el actor alegando que se está atendiendo el principio de legalidad al aplicar literalmente lo que la norma establece, pues no consideran que el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos se refiere al demandado. Si bien es cierto que, como lo indica la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución 0072-2013 en el Juicio No. 2013-0030, citado por los jueces en cuestión “el principio procesal de la doble instancia no es absoluto, pues, como se ve, caben excepciones que deben estar y están taxativamente establecidas en la ley para su validez, como acontece con la previsión taxativa que hace el Art. 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial”, jamás puede permitirse la vulneración de derechos reconocidos por la Constitución bajo este, ni ningún otro criterio.

Comparto el criterio del juez que salvó el voto, aceptando así el recurso presentado, ya que considera que las disposiciones contenidas en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, deben entenderse en su contexto, es decir, la contestación a la demanda es un acto que solamente el demandado puede hacerlo, y si es él quien no la

contesta, ni propone las excepciones permitidas en el Código, se entiende que está aceptando tácitamente su obligación, por ello no tiene derecho de recurrir al fallo en lo posterior, pues el momento procesal oportuno para manifestar algún reclamo ya ha concluido, mas no tiene por qué perjudicársele al actor, quien ha actuado conforme a la ley, al impedirle que impugne una sentencia con la que no se encuentra total o parcialmente de acuerdo.

Caso No.2

1. Datos referenciales:

Juicio No.: 17233-2018-00166

Actor: Banco General Rumiñahui.

Demandado: M. M. M. T. y R. A. M.

Acción: Procedimiento Ejecutivo. Cobro de pagaré a la orden.

Dependencia: Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Fecha: 12 de diciembre del 2018.

2. Antecedentes:

El 15 de enero de 2018, los abogados G. H. L. A. y B. T. E., en calidad de procuradores judiciales del Banco General Rumiñahui, presentaron una demanda ejecutiva de cobro de pagare a la orden ante el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en contra de los señores M. M. M. T. y R. A. M. En su demanda, la parte actora solicitó el pago de USD \$10.000,00. El 03 de diciembre de 2018, la Jueza de la Unidad Judicial Civil antes mencionada, dictó sentencia en la cual rechazó la demanda, pues tras examinar el pagaré a la orden

presentado por la parte actora, la jueza concluyó que no reunía los requisitos legales para ser considerado como tal. Dicha decisión fue apelada por la parte actora, dentro del término correspondiente.

El 17 de diciembre de 2018, el actor interpuso recurso de hecho en contra de la decisión antes indicada.

3. Resolución:

El 12 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito resolvió no conceder el recurso de apelación solicitado, de conformidad "...con lo preceptuado en el artículo 352 (Código Orgánico General de Procesos) que en su parte pertinente se transcribe “esta resolución no será susceptible de recurso alguno”; de lo cual se colige que en la normativa no está prevista la interposición del recurso de apelación...” siendo esto aplicable para los casos en los que la parte demandada no conteste la demanda. De igual manera su motivación se basó en la sentencia No. 165-17-SEP-CC, Caso No. 2200-15-EP de la Corte Constitucional que ha indicado que “Así, en la sentencia No. 008-13-scn-cc a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, se determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. La Corte Constitucional colombiana en la sentencia No. T-474 de 29 de VII de 1992, en relación al derecho a recurrir sostuvo: “...el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto.”

Así mismo, con fecha 18 de diciembre de 2018, la jueza resolvió inadmitir el recurso de hecho, bajo el argumento de la negativa del recurso de apelación.

4. Acción Extraordinaria de Protección:

En vista de que con esa resolución se ven vulnerados los derechos del actor, éste, con fecha 18 de enero de 2019 presento acción extraordinaria de protección, solicitando a la Corte Constitucional que “deje sin efecto tal vulneración y retrotraiga el proceso hasta antes de dictar sentencia, se designe un nuevo juez o jueza que conozca y resuelva la causa...”, fundamentando que “la inadmisión de los recursos de apelación y de hecho debidamente interpuestos dentro de la presente causa, resulta una continuación de violaciones acaecidas al momento de dictar sentencia dentro de la causa... porque de esta manera se afectó a la seguridad jurídica.”. De igual forma manifiesta que “el fundamento de la acción extraordinaria que presento es la vulneración de los derechos constitucionales de mi mandante el Banco General Rumiñahui S.A... al haber negado sin sustento alguno e inclusive en contra de norma expresa a través de una errada motivación la demanda deducida así como haber negado sin sustento alguno y a través de una errada motivación de los recursos de apelación y de hecho presentados oportunamente dentro de la presente causa, afectando al derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva...”

El 14 de agosto del 2019 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió admitir a trámite esta acción extraordinaria de protección (No. 0350 – 19-EP), de la cual hasta la presente fecha no hay una sentencia.

5. Comentario de la autora:

De acuerdo con el fundamento de la acción extraordinaria de protección presentada por el actor, se evidencia claramente como la jueza vulnera sus derechos constitucionalmente reconocidos al negarle la impugnación de su sentencia que rechaza la demanda, por considerar que el pagaré al orden presentado no reúne los requisitos legales. El actor tiene desde luego todo el derecho de poder recurrir del fallo si no está conforme con esta decisión, pues al negarle la demanda, está impidiendo que el actor pueda ejercer su derecho contenido en ese título ejecutivo, afectando además de sus intereses económicos, derechos procesales básicos como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, pues se espera que los jueces sean administradores de justicia y que sus resoluciones sean en pro de resolver un problema jurídico, mas no de vulnerar derechos de las partes procesales que han actuado conforme lo establece la ley.

La jueza motiva su sentencia basándose en que el derecho de recurrir del fallo no es absoluto, pues no es aplicable en todas las circunstancias, en vista de que hay procesos que “por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”; sin embargo, considero que tal criterio no es aplicable en estos casos, ya que si bien es cierto que el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos expresa literalmente que “Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”, no debe entenderse fuera del contexto que es específicamente para el demandado, cuando él no ha contestado la demanda o ha propuesto excepciones que no están permitidas en el Código, siendo así que pierde el derecho de recurrir del fallo, pues al no pronunciarse respecto de la demanda, está aceptando tácitamente su obligación y en lo posterior no tiene nada que reclamar.

Caso No.3

1. Datos referenciales:

Juicio No: 19332-2018-00483

Actor: Banco de Loja.

Demandado: C. P. C. R.; R. D. J. D.; C. L.V.; y, P. M. I.

Acción: Recurso de apelación. Procedimiento ejecutivo: contrato de mutuo préstamo.

Dependencia: Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

Fecha: miércoles 03/10/2018.

2. Antecedentes:

El día jueves 28 de junio del 2018, el señor Abg. C.G.P.M., en calidad Procurador Judicial de Procesos del Banco de Loja S. A. presentó una demanda, en contra de C. P. C. R.; R. D. J. D.; C. L.V.; y, P. M. I. Por sorteo de ley la competencia se radica en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Zamora, Provincia del mismo nombre, conformado por el juez doctor M. E. F. A., quien el día jueves 5 de julio del 2018, acepta a trámite la demanda, pues es clara, precisa y cumple los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos y se fundamenta en el pagaré a la orden No.1150181007, documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 347 y 348 ibídem.

Los demandados, pese a haber sido citados conforme a la ley, no realizaron la respectiva contestación a la demanda por lo que, en aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, el juzgador, concluido el tiempo para la contestación, procede a dictar sentencia mandando a los demandados a que cumplan con la obligación.

La sentencia dictada el día miércoles 22 de agosto del 2018, manda a los demandados que paguen la suma de dinero que contiene el título valor, intereses y costas procesales, se debe tener en cuenta en la liquidación los pagos parciales justificados.

Sin embargo, el abogado Procurador Judicial de Procesos del Banco de Loja S.A., presenta recurso de apelación, pues no se encuentra conforme con el monto fijado para los honorarios del mismo, es así que el día martes 28 de agosto del 2018, se acepta el Recurso de Apelación, disponiéndose que se remita el expediente a la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

3. Resolución:

El día miércoles 3 de octubre del 2018, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, luego de exponer sus fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, dedujo que “si la parte demandada no compareció a juicio, no ejerció defensa, al no ejercer defensa no existió acción, al no existir acción no hubo ánimo de litigio, si no hubo ánimo de litigio no existe temeridad o mala fe, y al no existir temeridad o mala fe no procede la condena en costas ni procede fijar honorarios profesionales, por ser los últimos consecuencia de los primeros...” por ello “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación por improcedente. Sin costas.”

4. Comentario de la autora:

Se puede notar en el caso presentado que el demandado a pesar de haber sido legalmente notificado, no realiza la contestación a la demanda, por lo que tácitamente

está aceptando la obligación reclamada por el actor, por ello, concluido el tiempo para este actor procesal, el juez dicta inmediatamente la sentencia en la que manda al demandado a que cumpla con la obligación en aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, el actor no se encuentra totalmente de acuerdo con la sentencia emitida por el juez, pues los honorarios del abogado no satisfacen completamente sus pretensiones, por ello plantea un recurso de apelación, mismo que es admitido por el juez de primera instancia y pasa al Tribunal para que conozca el fondo de este recurso. Tras revisar los fundamentos del recurso de apelación, los jueces resuelven que el juez de primera instancia no ha cometido error al fijar los honorarios, razón por la cual rechazan el recurso de apelación interpuesto. No obstante, es evidente que en ningún momento se le impidió al actor el poder recurrir del fallo, en todo momento se le garantizó este derecho constitucional, porque estos juzgadores han considerado acertadamente que las disposiciones del artículo 352 solamente son aplicables al demandado, por ello se ha permitido al actor presentar un recurso, pese a que el demandado no contestó la demanda. De este caso se concluye que, aunque no el deudor no haya comparecido en su defensa, el actor tiene desde luego intacto el derecho de recurrir del fallo, pues puede encontrarse inconforme con la decisión de los jueces.

6.4. Análisis Estadístico.

Para desarrollar el presente subtema se ha procedido a obtener información acerca de los datos estadísticos sobre las causas en materia civil y específicamente de procedimiento ejecutivo ingresadas al Consejo de la Judicatura de la Provincia de Loja, en el periodo enero – octubre 2020, resultados que se detallan a continuación:

CAUSAS CIVILES PROVINCIA DE LOJA PERIODO ENERO-OCTUBRE 2020			
Dependencia Judicial	Causas Procedimiento Ejecutivo	Total causas	Porcentaje
Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja	31	148	20,95%
UJ Civil De Loja	1068	2029	52,64%
UJ Multicompetente Civil de Catamayo	100	191	52,36%
UJ Multicompetente de Calvas	82	107	76,64%
UJ Multicompetente de Celica	64	82	78,05%
UJ Multicompetente de Chaguarpamba	12	28	42,86%
UJ Multicompetente de Espíndola	5	23	21,74%
UJ Multicompetente de Gonzanamá	63	74	85,14%
UJ Multicompetente de Macara	21	71	29,58%
UJ Multicompetente de Paltas	56	69	81,16%
UJ Multicompetente de Pindal	6	17	35,29%
UJ Multicompetente de Puyango	33	61	54,10%
UJ Multicompetente de Saraguro	97	153	63,40%
UJ Multicompetente de Zapotillo	5	35	14,29%
Total general	1643	3088	53,21%

Fuente: Coordinación Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura de Loja.

Autora: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Análisis:

Se puede evidenciar con los datos presentados que, de 3088 causas en materia civil ingresadas al Consejo de la Judicatura de la provincia de Loja, 1643 correspondientes al 53,21% son sustanciadas mediante procedimiento ejecutivo, con ello llegamos a la conclusión de que este tipo de procedimientos es bastante recurrido por los ciudadanos, que acuden a los jueces en busca de justicia, de hacer cumplir sus derechos contenidos en un título ejecutivo, por ello considero que es de suma importancia y muy necesario regular de forma correcta el ordenamiento jurídico vigente, a fin de establecer adecuadamente las disposiciones que encausan el proceso, garantizando así el cumplimiento de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos.

7. DISCUSIÓN

7.1.Verificación de Objetivos.

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos, que a continuación son verificados.

7.1.1. Objetivo General.

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

“Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado acerca de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.”

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la Revisión de Literatura ubicada en el punto 4 de la Tesis, en donde se realiza un estudio teórico dentro del marco conceptual abarcando como temáticas: Derecho Procesal Civil, Procedimiento Civil: diferencia entre proceso y procedimiento, el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica, Interpretación y aplicación de la ley, la impugnación, de la demanda y de la contestación; y, la sentencia; además se realizó un estudio de las teorías y principios dentro del marco doctrinario analizando los siguientes temas: Evolución del Derecho Procesal Civil en el Ecuador, los medios de impugnación: condiciones y clasificación, los Recursos en el Proceso Civil: Recursos Horizontales: aclaración, reforma, ampliación y revocatoria; Recursos Verticales: apelación, casación y de Hecho, Métodos de Interpretación Jurídica: gramatical, sistemática, histórica, genética, teleológica, acorde al uso alternativo del derecho, analógica o

extensiva, Debido Proceso: naturaleza jurídica, elementos: relativos al proceso, garantías del procesado, relativos a la defensa, características de la Tutela Judicial, elementos de la Seguridad Jurídica, Procedimiento Ejecutivo, de los títulos ejecutivos: diferencia con los títulos de ejecución, requisitos y clasificación.; y, de las sentencias: principios, estructura, clasificación y requisitos; así mismo se desarrolló un estudio de las normas legales en el marco jurídico, analizando e interpretando la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales como: Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil; y, Código de Procedimiento Civil de Ecuador (vigente hasta el 2016); finalmente se realizó un estudio de legislaciones de otros países en el Derecho Comparado como: Código Procesal Civil de Perú, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México, Código de Procedimiento Civil de Chile; y Código de Procedimiento Civil de Colombia. De esta manera queda demostrado la verificación del objetivo general.

7.1.2. Objetivos Específicos.

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Determinar que la incorrecta interpretación y aplicación por parte de los jueces del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos vulnera algunos derechos constitucionales del actor dentro del Procedimiento Ejecutivo.”

Se procede a verificar este objetivo con el estudio de los métodos de interpretación jurídica desarrollado en el marco doctrinario y con la aplicación de la segunda pregunta de la técnica de la encuesta; donde se ha preguntado si existe error por parte de los

jueces, al interpretar y aplicar las disposiciones legales del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto limitan el derecho a la impugnación; la mayoría de encuestados han respondido que si hay error por parte de los jueces al interpretar y aplicar las disposiciones del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, pues las disposiciones ahí contenidas van dirigidas al demandado y si los jueces impiden que el actor interponga algún recurso basándose en este artículo, estaría cometiendo un grave error y por ende vulnerando los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del actor. De igual manera se puede verificar este objetivo con la aplicación de las preguntas 1 y 2 de la técnica de la entrevista, se preguntó si consideran que los jueces realizan una errónea interpretación y por ende incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, en relación a la impugnación de las sentencias y que derechos se vulneran, la mayoría de entrevistados respondieron que si se limita el derecho de recurrir del fallo al actor fundamentándose en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, se está desde luego realizando una errónea interpretación e incorrecta aplicación del mismo, pues las disposiciones ahí contenidas van dirigidas al demandado y al coartarle al actor el derecho de impugnar las sentencias se están vulnerando garantías básicas del debido proceso como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, entre otros.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Analizar las consecuencias jurídicas que produce el impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo.”

El presente objetivo se verifica con la aplicación de la pregunta 4 de la técnica de la encuesta, se preguntó: ¿Qué consecuencias jurídicas cree usted que produce el impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo?; y, con la pregunta 3 de la técnica de entrevista, que versa así: Según su opinión ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se producen al impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo?, a lo que, tanto los encuestados como entrevistados respondieron que al impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez se están vulnerando derechos constitucionales como: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, eso conlleva también a que no se corrijan errores de la sentencia, por lo que el actor para poder satisfacer plenamente sus derechos se vería en la necesidad de plantear una acción extraordinaria de protección, para así hacer efectivos sus derechos.

El tercer objetivo específico se logra verificar de la siguiente manera:

“Establecer la necesidad de reformar el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos con el fin de garantizar de forma íntegra el debido proceso.”

Este objetivo se verifica con la aplicación de la última pregunta de la técnica de encuesta, se preguntó: ¿Considera pertinente realizar una reforma al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se garantice adecuadamente el derecho a recurrir del fallo, establecido en la Constitución de la República del Ecuador?, a lo que el 90% de los encuestados respondió que es necesario que se realice una reforma al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se especifique que es el demandado quien al no contestar la demanda o no hacer en la

forma prevista en el Código, no puede presentar algún recurso frente a la sentencia emitida. De forma similar, en la pregunta 4 de la técnica de la entrevista se preguntó: ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar los derechos del actor a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en la sustanciación del procedimiento ejecutivo?, la mayoría de entrevistados coincidieron en que la solución más factible es la de realizar una reforma en este artículo indicando que solamente el demandado no puede impugnar la sentencia, pues al no contestar la demanda, está tácitamente aceptando su obligación y el tiempo procesal para manifestar alguna oposición ya transcurrió.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

La hipótesis que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es la siguiente:

“Lo dispuesto en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los derechos constitucionales del actor a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la sustanciación del Procedimiento Ejecutivo, al impedir que la sentencia sea susceptible de algún recurso.”

La presente hipótesis fue contrastada al momento de aplicar la primera pregunta de la encuesta: ¿Qué derechos del actor cree usted que se vulneran al impedir que presente algún recurso frente a la sentencia emitida por el juez, a falta de contestación de la demanda en el procedimiento ejecutivo?, donde el 83,33% de los encuestados manifestaron que los derechos constitucionales que se vulneran son: la tutela judicial efectiva que se refiere a la protección de sus derechos, garantizando un proceso justo y legal, la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, es la certeza de que el marco legal aplicable para cada caso es confiable, justo y estable; y,

el debido proceso que alude a la adecuada aplicación de todas las directrices determinadas por la ley para la guía de un proceso.

Así mismo, con la segunda pregunta de la entrevista: ¿Qué derechos del actor cree usted que se vulneran con la aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos?, a lo que la mayoría respondieron que si se aplican al actor las disposiciones del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, impidiendo que interponga recurso alguno en el procedimiento ejecutivo, se están vulnerando el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, pues claramente estas disposiciones van dirigidas al demandado, mas no al actor, quien tiene el derecho de recurrir del fallo, si no se encuentra conforme con la decisión del juez.

Con el Estudio de casos, se puede observar en dos de los tres casos presentados que algunos jueces inadmiten el recurso de apelación presentado por el actor, basándose en las disposiciones del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, pues consideran que tienen que aplicar literalmente la ley y en virtud de ello, como el artículo finaliza señalando “Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.” niegan el derecho del actor de recurrir del fallo criterio que carece que valor jurídico y por ende vulnera los derechos constitucionales, ya que primeramente a las normas hay que entenderlas en su contexto, este artículo señala las consecuencias de la falta de contestación a la demanda, acto que es realizado únicamente por el actor, por ende si es el quien no contesta la demanda, él pierde su derecho de impugnar, y en segundo lugar, el artículo 11, numeral 4 de la Constitución de la República que indica que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, es decir, en aplicación del principio de Supremacía Constitucional, no puede aplicarse una norma jurídica que restringe los derechos

reconocidos en la Constitución, pues los derechos y garantías reconocidos en ésta, están por encima de cualquier ley.

Por último, el análisis de datos estadísticos señala que, de todas las causas en materia civil sustanciadas en la provincia de Loja, el 53,21% son de procedimiento ejecutivo, por lo tanto, se evidencia la necesidad de regular correctamente el ordenamiento jurídico vigente, con el fin de evitar vulneración de derechos constitucionales.

7.3.Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

Para realizar el proyecto de reforma legal pertinente, es importante mencionar el concepto de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Es así que la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 75 de la Constitución de la República, dentro de los derechos de protección, establece que toda persona tiene derecho a “... la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; es decir es una protección que nos brinda el Estado con la garantía de que lo actuado por los órganos jurisdiccionales producirá el efecto esperado que es el de proteger los intereses legítimos de cualquier persona, promoviendo la actividad inmediata de estos órganos, que desembocará en una resolución de obligatorio cumplimiento, es importante señalar que dicha resolución debe ser emitida con completa imparcialidad, sin favoritismos, ni originada por presiones sociales, políticas o de cualquier otra índole.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a todas las normas jurídicas vigentes, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, según el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, apegándose al principio de legalidad, que nos indica que toda norma debe preexistir y ser de conocimiento público al hecho para que pueda ser aplicada. La seguridad jurídica es un derecho fundamental en el derecho procesal, pues brinda la confianza tanto para el juez como para las partes de que el proceso será llevado conforme a la ley, siguiendo las reglas, principios y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y la certeza de que todo lo actuado conllevará a la correcta resolución del caso en concreto. Parte de la seguridad jurídica es también el principio de Supremacía Constitucional abarcado en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución que señala: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales”, es decir las normas tienen que basarse en lo establecido en la Constitución, de ser el caso que alguna trasgreda los derechos reconocidos constitucionalmente, es obligación de los jueces no aplicarla y basarse en la Norma Suprema para garantizar los mismos.

El derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución, se refiere al firme cumplimiento de las reglas, principios y garantías dispuestas en las normas jurídicas que encauzan al proceso y permite la realización de la justicia.

Así mismo, es necesario entender el principio de doble conforme o de doble instancia, que tiene su origen en el Derecho Canónico, con el fin de establecer un adecuado sistema de medios de impugnación, sin embargo, es en la Revolución Francesa cuando toma más solidez e impulso, para frenar los abusos de poder que existían por parte de

las autoridades. Este principio guarda estrecha relación con el derecho de recurrir del fallo estipulado como una garantía básica del derecho a la defensa, dentro del debido proceso en el artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución, pues con el fin de que toda persona se encuentre completamente de acuerdo por lo resuelto por los administradores de justicia, se otorga la posibilidad de impugnar las resoluciones para que sean revisadas y corregidas de ser necesario. En concordancia con Declaración Universal de Derechos Humanos que precisa en el artículo 8, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Capítulo II de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en el artículo 8, numeral 1 y numeral 2, literal h), en los cuales establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, y así mismo pueda recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

Según la doctrina, un medio de impugnación son los recursos, los cuales se clasifican en horizontales (aclaración, ampliación, reforma y revocatoria) puesto que son conocidos por el mismo juez que emitió la resolución impugnada; y, verticales (apelación, de hecho y casación) ya que son revisados por un juez superior al que pronunció la resolución, así mismo el Código Orgánico General de Procesos reconoce estos recursos en los artículos 251 y siguientes.

Con este preámbulo, damos paso al problema jurídico encontrado en el artículo 352 del mencionado Código, que expresa: “Art. 352.- Falta de contestación a la demanda.

Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”, claramente evidenciamos que al finalizar el artículo señala una limitación al derecho de recurrir del fallo, lo cual resulta en una vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso si es aplicada al actor, pues esta parte procesal no debe perjudicarse por la omisión que ha cometido el demandado. Esto es lo que sucede en la práctica jurídica, ya que mientras hay jueces que consideran que a este artículo hay que entenderlo en el contexto y aplicar esta limitación únicamente al demandado, hay quienes consideran que a la norma debe aplicársela literalmente y por ende la sentencia emitida no puede ser susceptible de ningún recurso sea presentado por el actor o por el demandado.

Considero, que existe un error por parte de algunos jueces al momento de interpretar las disposiciones de este artículo y por ende al aplicarlas, ya que no deben limitarse los derechos de las partes procesales, con mayor razón de quien ha actuado apegado al ordenamiento jurídico, como sería en este caso el actor.

A mi parecer, los jueces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18, numeral 4 del Código Civil: *“Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 4) El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía...”*,

deben entender este artículo en su contexto, el cual, al referirse a la falta de contestación a la demanda, prevé las consecuencias jurídicas que ello acarrea, pero para el demandado, mas no al actor.

Con el fin de evitar estos problemas jurídicos, las diversas interpretaciones de un artículo y la vulneración de algunos derechos constitucionales, considero que es necesario y urgente, se realice una reforma al artículo en cuestión, en el sentido de aclarar la parte final del mismo, indicando que la limitación de recurrir del fallo es para el demandado, que, al no contestar la demanda, está aceptando tácitamente su obligación y en lo posterior no hay lugar a reclamaciones.

Apegándonos de esa manera a lo que establece el Código Procesal Civil de la República del Perú, que señala en el artículo 690: “Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas, la contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo”; ciertamente faculta la posibilidad de recurrir de fallo frente a esta resolución y no solamente al actor, sino también al demandado.

De igual forma se nota en el Código de Procedimiento Civil de Chile, que en el artículo 472 expone: “Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.”; con ello, en apego al principio universal de legalidad, se entiende que al no expresar literalmente la norma la limitación de recurrir del fallo, este derecho está

permitido, por ende cualquiera de las partes procesales puede impugnar el mandamiento de ejecución.

Con los resultados obtenidos de la investigación de campo se puede evidenciar lo siguiente:

Con la aplicación de treinta (30) encuestas, específicamente en la quinta pregunta: ¿Considera pertinente realizar una reforma al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se garantice adecuadamente el derecho a recurrir del fallo, establecido en la Constitución de la República del Ecuador?, se obtuvo que el 90% de los encuestados consideran necesario una reforma al artículo mencionado, pues la norma debe precisar que la limitación de recurrir del fallo va dirigida al demandado que al no contestar la demanda ha perdido ese derecho.

De igual forma, con la aplicación de 10 entrevistas, en la pregunta cuatro: ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar los derechos del actor a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en la sustanciación del Procedimiento Ejecutivo?, se evidencia que casi todos los entrevistados coinciden en que la solución más factible para evitar problemas jurídicos por la errónea interpretación y aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, es la de realizar una reforma a este artículo para que se indique claramente que la resolución no será susceptible de recurso alguno en cuanto al demandado.

Con el estudio de casos, se identifica así mismo, la necesidad de precisar estas disposiciones, pues en dos de los tres casos analizados, los jueces rechazaron al actor el recurso de apelación presentado, basándose en que el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos impide impugnar la sentencia, sin considerar que esa

limitación va dirigida al demandado, vulnerando de esa manera los derechos del actor a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Finalmente, con los datos estadísticos se demuestra que, el Procedimiento Ejecutivo es muy recurrido por todos los ciudadanos, pues del total de las causas en materia civil ingresadas al Consejo de la Judicatura de la provincia de Loja, el 53,21% corresponde a este tipo de procedimiento, lo que nos lleva a la reflexión que es necesario que el ordenamiento jurídico que regula estas causas, debe estar completamente claro para evitar la vulneración de los derechos de las partes.

De lo expuesto se evidencia la necesidad de reformar el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, para garantizar los derechos constitucionales del actor en la sustanciación del Procedimiento Ejecutivo.

8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la revisión de literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. En Ecuador, en la sustanciación del Procedimiento Ejecutivo, en lo relacionado a la impugnación de las sentencias, existe un grave problema jurídico, pues la disposición final del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos limita el derecho de recurrir del fallo.
2. Dentro del Procedimiento Ejecutivo se impide la presentación de cualquier recurso, basándose en lo dispuesto en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, ello vulnera los derechos constitucionales del actor a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
3. En la práctica jurídica, muchos jueces cometen error al interpretar y aplicar la disposición última del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, pues limitan el derecho de recurrir del fallo no solamente al demandado sino también al actor; es decir, no entienden este artículo en su contexto; ya que al ser el demandado quien no contesta la demanda o lo hace sin proponer las excepciones permitidas en el Código, es él quien está perdiendo su derecho de impugnar, mas no el actor.
4. Al impedir equivocadamente que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un Juez, en el procedimiento ejecutivo, se están vulnerando derechos constitucionales como: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de recurrir del fallo, por ello para hacer cumplir sus derechos,

el actor tendría la necesidad de interponer una acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional resuelva que se le han vulnerado sus derechos y estos puedan ser resarcidos.

5. Evidentemente existe la necesidad de reformar el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos señalando que la sentencia emitida por el juez no será susceptible de recurso alguno, pero en cuanto al demandado.
6. De acuerdo al estudio de derecho comparado de las legislaciones de procedimiento civil de Perú, México, Chile y Colombia, se procedió a tomar como referencia el Código Procesal Civil de Perú, que en el artículo 690 señala que la decisión tomada por el juez cuando el demandado a propuesto excepciones diferentes a las permitidas por el Código se puede impugnar esa decisión a través del recurso de apelación, es decir tanto el actor como el demandado pueden recurrir del fallo, garantizando así no solamente el derecho mencionado, sino también el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
7. Del estudio de casos se evidencia que algunos jueces rechazan los recursos presentados por los actores en el procedimiento ejecutivo, basándose en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, lo que conlleva la vulneración del derecho al debido proceso; pero así mismo, se demuestra que hay jueces que consideran que las disposiciones de ese artículo van dirigidas únicamente al demandado (interpretando a la ley en su contexto) por esa razón el actor puede presentar cualquier recurso que requiera, opinión con la que concuerdo.
8. De acuerdo a los datos estadísticos obtenidos por de la Coordinación Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura de la Provincia de

Loja en el periodo enero – octubre 2020, se refleja que, dentro de la materia civil, el procedimiento ejecutivo es uno de los más concurridos, por ello es preciso realizar una reforma legal al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos con el fin de normar correctamente todo el ordenamiento jurídico que regula el desarrollo de este tipo de procedimientos, garantizando los derechos constitucionales de las partes.

9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se estiman procedentes exponer en la presente tesis, son las siguientes:

1. Sugiero al Estado ecuatoriano, positivizar de forma clara, precisa y concreta la legislación en materia de procedimiento ejecutivo, con el fin de garantizar los derechos de todas las partes procesales.
2. Considero que el Consejo de la Judicatura debe incitar a todos los jueces a que administren justicia en aplicación literal de la norma, pero si existe alguna duda al respecto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, respecto de la interpretación de la ley, en aras de emplear la norma en el sentido que más beneficie a la parte afectada.
3. A las Cortes Provinciales de Justicia, específicamente a los jueces en materia civil, le sugiero que en atención al artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece la obligación de los jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales y las normas jurídicas, realicen una correcta interpretación y aplicación de las normas para así garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales, y en caso de tener alguna duda, se realice la respectiva consulta a la Corte Nacional de Justicia.
4. A los Colegios de Abogados de todo el país, les sugiero que se realice habitualmente, capacitaciones sobre procedimiento ejecutivo: de la fundamentación de las demandas y la correcta interposición de recursos de manera

que se asegure íntegramente el derecho de recurrir del fallo, para que de esa forma puedan hacer prevalecer los derechos de sus clientes y obtengan así una sentencia completamente favorable, o que de ser el caso, se recurra hasta las últimas instancias para garantizar sus derechos.

5. Se recomienda a todas las universidades del país que imparten la carrera de Derecho que se incluya en sus mallas curriculares materias afines a las garantías básicas del debido proceso y a la correcta fundamentación de los recursos como medios de impugnación, así mismo que se dicten talleres, congresos, y más, en los que se capaciten a los futuros abogados sobre cómo llevar una adecuada defensa y la necesidad de recurrir hasta las últimas instancias con el fin de garantizar los derechos de sus defendidos.
6. Finalmente, se incita a la Asamblea Nacional del Ecuador para que se realice una reforma al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, en la que se especifique que la sentencia emitida por el juez no puede ser susceptible de recurso alguno en cuanto al demandado.

9.1. Proyecto de Reforma Legal.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de protección, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el literal m, numeral 7, artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas del debido proceso, se reconoce el derecho a la defensa y en él, el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Que, numeral 4, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos precisa que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Que, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil; y , en el literal h, numeral 2, menciona que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Que, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, otorgándoles la responsabilidad de vigilar que toda norma jurídica sea debidamente acatada y aplicada por todas las personas.

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial menciona que, al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales

del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Que, el artículo 18 del Código Civil, respecto de la Interpretación Judicial de la Ley menciona que los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley y para ello ha estipulado siete reglas.

Que, existe contradicción entre la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos, pues la Constitución reconoce el derecho recurrir del fallo, mientras que el Código en el artículo 352 lo limita al establecer que: “Esta resolución no será susceptible de ningún recurso”, pues, aunque en el contexto del artículo se habla del demandado, y debería entenderse desde luego, que esta disposición es solamente para él, en la práctica jurídica muchos jueces interpretan equivocadamente este artículo y lo aplican también al actor, limitando así su derecho de impugnación, lo cual acarrea vulneración de sus derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6, del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art.1. - En el Art. 352, sustitúyase la última frase: “Esta resolución no será susceptible de recurso alguno” por la siguiente:

“El demandado no podrá interponer recurso alguno frente a esta resolución.”

Artículo único. - Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición final. – La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones, de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, a los dos días del mes de marzo del 2021.

f.

Presidente de la Asamblea Nacional

f.

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras jurídicas:

- AGUDELO Ramírez, Martín (2005). El debido proceso. Opinión jurídica. Vol. 4, No. 7.
- ANCHONDO Paredes, Víctor Emilio. (2012). Métodos de Interpretación Jurídica.
- ARIANO Deho, Eugenia. (2005). Capítulo: Entre el Deber Ser y la Praxis: Los cuestionamientos a la Regularidad de la Ejecución del artículo jurídico publicado en la Revista Derecho y Sociedad, de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- ARRÁZOLA Jaramillo, Fernando. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. Universidad de los Andes Facultad de Derecho. Revista de Derecho Público N.º 32. Colombia.
- BELLO, Humberto; y, JIMÉNEZ, Dorgi. (2009) Tutela Efectiva y Otras Garantías Constitucionales Procesales. Ediciones Paredes. Caracas - Venezuela.
- BIDART Campos, Germán. (2003). Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino. Nueva edición ampliada y actualizada a 2002- 2003. Ediar Buenos Aires. Tomo II-A. Buenos Aires – Argentina.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S. R. L. Undécima Edición. Buenos Aires – Argentina.
- CARLOS, Eduardo. (1959). Introducción al estudio del derecho procesal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires – Argentina.

- CASARINO Viterbo, Mario (2009) Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica de Chile. Tomo V. Segunda Edición. Santiago de Chile – Chile.
- Congreso Nacional del Ecuador (2005). Codificación del Código de Procedimiento Civil. (Cód. 2005-11. RO-S 58: 12 de junio de 2005).
- COUTURE, Eduardo. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editor Roque Depalma. Tercera Edición. Buenos Aires – Argentina.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. (2002). Derecho procesal. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Segunda edición. Madrid – España.
- DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. Universidad del Centro de México y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- DE PINA, Rafael; y, DE PINA Vara, Rafael. (2005). Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Trigésima Cuarta Edición. México.
- DEVIS Echandía, Hernando. (2004) Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Tercera Edición. Buenos Aires – Argentina.
- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española.
- FALCÓN, Enrique. (20105). Manual de Derecho Procesal. Editorial Astrea. Tomo I y Tomo II. Buenos Aires – Argentina.
- FERRER Mac-Gregory, Eduardo.; MARTÍNEZ Ramírez, Fabiola; y, FIGUEROA Mejía, Geovanni. (2014). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas México. Segunda Edición. Ciudad de México – México.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor. (1975). Derecho procesal en *el derecho*. Colección “Las humanidades en el siglo XX. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- GARCÍA Belaunde, Domingo. (2009). Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Definiciones y Conceptos extraídos de las Resoluciones y Sentencias del Tribunal Constitucional. Editorial Jurídica. Grijley. Lima-Perú.
- GARCÍA Unda, Arturo. (2005). Lecciones de Historia del Derecho (2da. edición). Universidad de Guayaquil – Ecuador.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. (1998). Derecho Procesal Civil. D.R. © Oxford University Press México, S.A. de C.V. Sexta Edición. México.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. (2012). Teoría General del Proceso. D.R. © Oxford University Press México, S.A. de C.V. Décima Edición. México.
- GUARDERAS Izquierdo, Ernesto.; CAÑAS, María. y HERNÁNDEZ González, Ricardo. (2016). Código Orgánico General de Procesos Manual Práctico y Analítico. Procedimientos, audiencias y teoría del caso. Ediciones Legales EDLE S.A. Quito – Ecuador.
- HINOSTROZA Mínguez, Alberto. (1999). Medios Impugnatorios. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición. Perú.
- IDROGO Delgado, Teófilo. (2013). El Proceso de Conocimiento. Universidad Antenor Orrego. Trujillo – Perú.
- JERÍ Cisneros, Julián Genaro. (2002). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Universidad Nacional Mayor San Marcos. Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lima - Perú.
- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. (1945). La Ley y el Delito. Caracas: Andrés Bello.

- LARA Chagoyán, Roberto. (2011) Sobre la estructura de las sentencias en México: Una visión crítica y una propuesta factible. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- LIMA E SILVA, Adailson. (2016). Proceso, procedimiento y demanda en el derecho positivo brasileño postmoderno. Biblioteca Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México.
- MONROY Gálvez, Juan. (2013). Diccionario Procesal Civil. Gaceta Jurídica Civil y Procesal Civil. Primera Edición. Lima – Perú.
- MORÁN Sarmiento, Rubén. (2011). Derecho procesal civil práctico. Editorial Edilex Segunda Edición. Guayaquil – Ecuador.
- OVALLE, José. (2003). Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford. Novena Edición. México D.F – México.
- PALOMAR de Miguel, Juan. (2000). Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. Primera Edición. Tomo I. México.
- RAMÍREZ Romero, Carlos. (2015). Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Proceso en preguntas y respuestas. Editorial de la Corte Nacional de Justicia. Quito – Ecuador.
- RAMOS Peña, Luis Alfonso. (2011). La interpretación y aplicación del derecho. Importancia de la argumentación jurídica en un estado de derecho. Universidad Nacional Autónoma de México.
- RIFÁ Soler, José María; GONZÁLEZ, Manuel Richard; y, RIAÑO Brun Iñaki. (2010). Derecho Procesal Civil. Volumen I. Pamplona – España.
- ROCCO, Uggo. (1983). Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis Volumen I. Parte General. Bogotá- Colombia.

- SÁNCHEZ Zuraty, Manuel. (1987). Diccionario Básico de Derecho. Offset Illingworth. Primera Edición. Ambato – Ecuador.
- Universidad Católica de Colombia. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I Teoría general de proceso. Editorial U.C.C. Primera edición. Bogotá- Colombia.

Leyes:

Leyes Nacionales

- Código Civil. Codificación 10. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 - junio - 2005. Reformado 22 - mayo - 2016. LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec
- Código de Comercio. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 497 de 29 - mayo -2019. Estado: Vigente. LEXIS FINDER.
- Código de Procedimiento Civil, Codificación 11. Registro Oficial Suplemento 58 de 12 - julio - 2005. Última modificación: 24 – noviembre - 2011. LEXIS FINDER.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09 – marzo – 2009. Reformado octubre – 2019. LEXIS FINDER.
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 351 de 29 - diciembre -2010. Última modificación: 21 – agosto – 2018. Estado: Reformado. EXIS FINDER.
- Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 del 22 - mayo - 2015. Reformado 26 de junio del 2019. LEXIS FINDER.
- Código Orgánico Monetario y Financiero. Segundo Suplemento. Registro Oficial 332 del viernes 12 de septiembre de 2014. LEXIS FINDER.

- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 - octubre - 2008. LEXIS FINDER.
- Ley Notarial. Decreto Supremo 1404. Registro Oficial 158 de 11- noviembre - 1966. Última modificación: 23 – octubre - 2018. LEXIS FINDER.

Leyes Internacionales

- Código de Procedimiento Civil. Decreto N.º 1.107 del Ministerio de Justicia, que aprueba el texto del Código Ley N.º 1.552. Chile. Red de Información Jurídica. Legislación Andina.
- Código de Procedimiento Civil. Decretos números 1400 y 2019 de 1970. Colombia. Ministerio de Justicia.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. al 21 de septiembre de 1932. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 2 de junio de 2015. México.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N° 010-93-Jus. Sistema Peruano de Información Jurídica. Perú.

Linkcografía:

- AGUIRRE Guzmán, Vanesa. (2013). Revista Judicial La Hora: Reforma a la legislación procesal secundaria. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/reforma-a-la-legislacion-procesal-secundaria>

- CORNEJO Aguiar, José Sebastián. (2015) Recursos Civiles Horizontales o Remedios Procesales en el Código Orgánico General De Procesos. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/recursos-civiles-horizontales-o-remedios-procesales-en-el-Código Orgánico General de Procesos>
- CORNEJO Aguiar, José Sebastián. (2016). El Procedimiento Ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/el-procedimiento-ejecutivo-en-el-Código Orgánico General de Procesos>
- JARAMILLO HUILCAPI, Verónica. (2016) El Recurso de Apelación en el COGEP. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/el-recurso-de-apelacion-en-el-cogep>
- PALACIOS, Cristian. (2015). El Recurso de Revocatoria. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 20 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/4257>.
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. Oficio: 954-P-CNJ-2019. Absolución de Consultas Criterio No Vinculante. Disponible en: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/83.pdf
- GONZAÍNI, Osvaldo. (1999). El Debido Proceso Sustancial y las Garantías necesarias para la Seguridad Jurídica. Revista Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires – Argentina. Disponible en: https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=27552&print=2#indice_5
- G. ELÍAS & MUÑOZ ABOGADOS. Recurso de reforma. Disponible en: <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario-juridico/recurso-reforma>

11. ANEXOS

11.1. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas.



FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional del Derecho de manera respetuosa solicito se digne contestar la siguiente encuesta que versa sobre el título *“La incorrecta interpretación y aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del actor en la sustanciación del Procedimiento Ejecutivo”*, resultados que servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

Nota: *“Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”* Código Orgánico General de Procesos.

1. **¿Qué derechos del actor cree usted que se vulnera al impedir que presente algún recurso frente a la sentencia emitida por el juez, a falta de contestación de la demanda en el procedimiento ejecutivo?**

- Tutela judicial efectiva.
- Seguridad Jurídica.
- Debido Proceso.

Otros

2. **¿Cree usted que existe error por parte de los jueces, al interpretar y aplicar las disposiciones legales del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto limitan el derecho a la impugnación?**

Sí _____

No _____

¿Por qué?

3. ¿Considera que es necesario precisar las disposiciones del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos para indicar que la limitación para presentar algún recurso va dirigido al demandado, mas no al actor?

Sí _____

No _____

¿Por qué?

4. ¿Qué consecuencias jurídicas cree usted que produce el impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo?

5. ¿Considera pertinente realizar una reforma al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se garantice adecuadamente el derecho a recurrir del fallo, establecido en la Constitución de la República del Ecuador?

Sí _____

No _____

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Verónica Lizbeth Erazo Tinoco



Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional del Derecho de manera respetuosa solicito se digne contestar la siguiente encuesta que versa sobre el título *“La incorrecta interpretación y aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del actor en la sustanciación del Procedimiento Ejecutivo”*, resultados que servirán para la culminación del presente trabajo de tesis de grado.

Nota: *“Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”* Código Orgánico General de Procesos.

- 1. ¿Considera usted que los jueces realizan una errónea interpretación y por ende incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, en relación a la impugnación de las sentencias?**

- 2. ¿Qué derechos del actor cree usted que se vulneran con la aplicación del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos?**

3. Según su opinión ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se producen al impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo?

4. ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar los derechos del actor a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en la sustanciación del Procedimiento ejecutivo?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Verónica Lizbeth Erazo Tinoco

11.2. Proyecto aprobado



  **Universidad Nacional de Loja**

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTOR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.”

Proyecto de tesis Previo a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia Y Título de Abogada.

Postulante:
Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

Docente – tutor:
Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

Loja – Ecuador
2020

1. TEMA.

“LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 352 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ACTOR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO”

2. PROBLEMÁTICA.

La oportunidad de recurrir a recursos o del fallo dentro de un proceso judicial es de gran importancia puesto que garantiza que, si una o ambas partes procesales no se encuentra conforme con la sentencia emitida por un juez o tribunal, puede desde luego, pedir que el mismo juez u otro, revise esa sentencia o resolución para que la decisión sea cambiada de manera más conveniente y justa.

Es así que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de recurrir de fallos de manera que se cumpla con el debido proceso, así lo señala en el artículo 76, numeral 7, literal M: *“m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Esto en concordancia con Declaración Universal de Derechos Humanos en la que precisa en el artículo 8, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el Capítulo II de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en el artículo 8, numeral 1 y numeral 2 literal h, en los cuales establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, y así mismo pueda recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior.

En consecuencia, es menester mencionar un principio de mucho valor como es el principio procesal de doble conforme o de doble instancia, que tiene su origen en el Derecho Canónico, con el fin de establecer un adecuado sistema de medios de

impugnación. Sin embargo, es en la Revolución Francesa cuando toma más solidez e impulso para frenar los abusos de poder que existían por parte de las autoridades.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica mencionó que: *“el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa poder ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo deber ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasiona un perjuicio indebido a los intereses de una persona”*

Para el Jurista Zabala, el principio de doble conforme es aquel donde nace el derecho de la parte procesal afectada a recurrir a la sentencia que le perjudica, y que en consecuencia mediante la *“instancia de revisión”*, un tribunal de superior jerarquía, ratificando o rectificando la resolución emitida por el juez inferior, le otorgue mayor seguridad jurídica y tutela mediante la doble verificación.

Desde luego, si bien es cierto que este principio es más reconocido en los procedimientos de materia penal, eso no quiere decir que no sea aplicable ni menos importante en materias como civil, tributario, administrativo, entre otras.

Por ende la imposibilidad de recurrir a esta instancia procesal, vulnera derechos constitucionalmente reconocidos como son el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, y aunque todas las leyes de nuestro sistema judicial están diseñadas de manera que no se vulneren esos derechos, en la práctica

nos encontramos con una realidad muy distinta, ya que la mala redacción de las mismas se presta para que existan interpretaciones incorrectas o erróneas por parte de quienes administran justicia, los jueces.

Esto es lo que sucede con lo dispuesto en el artículo 352, acerca del Procedimiento Ejecutivo, del Código Orgánico General de procesos que literalmente expresa lo siguiente:

*“Art. 352.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. **Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.**”*

Al analizar este artículo, podemos concluir que al ser el demandado quien no proponga o proponga distintas excepciones a las permitidas en la contestación a la demanda el juez debe emitir una sentencia de manera inmediata, pues el demandado está perdiendo su oportunidad para defenderse correctamente, y por ello esa resolución no puede ser objeto de apelación; pero, ¿qué sucede con el actor de la demanda si no se encuentra conforme con dicha resolución? ¿no puede apelarla? Si nos regimos a la interpretación literal de la norma, la respuesta sería que no, puesto que en la última oración del artículo mencionado así lo establece, pero ¿y si el juez emite una resolución desfavorable a los intereses del actor? Aquí es donde surge las muchas dudas e interpretaciones de esta disposición, pues existen muchos jueces que señalan que hay que aplicar literalmente lo que dice la norma, es decir que la resolución no será susceptible de recurso alguno, mientras que otros jueces afirman que esa disposición

es únicamente aplicable para el demandado, ya que no se puede vulnerar derechos del actor al impedirle la presentación de un recurso cuando lo considere necesario.

En mi opinión concuerdo con este último pensamiento, debido a que no se pueden limitar los derechos de una del parte procesales por el error o la impericia de la otra parte procesal, pues al ser el demandado quien no actúa correctamente es a él a quien se le limita el derecho a recurrir a un recurso, mas no al actor.

Al revisar la legislación peruana (Texto Único y Ordenado del Código Procesal Civil), no encontramos ninguna limitante al derecho de recurrir del fallo cuando el demandado en la contestación a la demanda a propuestos distintas excepciones o ha decidido no contradecir, de hecho le faculta al demandado el derecho a apelar el mandato ejecutivo, con efecto no suspensivo pero solamente cuando se funde en falta de requisitos formales del título ejecutivo (Art. 697 del TUO del Código Procesal Civil de Perú), sin perjuicio de que el actor del proceso pueda apelar la decisión tomada por el juez; es así que podemos notar como esto garantiza el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso y debería de igual forma aplicarse las mismas disposiciones en nuestro país.

Es nuestra intención analizar el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, en conjunto con doctrina, jurisprudencia, casos prácticos y legislaciones de otros países (Derecho comparado), para solventar estas dudas originadas y proponer una reforma a este artículo en el que especifique que la resolución no es susceptible de recurso alguno pero en cuanto al demandado, mas el actor puede apelar la resolución emitida por el juez ya que puede incurrir en un error que perjudique sus intereses, así de esa manera los jueces aplicaran correctamente el artículo y se evitará que los actores recurran a garantías jurisdiccionales, como la

Acción de Protección, para hacer cumplir sus derechos, velando por la seguridad jurídica, la celeridad y la economía procesal y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 4 de la Constitución de la República que indica que “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de os derechos ni de las garantías constitucionales*”.

3. JUSTIFICACIÓN.

El derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas que regula el proceso judicial, estableciendo principios, reglas y procedimientos con el fin de la realización de la Justicia, sin embargo, en la práctica jurídica, muchas de las veces se ven interrumpido este fin por la falta de claridad en las leyes y el error de los jueces al momento de interpretarlas y aplicarlas, de ello se derivan muchos problemas que son necesarios analizarlos para encontrar una íntegra solución.

Es precisamente uno de esos problemas originados por la incorrecta aplicación de las normas el que me motiva a hacer esta investigación, con el propósito de analizar toda la problemática que se deriva, es por ello que justifico el presente trabajo desde tres perspectivas:

Primeramente, justifico Académicamente este trabajo ya que, como estudiante de la carrera de Derecho, de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, de la Universidad Nacional de Loja, es menester realizar un trabajo de investigación jurídica para optar por el grado de Licenciada en Jurisprudencia el cual me habilita para obtener el título de abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, de conformidad con lo que establece el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

En segundo lugar, justifico Jurídicamente este proyecto basándome en la Constitución de la República del Ecuador ya que en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece que toda persona tiene derecho al debido proceso el cual incluye en otras garantías básicas el de “*m) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”; es decir, todos tenemos el derecho de interponer algún recurso frente a la decisión de un juez o tribunal cuando consideremos

que se estén vulnerando nuestros intereses conforme a la ley, con la finalidad de que un juez ad quem revise la resolución emitida por el juez a quo (principio de doble conforme). Así mismo con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 4: “*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de os derechos ni de las garantías constitucionales*”; en otras palabras, es la Constitución la Suprema de todas las leyes y a ella deben estar sujetas todas las normas jurídicas, sin vulnerar ningún derecho, principio o garantía en ella establecida, empero lo que establece el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos, vulnera estas disposiciones ya que imposibilita interponer algún recurso a la sentencia emitida por el juez a falta o por el error en las excepciones en la contestación de la demanda en el procedimiento ejecutivo.

En tercer lugar, justifico Socialmente este trabajo de investigación debido a que en la práctica, muchas personas se ven perjudicados con las resoluciones de los jueces que realizan una interpretación literal de la norma e impiden que el actor haga efectivo su derecho de recurrir el fallo, llevando ello a que se dilaten los procesos, volviéndolos tediosos, porque si el actor no está conforme con la resolución y presenta un recurso este será negado, hecho que lleva a que muchas personas renuncien a sus derechos por no verse envueltos en más trámites judiciales.

Para finalizar, es preciso mencionar que el presente trabajo de investigación es factible ya que cuento con el material bibliográfico, documental, orientación metodológica y estudios de campo suficientes que me permitirán el integro desarrollo del mismo.

4. OBJETIVOS.

4.1. Objetivo general.

Realizar un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado acerca de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

4.2. Objetivos específicos.

- ✓ Determinar que la incorrecta interpretación y aplicación por parte de los jueces del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos vulnera algunos derechos constitucionales del actor dentro del Procedimiento Ejecutivo.
- ✓ Analizar las consecuencias jurídicas que produce el impedir que el actor interponga algún recurso ante la decisión de un juez en el Procedimiento Ejecutivo.
- ✓ Establecer la necesidad de reformar el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos con el fin de garantizar de forma íntegra el debido proceso.

5. HIPÓTESIS.

Lo dispuesto en el artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los derechos constitucionales del actor a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la sustanciación del Procedimiento Ejecutivo, al impedir que la sentencia sea susceptible de algún recurso.

6. MARCO TEÓRICO.

6.1. El Derecho Procesal: Proceso y Procedimiento.

El Derecho Procesal es una rama del Derecho Público, que comprende el conjunto de normas jurídicas que establece los principios, procedimientos, reglas y técnicas que regulan el proceso ya sea en materia civil o penal.

Al respecto, el doctor Manuel Sánchez Zuraty en su obra *Diccionario Básico de Derecho* (1987), establece que el derecho procesal es el “*conjunto de normas que regulan el procedimiento civil y penal y en general la administración de justicia ante los respectivos órganos jurisdiccionales*” (pág. 225), siendo de vital importancia en el mundo jurídico ya que nos permite coordinar la administración de justicia estableciendo principios y reglas de obligatoria aplicación, con el principal fin de garantizar los derechos de los ciudadanos y protegerlos frente a posibles abusos que pudieran darse por parte de los funcionarios del Estado de terceros, tal como lo señala Devis Echandía:

“La importancia del derecho procesal es extraordinaria, puesto que por una parte regula el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional... y por otra parte establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de... sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan...” (pág. 42)

De acuerdo con este autor, el valor del derecho procesal radica en que establece los principios y los lineamientos que han de aplicar todos los órganos jurisdiccionales para la realización de la justicia, evitando así la vulneración de derechos o el abuso de poder.

Comprendido el concepto e importancia del Derecho Procesal, es preciso hablar del derecho procesal civil, que es materia de este proyecto, entendido como todo ese conjunto de normas que regula el procedimiento, pero en el ámbito Civil; es decir todo lo relacionado con las personas, las relaciones familiares, la propiedad y los demás derechos reales, las obligaciones y contratos, las sucesiones, entre otros. En nuestra legislación se encuentra regulado por el Código Orgánico General de Procesos, publicado el 22 de mayo del 2015 y en vigencia desde el 22 de mayo del 2016, este código reemplazó al Código de Procedimiento Civil vigente desde el 2005.

No obstante, al analizar el concepto de derecho procesal, nos encontramos con dos términos: proceso y procedimiento, que, aunque son similares, no significan lo mismo y es necesario tener claro la definición de cada uno y la diferencia entre ellos para una mejor comprensión del tema.

6.1.1. Proceso

Es así que proceso es el conjunto ordenado y sistematizado de actuaciones judiciales como: diligencias, actos, exámenes, pericias, entre otros, sometidos a disposiciones legales. Es importante que esa serie de actuaciones sigan un orden cronológico inalterable, pues la omisión o alteración de una de esas actuaciones puede producir la nulidad.

Respecto a materia civil, el tratadista Ugo Rocco (1983) define al proceso civil como un “*conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil*” (pág. 113); es decir, es el conjunto de todas las actividades desempeñadas por los órganos de la Función Judicial del Estado encaminadas a realización de la justicia, garantizando los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Jurídico Elemental, define al proceso civil como “*el que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado*” (pág. 322); en esta definición se añade un elemento esencial: Derecho Privado, que marca una de las principales diferencias con el proceso penal que es de Derecho Público (Estado - Personas), pues el proceso civil al ser de Derecho Privado resuelve conflictos entre particulares.

El artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos establece que le corresponde al Juez la dirección del proceso, controlando todas las actividades de las partes, pero es a las partes a quien le corresponde el impulso del mismo (Artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos).

Cabanellas establece que el proceso es la “*facultad otorgada por las leyes procesales a los jueces y tribunales para que cuiden de que el procedimiento se desenvuelva en la forma más conveniente*” (pág. 131) y el impulso es “*aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir con su propia finalidad dentro del orden jurídico.*” (pág. 197)

6.1.2. Procedimiento

En cambio, entendemos por procedimiento al conjunto de fases o etapas que se desarrollan en el proceso, con el fin último de que un juez resuelva mediante sentencia el caso presentado y que en consecuencia se repare el daño generado.

Al respecto el tratadista Juan Monroy Gálvez menciona que el procedimiento es un “*conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso*” (pág. 284); es preciso aclarar que esas normas y reglas

se encuentran positivizadas en el Código Orgánico General de Procesos, por ello y en concordancia con el principio de legalidad, deben ser totalmente acatadas para la correcta sustanciación del proceso; en otras palabras el procedimiento es la forma en que se desarrolla y se materializa el proceso, a través de un conjunto de trámites que se encuentra debidamente tipificados en el ordenamiento jurídico vigente.

El tratadista Manuel Sánchez define al procedimiento como: “*conjunto de actuaciones o tramitaciones establecidos en la ley para la realización de los actos judiciales y administrativos...*”; en concordancia con lo manifestado en líneas anteriores el COGEP nos establece los tipos de procedimientos mediante los cuales se ha de sustanciar los diferentes procesos, brindándonos las directrices que deben tomarse para la guía de la causa.

Según la doctrina existen dos tipos de procedimientos: los de conocimiento y los de ejecución.

Los procedimientos de conocimiento se denominan así puesto que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos con el fin de determinar la petición de alguna de las partes; en cambio los procedimientos de ejecución son aquellos en los que el actor acude ante el juez requiriéndole la confirmación, ratificación o directa ejecución de un derecho material reconocido o presuntivamente reconocido por una autoridad o por el propio demandado contenido en un documento denominado título ejecutivo, sobre este derecho material no existe inicialmente controversia, ni discusión.

El COGEP en apego a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal (Artículo 169 de la Constitución de la

República.), redujo de alrededor de 80 tipos de procedimientos contemplados en el antiguo Código de Procedimiento Civil a 5 tipos de procedimientos, estos son: ordinario, sumario, ejecutivo, voluntario y monitorio.

Es importante mencionar que el artículo 107 del COGEP, dispone ciertas solemnidades sustanciales que todos los procedimientos deben cumplir, pues de no hacerlo, se generara la nulidad del acto procesal que se ha omitido, estas son:

- h. La existencia de jurisdicción,
- i. La definición de competencia del juez en el proceso que se ventila,
- j. La prueba de legitimidad de personería,
- k. La citación con la demanda al demandado o a su representante legal,
- l. La notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias,
- m. La notificación a las partes con la sentencia; y,
- n. La conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

En conclusión, la diferencia entre proceso y procedimiento radica en que el proceso es el todo, es un fenómeno jurídico que se desarrolla dentro de la Función Jurisdiccional; en cambio, el procedimiento es el curso o la forma en la que se desenvuelve el proceso, es la unión de actos vinculados que se presentan en los órganos jurisdiccionales.

6.2. Demanda.

El proceso judicial civil inicia con la presentación de la demanda (actor), pues este documento permite poner en conocimiento del juez la existencia o vulneración de un derecho, estableciendo los antecedentes del hecho del caso y el razonamiento jurídico pertinente, amparado en el derecho fundamental a obtener tutela judicial

efectiva, en concordancia con lo que Cabanellas menciona respecto de la demanda: “es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa” (pág. 117).

Devis Echandía establece que la demanda es:

“...un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.” (pág. 385)

Es decir, el principal objetivo de la demanda es que el juez emita una sentencia favorable para el actor, atendiendo a cada una de sus pretensiones, siempre y cuando estas sean claras y no haya una acumulación indebida de las mismas, de esa manera se remedia el daño ocasionado por la vulneración de un derecho legítimamente atribuido.

El jurista Eduardo Couture afirma que *“la demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable”* (pág. 191); de acuerdo con esta definición, la demanda es un escrito organizado, claro y preciso, sometido a una serie de requisitos estipulados en el COGEP, con la finalidad de que sea entendible tanto para el juzgador para que sepa concretamente que es lo que tiene que resolver, así como para el demandando para que recurra a todos los mecanismos de defensa, es importante recalcar que una vez contestada la demanda, no se puede modificar su contenido, y si por alguna razón existe algún error o falencia en la misma, esto producirá la nulidad del acto procesal, sin perjuicio de las sanciones que tuvieran lugar.

La demanda siempre se presentará por escrito, acompañada de todos los documentos (Artículo 143 del COGEP.) necesarios para cada caso, por ejemplo: para la legitimación de representación, medios probatorios, copias de cédula, entre otros, y debe contener los siguientes requisitos:

- 1) *La designación del juez ante quien se la propone.*
- 2) *Generales de ley (Nombres y apellidos completos, número de cédula o pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, domicilio.) del actor y de ser el caso de su representante; y el casillero judicial o electrónico de su defensor.*
- 3) *El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de ser necesario.*
- 4) *Los nombres completos, la designación del lugar en que debe citarse y la dirección electrónica (si se conoce) del demandado.*
- 5) *La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 6) *Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.*
- 7) *El anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos. Junto con la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares.*
- 8) *La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.*
- 9) *La pretensión clara y precisa que se exige.*

- 10) *La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.*
- 11) *La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.*
- 12) *Firmas del actor y su defensor. Si el actor no sabe o no puede firmar se insertará su huella digital ante un funcionario judicial.*
- 13) *Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso (Artículo 142 del COGEP).*

Es fundamental recalcar que la demanda debe ser redacta de la mejor forma posible, cuidado mucho el lenguaje y el estilo de escritura, especificando todos los detalles de forma cronológica y clara. Además, en cuanto a la designación del juez hay que especificarla correctamente en razón de la materia, territorio y grado, pues el error en ello hace que el juez sea incompetente y por lo tanto debe inadmitir la demanda.

Otra razón para que la demanda puede ser inadmisibile es la indebida acumulación de pretensiones (Articulo 147 *Ibíd*em), eso no significa que en una demanda no puedan existir varias pretensiones, pero deben seguir las siguientes reglas: que se puedan sustanciar en el mismo procedimiento, no sean contrarias entre sí y el mismo juzgador sea competente para resolverlas todas. (Artículo 145 *Ibíd*em).

De la calificación a la demanda

Una vez presentada la demanda, el juez tiene el término de 5 días para examinarla si cumple con los requisitos legales, de ser así, califica favorable la demanda, la tramita y dispone la práctica de las diligencias solicitadas, mas si la demanda no reúne los requisitos, el juez dispone que el actor en el término de 5 días la complete o de ser necesario la aclare. Si el actor no cumple con este pedido del juez,

se ordenará el archivo de la demanda y se procede a devolver todos los documentos adjuntados. (Artículo 146 Ibídem)

De la contestación a la demanda

Dada la calificación de la demanda, le corresponde al demandado contestarla, pronunciándose por escrito y expresamente sobre cada una de las pretensiones del actor, sobre la veracidad de los hechos y la autenticidad de la prueba adjuntada. (Artículo 157 Ibídem).

La falta de contestación se tendrá como negativa de los fundamentos de la demanda; es decir, el demandado no está de acuerdo con lo expuesto por el actor, por lo tanto, en lo concerniente a la carga de la prueba no se encuentra en la obligación de producir prueba alguna, pues es obligación del actor demostrar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda (Artículo 169 Ibídem); a excepción del procedimiento ejecutivo en el cual si el demandado no contesta a la demanda se entenderá por aceptada la obligación y deberá proceder con el cumplimiento de la misma de forma inmediata.

Por otra parte, la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, debe ser considerada como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le confiera otro efecto.

6.3. Recursos

Una de las facultades que la ley otorga a las partes procesales dentro del proceso judicial civil es la de poder impugnar las decisiones emitidas por un juez, en vista de que pudiese estar afectada por un error, equivocación o haya sido generada

bajo una conducta inadecuada del juzgador, vulnerando de esa manera los derechos de cualquiera de las partes.

Y es así que la Constitución de la República del Ecuador, como garantista de derechos, establece que todas las personas en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, tienen el derecho al debido proceso, el cual incluye (entre otras) la garantía básica de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Artículo 76, numeral 7, literal M de la Constitución de la República del Ecuador), pues como lo he mencionado, las resoluciones emitidas por el administrador de justicia puede adolecer de algún error que perjudique a cualquiera de las partes procesales.

El tratadista Manuel Sánchez afirma que el recurso es un:

“medio de impugnación que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las sentencias o resoluciones, ya sea ante la autoridad que les dicto o ante otra. Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede” (pág. 498);

Es decir, el recurso se puede presentar frente a cualquier resolución tomada por el juez, no únicamente ante las sentencias, siempre y cuando la ley no plantee alguna excepción, y le corresponde la revisión de ese recurso al mismo juez o a un superior de acuerdo a cada caso; por ejemplo, se puede impugnar un auto en el que el juez ha rechazado la demanda o la contestación a la misma.

El jurista Cipriano Gómez Lara (2012) afirma que en *“... todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho.”* (pág. 335); en

concordancia con lo antes señalado, los recursos nos ofrecen la garantía de la revisión de la decisión del juez, que por cualquier causa puede incurrir en un error, generando inconformidad en cualquier de las partes procesales pues ven afectados sus derechos, esto apegado al principio de doble conforme, este es un principio procesal por excelencia, pues su aplicación busca establecer un adecuado sistema de medios de impugnación, con ello la correcta dirección del proceso para finalmente crear justicia, permitiendo que la parte procesal que se ha visto afectada por la decisión de un juez tenga la posibilidad de una revisión de esa resolución en la cual se pueda identificar el error y posteriormente corregirlo.

Doctrinariamente los recursos se dividen en dos:

- Recursos verticales: apelación, casación, y, de hecho.
- Recursos horizontales: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria.

Se denomina recursos verticales puesto que permiten que un juez ad quem (juez superior) revise la actuación del juez a quo (juez aquo), mientras que los horizontales son aquellos que permiten que el mismo juez que ha emitido la decisión la revise bajo la premisa de haber omitido la valoración de determinados puntos en controversia, o incluso para aclarar, reformar, ampliar o revocar su contenido.

En nuestra normativa procesal civil (COGEP), los recursos se encuentran establecidos en el Título IV de Impugnación, del artículo 250 al artículo 283, reconociendo los siguientes recursos:

- ✓ Apelación, casación o, de hecho, que son recurribles únicamente en las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.
- ✓ Aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, admisibles en todos los casos, con las limitaciones previstas en el COGEP.

Importante en señalar que una vez concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez, y que además es improcedente interponer en el mismo acto procesal, varios recursos sucesivos con excepción del de aclaración o ampliación

6.4. Derechos constitucionales: Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica y Debido Proceso.

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del 2008, es la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento legal, establecida como garantista de derechos dentro del neo constitucionalismo, transformando el modelo estatal de Estado Social a Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Y es que esta Constitución ha promocionado, desarrollado y profundizado en los derechos humanos; pero también se ha preocupado en determinar los mecanismos necesarios para su plena realización. Al respecto el jurista Francisco Muñoz Jaramillo establece que:

“los assembleístas han sido conscientes de que dejar declarados los derechos en la parte dogmática de la constitución no es suficiente, que es necesario ahondar en las garantías que permitan su efectiva realización creándose los mecanismos y formas para su exigibilidad” (pág. 20);

Es decir, no solo basta con el reconocimiento legal de los derechos humanos, civiles y políticos, sino que es necesario la implementación de mecanismos, garantías y principios para que el goce de los derechos sea efectivo, de ahí el concepto de que la Constitución es garantista de derechos.

Los derechos que abarca la Constitución son diversos, mas es menester para el desarrollo del presente trabajo enfocarnos en tres de ellos que pertenecen de forma

exclusiva al derecho procesal, estos son: el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso.

6.4.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

El término tutela judicial se refiere a la protección de los derechos de las personas dispensada por jueces y tribunales (Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española), protección que es brindada y reconocida por el Estado a través del ordenamiento jurídico.

El artículo 75 de la Constitución de la República, dentro de los derechos de protección, establece que toda persona tiene derecho a “... *la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”; brindándonos así tres adjetivos importantísimos de esa tutela judicial.

Primeramente, nos refiere a una tutela efectiva, es decir que produce el efecto esperado que es el de proteger el derecho o los intereses legítimos de cualquier persona, promoviendo la actividad de los órganos jurisdiccionales que desembocará en una resolución de obligatorio cumplimiento. El jurista Miguel Hernández Terán indica que el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho a la jurisdicción,; es decir el desarrollo del derecho al debido proceso que implica: el acceso a la administración de justicia, derecho a una defensa técnica, derecho a ser oído, derecho a la prueba, derecho a una sentencia debidamente motivada, derecho de recurrir del fallo, derecho a la ejecución de la sentencia, entre otros, y es que solamente cuando se cumplen todos estos derechos, es cuando se lleva a cabo el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, nos establece una tutela imparcial. Cabanellas en concordancia con el Diccionario de la Real Academia Española, establece que la imparcialidad “*es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud*” (pág. 195), dirigido exclusivamente a los jueces quienes deben proteger los derechos de las partes procesales actuando sin inclinaciones de ningún tipo, valorando los hechos y las pruebas tal cual como son presentados, sin dejarse influir por el entorno. La resolución del juez debe ser emitida sin favoritismos, ni originada por presiones sociales, políticas o de cualquier otra índole, ni debe dejarse llevar por sentimentalismos. Con el fin de que se cumpla con esta imparcialidad, el COGEP establece la excusa de los jueces, es decir la abstención de dirigir el proceso cuando se vea inmerso en al menos una de las 12 causales establecidas en el artículo 22.

Finalmente nos señala que la tutela es expedita; es decir, libre de trabas u obstáculos que impida el correcto avance del proceso; pues no se puede concebir la idea de un proceso engorroso, lleno de trámites innecesarios y dilatadores, ya que esto sería contradictorio a la efectividad de la tutela judicial y al principio constitucional de celeridad y eficacia.

El jurista Juan Monroy Gálvez señala que:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Este derecho que ha sido elevado a la categoría de principio permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover cierto grado de actividad jurisdiccional con relación a las pretensiones planteadas, constituyéndose en un principio básico del Derecho Procesal Civil” (pág. 364).

Como lo hemos analizado, el derecho a la tutela judicial efectiva permite a las partes procesales someterse a la administración de justicia garantizando una resolución factible que remedie sus derechos o intereses afectados, brindando todas las garantías necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento en todas y cada una de sus etapas, hasta corroborar que efectivamente la parte procesal afectada está conforme con la sentencia.

6.4.2. Derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a todas las normas jurídicas vigente, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador), apegándose al principio de legalidad, que nos indica que toda norma debe preexistir y ser de conocimiento público al hecho para que pueda ser aplicada. En concordancia, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: *“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”*; otorgándoles a los jueces la responsabilidad de vigilar que toda norma jurídica sea debidamente acatada y aplicada por todas las personas. Pero para que se cumpla con lo dispuesto es necesario que las normas jurídicas sean:

- Vigentes. - que tienen validez en la actualidad.
- Previas. - que se encuentran tipificadas con anterioridad al hecho.
- Claras. - que estén escritas en un lenguaje de fácil comprensión e interpretación para cualquier persona, sea o no experto en derecho.

- Publicas. - que sean de conocimiento y estén al alcance de todos los ciudadanos, pues no se puede alegar el desconocimiento de una norma para justificar su incumplimiento.
- Aplicadas por las autoridades competentes. - la competencia de la autoridad se determina en razón de su materia, grado, tiempo y territorio.

Fernando Arrázola Jaramillo citando a Javier Rincón Salcedo establece que:

“la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí solo fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública de cualquier Estado” (pág.6)

De esta forma nos explica que la seguridad jurídica es un derecho fundamental en el derecho procesal, pues brinda la confianza tanto para el juez como para las partes de que el proceso será llevado conforme a la ley, siguiendo las reglas, principios y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y la certeza de que todo lo actuado conllevará a la correcta resolución del caso en concreto.

6.4.3. Derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso se refiere a la adecuada aplicación de todas las directrices determinadas por la ley para la guía de un proceso. Para ello el artículo 76 de la Constitución establece que se deben incluir las siguientes garantías básicas:

- 11) Garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos.
- 12) Presunción de inocencia.
- 13) Nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que no esté debidamente tipificado, ni ante una autoridad incompetente.

- 14) Las pruebas deben ser obtenidas y actuadas legalmente.
- 15) Se debe aplicar las leyes menos rigurosas o más favorables.
- 16) Proporcionalidad entre infracciones y sanciones.
- 17) Derecho a la defensa que incluye las siguientes garantías:
 - a. No ser privado de este derecho.
 - b. Contar con los medios necesarios para su defensa.
 - c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d. Procedimientos de carácter público (con excepciones que la ley prevea).
 - e. No ser interrogado sin la presencia de un abogado, ni en lugares no autorizados.
 - f. Ser asistido de forma gratuita por un traductor o interprete.
 - g. Ser asistido por un abogado y no limitar su comunicación.
 - h. Presentar y replicar los argumentos de los que se crea asistida, presentar y contradecir prueba.
 - i. No ser juzgado más de una vez por la misma causa.
 - j. Testigos y peritos obligados a comparecer ante el juez.
 - k. Ser juzgado por un juez imparcial y competente.
 - l. Resoluciones debidamente motivadas, expresando fundamentos de hecho y de derecho que originaron su decisión.
 - m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Julio Téllez Valdez afirma que: *“el debido proceso, en líneas generales, responde en el constitucionalismo al concepto formal de cómo debe sustanciarse un*

procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad.” (pág. 302), como lo hemos señalado en líneas anteriores, el debido proceso es el firme cumplimiento de las reglas, principios y garantías dispuestas en las normas jurídicas que encauzan al proceso y permite la realización de la justicia.

Cabe resaltar de estos tres derechos se encuentran íntimamente vinculados, pues no se puede concebir la idea de un Debido Proceso sin que exista la tutela judicial efectiva u omitiendo el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se configuran como características básicas de derecho procesal.

6.5. Procedimiento Ejecutivo

Como ya lo he señalado en el primer punto, el COGEP establece 5 tipos de procedimiento, entre ellos el Procedimiento Ejecutivo, contemplado en el Título II Procedimientos Ejecutivos, Capítulo I Procedimiento Ejecutivo, del artículo 347 al artículo 355.

Guarderas E., Cañas B., y Hernández R. (2016) señalan que los procesos ejecutivos:

“son aquellos procesos jurisdiccionales en los que el actor o accionante, acude ante el órgano jurisdiccional requiriendo de este la confirmación, ratificación o directa ejecución de un derecho material reconocido o presuntivamente reconocido por una autoridad o por el propio demandado, que es preexistente y está contenido en un título, derecho sobre el cual inicialmente no existe controversia, ni discusión, ni disputa” (pág. 10);

De acuerdo a lo señalado por los autores, entendemos que el procedimiento ejecutivo es el conjunto de reglas, mecanismos y técnicas establecidos por la ley, que

le permite al actor la ejecución o la satisfacción de un derecho material que sería el título ejecutivo o de ejecución, denominados así puesto que el tenedor de los mismos se presume como el titular del derecho que contiene; en otras palabras, no se busca en el procedimiento ejecutivo el reconocimiento del derecho, sino la ejecución el mismo, pues el derecho se encuentra ya reconocido en el título.

Seguidamente los autores afirman que:

“se busca del juez más que una actividad intelectual una actividad coercitiva, ya que el demandado se resiste a cumplir con la obligación... Por tanto, el juez en su sentencia... se limitará a confirmar o ratificar la existencia de tal derecho y condenará al demandado a ejecutar o efectivizar la obligación correlativa al mismo” (pág. 10);

Es decir, el fin del procedimiento ejecutivo no es que el juez examine si existe el derecho, pues como lo hemos señalado, este se encuentra reconocido en el título ejecutivo (obviamente el juez debe verificar la validez del mismo), sino que obligue al demandado al cumplimiento de la obligación que origina el derecho del actor. Ya examinaremos más adelante, cuales son los títulos ejecutivos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, Devis Echandía señala como una de las funciones del proceso civil es que *“Logra la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo)”* (pág. 159); recalca el autor de manera intrínseca la facultad coercitiva del juez al obligar al demandado a que cumpla con la obligación existente en el documento (título ejecutivo).

La catedrática Eugenia Ariano establece que frente a la presentación de la demanda ejecutiva el juez puede:

- c) Emitir el llamado mandato ejecutivo (En procedimiento civil peruano, el mandato ejecutivo se refiere a la resolución emitida por el juez con la que se obliga al deudor a que cumpla con la obligación.), si es que considera que concurren los requisitos formales del título; o,
- d) Denegar de plano la ejecución, cuando el título no reúne los requisitos formales.

Es decir, el juez se encuentra frente a dos posibilidades: la de aceptar la demanda si el documento reúne todos los requisitos legales y mediante sentencia obligar al demandado a que cumpla con la obligación; o, la de inadmitir la demanda porque el documento no está apegado a derecho.

Cabe resaltar que el demandado tiene desde luego, el derecho a la defensa mediante la contestación a la demanda en la que puede formular su oposición a la demanda o reconvenir al actor con otro título ejecutivo.

La jurista antes mencionada, establece que son requisitos básicos de todo título ejecutivo los siguientes:

- a) Tipicidad legal; es decir que sea un título ejecutivo reconocido por la ley, en nuestro caso el COGEP los detalla en el artículo 347.
- b) Validez formal del documento; se refiere a que cumpla con todos los elementos formales dados para cada documento en las leyes específicas. Por ejemplo, la copia y compulsas auténticas de las escrituras públicas que se encuentre debidamente Notariadas.
- c) Concurrencia de los requisitos de fondo del título, en cuanto el art. 348 COGEP establece que para que la ejecución proceda es necesario que la obligación contenida sea: clara, pura, determinada y actualmente exigible.

d) Legitimación activa (actor) y pasiva (demandado) in executivis (en ejecutivo) en base al título.

Con el fin de entender de mejor manera el Procedimiento Ejecutivo en el ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, revisaremos las reglas establecidas en el COGEP para el mismo.

De los títulos ejecutivos

El artículo 347 establece que son títulos ejecutivos todos aquellos que contengan obligaciones de dar o hacer, en concordancia con el Código Civil, las obligaciones de dar son aquellas que contiene la de entregar la cosa (y si es una especie o cuerpo cierto también la de conservarlo hasta la entrega artículo 1564 Código Civil), mientras que las obligaciones de hacer exigen por parte del sujeto pasivo la ejecución de un acto o hecho en concreto. Para que sea procedente este procedimiento la obligación dese ser clara, pura, determinada y actualmente exigible; además si es de dar una suma de dinero debe ser liquidable (Que es susceptible de liquidar. Determinar en dinero el importe de una deuda. Diccionario de la lengua dela Real Academia Española).

Los títulos ejecutivos reconocidos por el COGEP son:

9. Declaración de parte hecha con juramento ante un juez competente.
10. Copia y compulsas auténticas de las escrituras públicas.
11. Documentos privados reconocidos legalmente o por decisión judicial.
12. Letras de cambio.
13. Pagarés a la orden.
14. Testamentos.
15. Transacción extrajudicial.
16. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

De la demanda y su calificación

La demanda debe incluir todos los requisitos establecidos en artículo 142 del COGEP y se deberá adjuntar a la mismas el título que reúna las condiciones de ser ejecutivo, de omitirse este requisito se procederá la inadmisión de la demanda y no será subsanable (artículo 349 COGEP), pues el título ejecutivo es el eje central del procedimiento ejecutivo, ya que en torno a este el juez procederá a dictar sentencia. Puede suceder también que, habiendo presentado el título ejecutivo, este no reúna las condiciones de serlo, en ese caso el juez denegará de plano la acción ejecutiva El juez debe en el término de 3 días calificar la demanda, de ser pertinente en auto de calificación de la demanda dispondrá la ejecución de providencias preventivas sobre los bienes del demandado hasta el valor que cubra el monto reclamado (siempre y cuando el actor haya acreditado la propiedad de los mismo) artículo 359 Ibídem.

De la contestación a la demanda

El demandado procederá con la contestación a la demanda en conforme a las reglas establecidas en el artículo 151 del COGEP y puede optar por las siguientes opciones:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañado de prueba conforme lo establece el COGEP.
3. Rendir caución para que se suspenda la providencia preventiva, lo puede hacer en cualquier momento del proceso hasta antes de la sentencia.
4. Reconvénir al autor con otro título ejecutivo.

El artículo 352 establece que a falta de contestación de la demanda, si el deudor no cumple con la obligación o no plantea excepciones o son distintas a las permitidas el juez inmediatamente dicta sentencia mandando que el deudor cumpla con la

obligación y señala además que “*esta resolución no será susceptible de recurso alguno*”; es ahí donde nos encontramos con un serio problema jurídico ya que al limitar el derecho de recurrir del fallo y no especificar que es solamente en cuanto al deudor, muchos jueces niegan este derecho también al actor, de esta manera se ven vulnerados los derechos:

- A la tutela judicial efectiva, pues el juez es quien debe garantizar el reparo del bien jurídico vulnerado, en este caso el derecho reconocido en el título ejecutivo y puede desde luego cometer algún error al momento de dictar sentencia, mas al negarle al actor la presentación de algún recurso para que enmiende su error, se está trasgrediendo este derecho.
- A la seguridad jurídica, puesto que las leyes deben ser claras y precisas para su correcta interpretación y aplicación, pero esto no sucede en la redacción de este artículo, pues no se especifica que el impedimento de presentar recurso alguno es únicamente para el deudor, y es ahí donde muchos jueces comenten errores al momento de aplicarla.
- Al debido proceso, el fin de este derecho es determinar las directrices que conlleven a una sentencia favorable para quien ha sido afectado en algún derecho otorgándole de ser necesario, la posibilidad de recurrir de algún recurso si no se encuentra conforme con la sentencia, al impedir que el actor interponga recurso a la sentencia se está vulnerando una garantía básica del debido proceso.

El COGEP establece que se puede proponer las siguientes excepciones previas:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.

3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.

4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que el demandado figure como acusador particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado; si es posterior a la contestación a la demanda, el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.

5. Excepciones previas previstas en el artículo 153.

Audiencia única

El procedimiento ejecutivo se resuelve en una audiencia única (Artículo 354 COGEP) que se realizará dentro de 20 días máximo desde la notificación al actor de la oposición o la reconvencción.

Esta audiencia se realizará en dos fases:

- Primera: fijación de los puntos de debate y conciliación; y,
- Segunda: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final.

Finalizada la audiencia el juez debe pronunciar su resolución y posteriormente emitir sentencia, de ella solo cabe apelación con efecto no suspensivo.

Derecho Comparado

La legislación peruana referente al Derecho Procesal Civil, el Código Procesal Civil, establece un procedimiento de ejecución desde mi perspectiva más amplio y complejo, puesto que distingue los siguientes tipos de procesos.

6. Proceso ejecutivo,
7. Proceso de ejecución de resoluciones judiciales,
8. Proceso de ejecución de garantías,

9. Ejecución forzada.

Diferenciando también los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución.

Enfocándonos en el problema objeto del presente trabajo de investigación, que es si el actor puede o no interponer algún recurso a la sentencia (en este caso mandato ejecutivo) que obliga al deudor a cumplir con su obligación de manera inmediata cuando no ha contestado a la demanda, el artículo 690 Código Procesal Civil establece que: *“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas... La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo”* de esta manera reconoce el derecho de recurrir del fallo no solamente al demandado, sino también al actor quien puede presentar un recurso si es que no se encuentra conforme con lo resuelto por el juez.

Es por eso que considero muy necesario apegarnos a esta idea, puesto que el Ecuador es un Estado de Justicia y de Derechos, y bajo ninguna circunstancia se puede concebir la idea de que una norma por falta de claridad o precisión vulnere los derechos humanos constitucionalmente reconocidos. de dando a entender que se puede recurrir del fallo, ya que lo que no está prohibido expresamente en la ley está permitido.

6.6. Sentencia

La sentencia es la resolución emitida por un juez o un tribunal, luego de haber examinado y valorado los fundamentos de hecho y de derecho, y toda la prueba que lo llevan a un convicción y certeza jurídica.

El artículo 88 del COGEP la define como: *“es la decisión de la o el juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso”*, es decir, es la resolución que

emite el juez frente a los casos planteados. Cabe destacar que la sentencia debe ser debidamente motivada enunciando las normas y principios jurídicos en los que se basó para tomar esa decisión, así como la relación de los mismos con los hechos y pruebas desarrollados.

El tratadista Cipriano Gómez Lara, establece que sentencia es:

“es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso” (pág. 327); diferenciando también entre sentencia en un sentido material y sentencia en sentido formal. La primera es cuando entra al estudio del fondo del caso y resuelve la controversia, la segunda se refiere a la sentencia que, sin entrar al fondo del asunto, ni dirimir la controversia aplaza la solución del litigio para otra ocasión, pero contiene declaraciones de importante significado y trascendencia procesal.

El jurista Juan Monroy afirma que la sentencia se estructura de la siguiente forma:

- a) **Antecedentes:** o conocidos también como “vistos”, son descripciones de tipo histórico que relata los sucesos ocurridos en el desarrollo del proceso en referencia a cada una de las partes, esto es sus afirmaciones, argumentos y pruebas, sin que el juez haga algún tipo de valoración.
- b) **Considerandos:** o “fundamentación o motivación”, su función poner en conocimiento de las partes, dar sentido y orientación a los motivos que sustentan la decisión tomada. Se trata de las razones jurídicas en las que se basó el juez para emitir su resolución, permitiendo interpretar los alcances.

c) **Decisión:** o “fallo o decisorio”, da a conocer la respuesta del juez que proporciona una solución al caso concreto, este fragmento es el que las partes procesales deben acatar obligatoriamente y sobre la cual recae la autoridad de la cosa juzgada.

El COGEP establece que toda sentencia escrita debe ser dictada en idioma castellano y cuando sea referente a comunidades en el idioma kichwa o shuar según corresponda y debe contener lo siguiente (artículo 95 COGEP):

1. La mención del juez que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.
8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.
9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

7. METODOLOGÍA.

7.1. Métodos.

En el proceso de investigación socio – jurídico del presente proyecto, se aplicará los diferentes métodos que detallo a continuación:

Método Científico: es el instrumento adecuado que permite llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva; en otras palabras, es entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad, que son los procesos metodológicos, que parte de la observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva (todo el mundo material en su conjunto, en todas sus formas y manifestaciones. El concepto de “realidad objetiva” es relativo. Respecto al individuo, es todo lo que existe fuera de su conciencia y es reflejado por ella.), para establecer los caracteres generales y específicos. Proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia, poniéndose a prueba la hipótesis científica.

Método Inductivo: Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general.

Método Deductivo: Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a

través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión.

El razonamiento deductivo e inductivo es de gran utilidad para la investigación. La deducción permite establecer un vínculo de unión entre teoría y observación y permite deducir a partir de la teoría los fenómenos objeto de observación. La inducción conlleva a acumular conocimientos e informaciones aisladas.

Método Analítico: El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular.

Método Exegético: Es el estudio de las normas jurídicas buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Constituyéndose en el elemento que ayuda a establecer el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte de un ordenamiento jurídico; en otras palabras, el método exegético es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

Método Hermenéutico: La palabra “hermenéutica” procede del vocablo griego “*hermeneuo*”, que significa literalmente “interpretar” y “comprender”. En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. En el ámbito jurídico la hermenéutica tiene como finalidad la interpretación de textos

jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley.

Método Mayéutica: Es un método socrático con que el maestro, mediante preguntas, va haciendo que el discípulo descubra nociones que en él estaban latentes. Es un método de investigación que somete el asunto estudiado a constantes interrogaciones hasta esclarecer la verdad, por ende, presupone que la verdad se encuentra oculta en la mente de la persona y a través de la aplicación de este método el propio individuo desarrolla nuevos conceptos a partir de sus respuestas.

Método comparativo: Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país.

Método estadístico: El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

Método sintético: Este método consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada. El método sintético es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de reconstruir un acontecimiento de manera resumida, valiéndose de los diferentes elementos fundamentales que estuvieron presentes en el desarrollo del acontecimiento.

7.2. Procedimientos y Técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo. Son aquellas que le sirven al investigador para relacionarse con el objeto y construir por sí mismo la realidad estudiada. Tienen el propósito de recopilar información empírica sobre la realidad del fenómeno a estudiar y son útiles para estudiar a fondo un fenómeno en un ambiente determinado.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

7.3 Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala:

1. Resumen en Castellano y Traducido al inglés,
2. Introducción,
3. Revisión de literatura,
4. Materiales y Métodos,
5. Resultados,
6. Discusión,
7. Conclusiones,
8. Recomendaciones,
9. Bibliografía; y,
10. Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en éste acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, conforme la siguiente lógica:

Acopio teórico:

- a) **Marco conceptual:** El Derecho Procesal: Proceso y Procedimiento, Demanda, Recursos, Derechos Constitucionales: Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, Procedimiento Ejecutivo, Sentencia.
- b) **Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil.

- c) **Criterios Doctrinarios:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico:

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.
b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

Síntesis de la investigación jurídica;

- a) Indicadores de verificación de los objetivos.
b) Contrastación de las hipótesis.
c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
d) Deducción de conclusiones.
e) El planteamiento de las recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES Año-2020 - 2021	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
Elaboración del proyecto de investigación.	X					
Aprobación del Proyecto de Investigación.	X					
Revisión de Literatura.	X					
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.	X	X				
Resultados de Investigación.			X			
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.			X			
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.			X			
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección.			X			
Elaboración informe final.				X		
Trámites de Aptitud Legal.					X	
Designación del Tribunal.					X	
Sesión Reservada.					X	
Sustanciación de Tesis.						X
Grado Oral por materias.						X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1. Recursos Humanos.

Director de tesis: Por Designarse.

Entrevistados: 10 conocedores de la problemática.

Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo.

Ponente del Proyecto: Verónica Lizbeth Erazo Tinoco.

9.2. Recursos Materiales.

Materiales	Valor
Trámites Administrativos.	\$100,00
Materiales de oficina.	\$ 100,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	\$100,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$ 100,00
Elaboración del Proyecto.	\$ 200,00
Reproducción de ejemplares del borrador.	\$ 100,00
Reproducción tesis.	\$ 200,00
Transporte.	\$ 100,00
Imprevistos.	\$ 100,00
Total	\$ 1200,00

9.3 . Financiamiento:

El presupuesto de los gastos que ocasionan el presente trabajo de investigación, asciende a mil doscientos dólares americanos, los que serán solventados con recursos propios del postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA.

Obras Jurídicas.

- Sánchez Zuraty, M (1987). Diccionario Básico de Derecho. Offset Illingworth. Primera Edición. Ambato – Ecuador.
- Devis Echandía, H. () Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Tercera Edición. Buenos Aires – Argentina.
- Rocco, Ugo (1983). Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis Volumen I. Parte General. Bogotá- Colombia.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S. R. L. Undécima Edición. Buenos Aires – Argentina.
- Monroy Gálvez, J. (2013) Diccionario Procesal Civil. Gaceta Jurídica Civil y Procesal Civil. Primera Edición. Lima – Perú.
- Ramírez Romero, C. (2015). Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Proceso en preguntas y respuestas. Editorial de la Corte Nacional de Justicia. Quito – Ecuador.
- Guarderas Izquierdo, E.; Cañas, M. y Hernández González, R. (2016). COGEP Manual Práctico y Analítico. Procedimientos, audiencias y teoría del caso. Ediciones Legales EDLE S.A. Quito – Ecuador.
- Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editor Roque Depalma. Tercera Edición.
- Gómez Lara, C. (2012). Teoría General del Proceso. D.R. © Oxford University Press México, S.A. de C.V. Décima Edición.
- Ávila, R; Castro, C; Celi, P; Grijalva, A; Guerrero, R; Jaramillo, G; León, M; Paz y Miño, J; Pazmiño, D; Ortiz, S; Ramírez, F; Ruíz, A; Simbaña, F; Trujillo,

- J; Vega, S; y, Verdesoto, L. (2008). Análisis Nueva Constitución. Revista La Tendencia. Primera edición. Quito – Ecuador.
- Hernández Terán, Miguel. (2005). La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento esencial de la Democracia. Editorial Offset Graba Guayaquil.
 - Arrázola Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. Universidad de los Andes Facultad de Derecho. Revista de Derecho Público N.º 32. Enero - junio de 2014. ISSN 1909-7778
 - Ferrer Mac-Gregory, E.; Martínez Ramírez, F; y, Figueroa Mejía, G. (2014) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas México. Segunda Edición. Ciudad de México – México.
 - Ariano Deho, E. Capítulo: Entre el Deber Ser y la Praxis: Los cuestionamientos a la Regularidad de la Ejecución del artículo jurídico publicado en la Revista Derecho y Sociedad, de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
 - Salinas Ordoñez, M. (2006). Guía práctica de Investigación Jurídica. SAEJ. Sociedad Académica, Empresarial y Jurídica. Primera edición.

Leyes.

Nacionales

- Constitución de la República Del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 - octubre - 2008. Ediciones Legales. Quito – Ecuador.

- Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 del 22 – mayo – 2015. Reformado 26 de junio del 2019. Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09 – marzo – 2009. Reformado octubre – 2015. Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- Código Civil. Codificación 10 Registro Oficial Suplemento 46 de 24 – junio – 2005. Reformado 22 – mayo – 2016. Ediciones Legales. Quito – Ecuador.

Internacionales

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial N° 010-93-Jus. Sistema Peruano de Información Jurídica. Perú.

Linkcografía:

- Ortiz Custodio, A. S. (2015). El principio del doble conforme en los Procesos Contenciosos Tributarios en el Ecuador. Disponible en: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10203/EL%20PRINCIPIO%20DEL%20DOBLE%20CONFORME%20EN%20LOS%20PROCESOS%20CONTENCIOSOS.pdf?sequence=1>
- Sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica Corte Interamericana de Derechos humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

- <http://www.filosofia.org/enc/ros/re4.htm#:~:text=Todo%20el%20mundo%20material%20en,y%20es%20reflejado%20por%20ella>.
- Dávila Newman, Gladys (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. Laurus, 12(Ext),180-205. [fecha de Consulta 13 de noviembre de 2020]. ISSN: 1315-883X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=761/76109911>
- <https://sites.google.com/site/tectijuanafi/unidad-ii/2-3-tipos-de-metodos-inductivo-deductivo-analitico-sintetico-comparativo-dialectico-entre-otros>
- <https://dle.rae.es/>
- <https://www.webyempresas.com/metodo-sintetico/#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20sint%C3%A9tico%20es%20un,en%20el%20desarrollo%20del%20acontecimiento>.
- <http://www.geocities.ws/roxloubet/investigacioncampo.html>
- https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/pcon_16.html
- <https://www.derechoecuador.com/clasificacion-de-las-obligaciones-->

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	vii
TÍTULO.....	1
RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN.....	4
REVISIÓN DE LITERATURA.....	8
Marco Conceptual.....	8
Derecho Procesal Civil.....	8
Procedimiento Civil.....	11
El Debido Proceso.....	13
La tutela judicial efectiva.....	14
La seguridad jurídica.....	16
Interpretación y aplicación de la ley.....	18
La impugnación.....	19
De la demanda y de la contestación.....	22
Sentencia.....	25
Marco Doctrinario.....	27
Evolución del Derecho Procesal Civil en el Ecuador.....	27
Los medios de impugnación: condiciones y clasificación.....	32
Los Recursos en el Proceso Civil.....	34
Métodos de interpretación Jurídica.....	41
Debido proceso en materia civil.....	45
Características de la tutela judicial.....	50
Elementos de la seguridad jurídica.....	51
Del Procedimiento Ejecutivo.....	52
De los títulos ejecutivos: diferencia con los títulos de ejecución, requisitos y clasificación.....	55
De las sentencias: principios, estructura, clasificación y requisitos.....	57
Marco Jurídico.....	61
Constitución de la República del Ecuador.....	61

Instrumentos Internacionales.....	64
Código Orgánico General de Procesos.....	66
Código Orgánico de la Función Judicial.....	79
Código Civil.....	82
Código de Procedimiento Civil de Ecuador (vigente hasta el 2016).....	85
Derecho Comparado.....	86
Código Procesal Civil de Perú.....	86
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México.....	87
Código de Procedimiento Civil de Chile.....	90
Código de Procedimiento Civil de Colombia.....	91
MATERIALES Y MÉTODOS.....	94
Materiales utilizados.....	94
Métodos.....	94
Técnicas.....	97
Observación Documental.....	97
RESULTADOS.....	99
Resultados de encuestas:.....	99
Resultados de entrevistas.....	110
Estudio de casos.....	126
Análisis Estadístico.....	140
DISCUSIÓN.....	142
Verificación de Objetivos.....	142
Objetivo General.....	142
Objetivos Específicos.....	143
Contrastación de Hipótesis.....	146
Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	148
CONCLUSIONES.....	155
RECOMENDACIONES.....	158
Proyecto de Reforma Legal.....	160
BIBLIOGRAFÍA.....	164
ANEXOS.....	171
Cuestionario de Encuestas y Entrevistas.....	171
Proyecto aprobado.....	175
ÍNDICE.....	225